



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2022-101-047518

Lima, 30 de diciembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01966-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 1702-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CNPC PERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE X
UBICACIÓN : LÍNEA DE FLUJO 2-3/8" POZO EA6547 / BATERÍA
TAIMAN 27 – LOTE X, PROVINCIA DE TALARA Y
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIAS : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: Resolución Directoral N° 01444-2024-OEFA/DFAI del 16 de julio de 2024, el recurso de reconsideración presentado el 13 de agosto de 2025, demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 01444-2024-OEFA/DFAI del 16 de julio de 2024, notificada el 17 de julio de 2024² (en lo sucesivo, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) resolvió declarar la responsabilidad administrativa la CNPC Perú S.A. (en lo sucesivo, **el administrado**) por la comisión de las conductas infractoras indicadas en los numerales 1, 2 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00208-2024-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de abril de 2024 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) y sancionó al administrado con una multa ascendente a **cuarenta y cinco con 219/1000 Unidades Impositivas Tributarias (45.219 UIT)**, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 1: Conductas infractoras

N°	Conductas infractoras	Multa
1	CNPC no adoptó medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos producto de la emergencia ambiental.	39.687 UIT
2	CNPC no adoptó la Acción de Primera Respuesta consistente en el aseguramiento del área respecto a la emergencia ambiental.	3.693 UIT
5	CNPC no cumplió con presentar la información consistente en i) el Informe documentado que acredite las medidas de prevención adoptadas (inspecciones, mantenimiento, entre otros) respecto a la instalación donde se generó la emergencia ambiental, realizadas en los últimos dos (2) años anteriores a la ocurrencia del evento, ni el ii) Informe detallado y sustentado del manejo (segregación y almacenamiento inicial) de los residuos generados en atención a la emergencia ambiental.	1.839 UIT
Multa total		45.219 UIT

Fuente: Resolución Directoral.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

- El 13 de agosto de 2025, mediante escrito con registro N° 2024-E01-091929, el administrado interpuso recurso de reconsideración (en lo sucesivo, **Recurso de Reconsideración**) contra la Resolución Directoral, mediante el cual solicitó se declare nula la Resolución Subdirectoral y el archivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en lo sucesivo, **PAS**).

¹ Registro Único de Contribuyente N 20356476434.

² Conforme al Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación N 289267.

3. El 18 de diciembre de 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) remitió a la DFAI el Informe N° 03318-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en lo sucesivo, **Informe de Cálculo Multa de Reconsideración**), en el cual, se consignó el análisis del cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado para el presente PAS.

II. CUESTIÓN PREVIA

Respecto a la solicitud de uso de la palabra del administrado

4. Mediante su escrito de reconsideración, el administrado solicitó el uso de la palabra a fin de exponer de forma verbal los argumentos vertidos en su escrito impugnatorio.
5. Al respecto, en observancia a lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.º 3741-2004-AA/TC (fundamento 21), el principio y derecho fundamental del debido proceso reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, es aplicable a todo proceso, debiéndose cumplir al interior de un procedimiento administrativo; en mérito del cual la actuación administrativa es sometida a reglas previamente establecidas, las mismas que no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado.
6. Ahora bien, respecto al derecho de defensa, en el artículo 254 del TUO de la LPAG³, se reconoce que el administrado tiene derecho a contar con un plazo razonable para formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico.
7. En tal sentido, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, se vulnera el derecho a la defensa cuando los administrados se ven imposibilitados de ejercer los medios legales necesarios para su defensa o cuando se establecen obstrucciones para la presentación de sus argumentos. De manera que, la denegatoria de un pedido de informe oral no constituye una restricción al derecho de defensa del administrado, toda vez que, tal situación no lo limita para presentar los argumentos y medios probatorios de defensa que estime pertinentes.
8. Sobre lo anterior, es preciso indicar que el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG⁴, en virtud del principio del debido procedimiento, señala que los administrados pueden solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda. De igual manera, de acuerdo con los artículos 9 y 24 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**)⁵, el administrado

³ **TUO de la LPAG**
Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador
254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.

⁴ **TUO de la LPAG**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1.2.- Principio del debido procedimiento. -Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...).

⁵ **RPAS**
Artículo 9.- Audiencia de Informe Oral
Artículo 9.1. La Autoridad decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de información oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
24.3 El administrado puede solicitar el uso de la palabra a través del recurso impugnativo.

puede solicitar el uso de la palabra; no obstante, corresponde a la autoridad decisora determinar si se lleva a cabo la audiencia de informe oral.

9. En línea con ello, en el considerando 10 de la Resolución N.º 216-2020-OEFA/TFA-SE del 29 de octubre de 2020⁶, el TFA ha adoptado como criterio que, cuando existan elementos de prueba suficientes para generar convicción respecto al pronunciamiento a emitir, no resulta necesario programar una audiencia de informe oral. Sumado al hecho que, conforme a lo dispuesto en el artículo 172º del TUO de la LPAG, los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento formular alegaciones, aportar elementos de juicio, los mismos que deberán ser analizados por la autoridad al resolver⁷.
10. Sobre el particular, se advierte que, en el marco del presente PAS, el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos a lo largo del presente procedimiento, así también, ha tenido la oportunidad de presentar sus argumentos de defensa en su escrito de reconsideración, es por ello por lo que, **esta Dirección concluye que cuenta con información suficiente para emitir un pronunciamiento debidamente sustentado de acuerdo con el principio de verdad material**⁸.
11. Es preciso indicar que, en el considerando 39 de la Resolución N.º 153-2023-OEFA/TFA-SE de fecha 30 de marzo de 2023, el TFA ha sido enfático al señalar que, el principio de verdad material no exige de la Autoridad Administrativa agotar todos los medios de prueba existentes como requisito previo a resolver, sino todos aquellos que resulten necesarios y/o suficientes para resolver sobre el asunto, y le permitan obtener una decisión motivada y fundada en derecho. De tal manera que si, se considera suficiente lo actuado en el expediente para decidir sobre el asunto, la DFAI no está obligada a continuar actuando medios de prueba adicionales, máxime si el administrado tuvo la oportunidad de exponer sus argumentos y medios de prueba de defensa, como así lo hizo a lo largo del PAS⁹.
12. En tal sentido, y teniendo en cuenta que esta Dirección considera suficiente lo actuado en el presente expediente para decidir sobre el asunto, **corresponde denegar la solicitud de uso de la palabra formulada por el administrado en el recurso de reconsideración.**

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Delimitación del petitorio del recurso de reconsideración

13. De la revisión del Recurso de Reconsideración presentado el 13 de agosto de 2025, mediante escrito con registro N.º 2024-E01-091929, se aprecia que el administrado

⁶ Resolución N.º 216-2020-OEFA/TFA-SE del 29 de octubre de 2020
Disponible en:
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1482943/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20216-2020-OEFA/TFA-SE.pdf?v=1607968406>

⁷ **TUO de la LPAG**
Artículo 172.- Alegaciones
172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.
172.2 En los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución solo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo.

⁸ **TUO de la LPAG**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

⁹ Resolución N.º 153-2023-OEFA/TFA-SE de fecha 30 de marzo de 2023
Disponible en:
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4486374/Res%20153-2023-OEFA-TFA-SE.pdf>

impugnó la Resolución Directoral, solicitando el archivo de las conductas infractoras N° 1, 2 y 5 o en su defecto la modificación de las multas impuestas.

14. En ese sentido, mediante la presente Resolución se pretende determinar las siguientes cuestiones en el marco del recurso de reconsideración:
- (i) Cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - (ii) Cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración contra las conductas infractoras N° 1, 2 y 5 de la Resolución Directoral y las respectivas multas impuestas.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Cuestión procesal: Procedencia del recurso de reconsideración

15. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)¹⁰, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
16. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG¹¹, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
17. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
- (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
 - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
18. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:
- a) **Plazo de interposición del recurso**
19. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de tres (3) infracciones a la normativa ambiental fue notificada el 17 de julio de 2024¹², por lo que, el

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

¹² Conforme al Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación N° 289267.

administrado tenía plazo hasta el 13 de agosto de 2024 para impugnar la mencionada Resolución Directoral.

20. El 13 de agosto de 2025, mediante escrito con registro N° 2024-E01-091929, el administrado presentó el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral ante la DFAI; de la revisión del referido recurso, **se advierte que se interpuso dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución Directoral, por lo que, cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.**

b) Autoridad ante la que se interpone

21. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, Autoridad Decisora que emitió la Resolución Directoral en cuestión, por lo que, cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.

c) Sustento de la nueva prueba

22. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.
23. Por tanto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos.
24. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.
25. Asimismo, respecto a la exigencia de la nueva prueba, se debe indicar que mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE¹ del 5 de agosto de 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración¹³.
26. Sobre el particular, el administrado presentó en calidad de nuevas pruebas, los siguientes documentos:

13

Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014

⁴⁰. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

⁴¹. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Cuadro N° 2: Documentos presentados por el administrado en su recurso de reconsideración

Documentos	Análisis de la DFAI
Anexo 1: Procedimiento interno de tratamiento químico PE - BX -007.	Documento con detalle sobre el procedimiento interno de tratamiento químico. Sobre el particular, se advierte que dicho documento no ha formado parte del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, Sí constituye nueva prueba.
Anexo 2: Sustento de inyección química de mayo 2022	Documento con detalle sobre el procedimiento de inyección química de mayo 2022. Sobre el particular, se advierte que dicho documento no ha formado parte del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, Sí constituye nueva prueba.
Anexo 3: Factura por servicio de inyección química de mayo 2022	Documento sobre el pago del procedimiento de inyección química de mayo 2022. Sobre el particular, se advierte que dicho documento no ha formado parte del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, Sí constituye nueva prueba.
Anexo 4: Sustento de inyección química de junio 2022	Documento técnico sobre las composiciones químicas de la inyección química de mayo 2022. Sobre el particular, se advierte que dicho documento no ha formado parte del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, Sí constituye nueva prueba.
Anexo 5: Factura por servicio de inyección química de junio 2022	Documento sobre el pago del procedimiento de inyección química de junio 2022. Sobre el particular, se advierte que dicho documento no ha formado parte del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, Sí constituye nueva prueba.
Anexo 6: Sustento de inyección química de julio 2022	Documento con detalle sobre el procedimiento de inyección química de julio 2022. Sobre el particular, se advierte que dicho documento no ha formado parte del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, Sí constituye nueva prueba.
Anexo 7: Factura por servicio de inyección química de julio 2022	Documento sobre el pago del procedimiento de inyección química de julio 2022. Sobre el particular, se advierte que dicho documento no ha formado parte del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, Sí constituye nueva prueba.
Anexo 8: Contrato N° 15173-CTX-A	Documento sobre la contratación del servicio evaluación química. Sobre el particular, se advierte que dicho documento no ha formado parte del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, Sí constituye nueva prueba.
Anexo 9: Adenda 5 del Contrato N° 15173-CTX-A	Adenda 5 sobre la contratación del servicio evaluación química. Sobre el particular, se advierte que dicho documento no ha formado parte del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, Sí constituye nueva prueba.
Anexo 10: Cotización de reemplazo de tuberías.	Documento que brinda una cotización sobre el servicio de reemplazo de tuberías. Sobre el particular, se advierte que dicho documento no ha formado parte del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, Sí constituye nueva prueba.

Fuente: Recurso de reconsideración

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

27. De la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado, sobre el cual se sustenta su recurso de reconsideración, se advierte que los **documentos enlistados en el Cuadro N° 2 constituyen nuevas pruebas**. Por consiguiente, el administrado cumple con los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración.
28. Considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG y que los medios probatorios aportados en el recurso de reconsideración califican como nueva prueba, y por ende no fueron valorados por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral, **corresponde declarar procedente el referido recurso.**

III.2 Cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral

29. A continuación, se procederá a analizar si las nuevas pruebas aportadas en el Recurso de Reconsideración desvirtúan las infracciones imputadas No 1, 2 y 5; a efectos de determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

a) Conducta infractora N° 1: CNPC no adoptó medidas de prevención contra los impactos ambientales negativos producto de la emergencia ambiental.

a.1) Sobre la responsabilidad administrativa

• Sobre la presunta vulneración al principio de indebida motivación

30. En su escrito de reconsideración, el administrado presentó los siguientes argumentos de defensa:

- El administrado señala que la Resolución Directoral adolece de un vicio de nulidad en tanto no ha motivado adecuadamente las razones a través de las cuales llega a la conclusión de que la emergencia ambiental se dio por la falta de un mantenimiento adecuado.
- Tal como se aprecia en los considerandos 52 al 57 de la resolución recurrida, la DFAI únicamente se avocó a reiterar segmentos de la conclusión del informe remitido por el administrado, así como, del elaborado por la autoridad de supervisión, pues, solo se leen fragmentos concluyentes que, en fraseos variados, repiten enunciados concluyentes en relación con la causa de la emergencia ambiental.
- Así, en base a la Resolución Directoral, resulta imposible identificar una sola razón por la cual se pueda entender que las autoridades supervisora y decisora hayan concluido que el desgaste fue interno y que por lo mismo se generó la emergencia ambiental que terminó por generar los impactos ambientales negativos que se imputan.
- En efecto, en base a las fotos y citas en las que basa la autoridad su decisión, resulta imposible determinar indefectiblemente que la corrosión tuvo su origen de manera interna o que dicha falla se debió a una falta de medidas destinadas al mantenimiento del ducto en cuestión.
- Entonces, se tiene que en el presente PAS la autoridad no ha acreditado, pues solo se ha remitido a frases genéricas que concluyen una idea (la corrosión interna) y no explica por qué dicha hipótesis prevalece por sobre cualquier otra, o por qué se da por cierta.
- No obstante, en el presente caso la autoridad únicamente se ha sujetado a la conclusión presentada por CNPC sin aportar ni una sola razón de por qué dicho enunciado corresponde a un análisis adecuado o por qué el método, análisis o medios a través de los cuales se aterrizó a la premisa de que la corrosión se debió a un desgaste interno son determinantes, de manera que la autoridad está haciendo uso de una información que requirió bajo amenaza de sanción (si CNPC no hubiera remitido la información hubiera sido sancionado por ello) para sancionar, lo cual vulnera el derecho a la no autoincriminación que tutela

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

a toda persona que se encuentra bajo el escrutinio del poder punitivo del Estado.

31. Al respecto, cabe señalar que el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁴, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos, al derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones.
32. Sobre ello, resulta relevante traer a colación el requisito de la motivación de las resoluciones, señalado en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 6° del referido cuerpo legal; en virtud del cual, todo acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico¹⁵.
33. Así, la motivación debe ser expresa a efectos de que, el acto administrativo que sustenta sea emitido a partir de una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y donde se expongan las razones jurídicas que justifiquen su adopción; no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.
34. Por su parte, en virtud del principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal¹⁶, **los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados**. En efecto, en el PAS la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)
1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
(...)”.

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
(...)
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
(...)
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.
6.4 No precisan motivación los siguientes actos:
6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.
6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.
6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única. (...)”.

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
Título Preliminar
“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
(...)”.

valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.

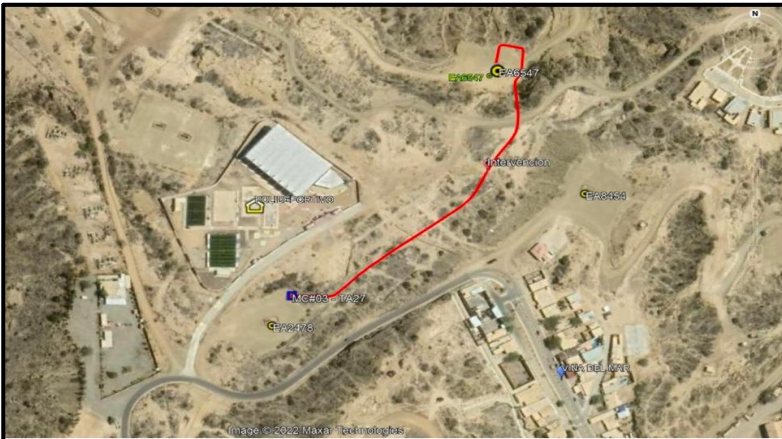
35. Sobre el particular, el TFA ha señalado en reiterados pronunciamientos¹⁷ que la motivación exige que, en la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa respecto de un caso concreto, se realice la exposición de los hechos debidamente probados (lo cual incluye que, en todo caso, se haya realizado previamente la valoración de los medios probatorios y/o argumentos que el administrado formule durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, en aras de desvirtuarlos) y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación; ello como garantía del debido procedimiento administrativo.
36. En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral impugnada, se aprecia que en los considerandos 21 a 44 de la referida Resolución, la DFAI procedió a sustentar los medios probatorios que acreditaban la configuración de la presente conducta infractora.
37. De esa manera, se aprecia que para sustentar la presente conducta infractora, se consideró el análisis efectuado por la DSEM, es así que, durante la Supervisión Especial 2022, la Autoridad de Supervisión advirtió que la fuga de fluidos de hidrocarburo de forma pulverizada (gotículas finas), se produjo a causa de *pitting* por corrosión interna (corrosión por picadura localizada) en la línea de flujo de 2-3/8" del Pozo EA 6547 ubicado a 230 m del Manifold de Campo N° 03 de la Batería Taiman 27 del Lote X, tal como se sustenta en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 3: Medios probatorios de la causa de la emergencia ambiental

Documento	Descripción
Anexo 3 “Informe de Análisis de falla de tubería 2-3/8" Ø / PZ-6547" de fecha 10 de agosto de 2022, adjunto a la Carta CNPC-VPLX-OP-368-2022, presentado por el administrado con registro 2022-E01-092603.	(...) 2. UBICACIÓN - DESCRIPCION • Ubicación : TA27 • Longitud : 416 mts. Aprox. • Tubería : 2-3/8" Ø • Material : API 5CT, especificación API 5B 3. FECHA DE FALLA 10.08.2022 4. ESTADO DE LA TUBERÍA Al momento del fallo la tubería se encontraba en contacto con la superficie del terreno. (sobre terreno natural de la zona-arena) 5. MODO DE FALLO Pitting por corrosión (agujero) 6. DESCRIPCIÓN DE LA FALLA Agujero ubicado aproximadamente a las 5:00 horas (parte inferior izquierda), sentido de las agujas del reloj. 7. CAUSA DE FALLA Corrosión interna por picadura localizada. (...)

¹⁷

Criterio empleado en las Resoluciones N° 096-2021-OEFA/TFA-SE del 30 de marzo de 2021, 006-2021-OEFA/TFA-SE del 12 de enero de 2021, 316-2020-OEFA/TFA-SE del 28 de diciembre de 2020, 240-2020-OEFA/TFA-SE del 26 de noviembre de 2020, 215-2020-OEFA/TFA-SE del 29 de octubre de 2020, 188-2020-OEFA/TFA-SE del 24 de setiembre de 2020, entre otras.

Documento	Descripción
	Pit de corrosión. Al contorno se verifica proceso de corrosión interna EA 6547 – TA27  MUESTRA DE FALLA - INTERIOR  MUESTRA DE FALLA - EXTERIOR
Anexo 4 - “Informe reparación de falla tubería 2-3/8” Ø / PZ-6547” de fecha 10 de agosto de 2022, adjunto a la Carta CNPC-VPLX-OP-368-2022, presentado por el administrado con registro 2022-E01-092603.	(...) 4.1 ANTECEDENTES <i>El trabajo de reparación se ejecutó por pedido de nuestro cliente CNPC, debido a la rotura de la línea producida por corrosión interna por picadura localizada. Parte inferior (5 horas) de la línea presentó un desgaste por corrosión.</i> (...) 6. FOTOGRAFÍAS  Fig. 1 TRAZO DE LINEA – EA 6547 – TA27 – Ubicación de falla

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Documento	Descripción				
	  Fig. 2 Muestra de falla - Exterior Fig. 3 Muestra de falla - Interior				
Acta de supervisión realizada del 11 al 12 de agosto de 2022	(...) Descripción Durante la presente acción de supervisión <i>in situ</i>, el equipo de supervisión del OEFA constató que la tubería de acero de dos (2) pulgadas donde se generó el punto de fuga de hidrocarburos había sido reparada y soldada mediante una brida de dos (2) pulgadas y de aproximadamente 13cm de longitud. Asimismo, el equipo de supervisión del OEFA constató que el Pozo EA 6547, conformado por el sistema de producción, la unidad de bombeo y la línea de flujo se encontraba paralizado, como consecuencia de la ocurrencia de la emergencia ambiental. También, se constató que el Manifold de Campo N° 03 de la Batería Taiman 27 se encontraba paralizado, debido a la ocurrencia de la emergencia ambiental. Lo señalado precedentemente se verifica en las siguientes fotografías: Fotografía N.º 3: punto de fuga reparado y soldado mediante una brida Punto de unión mediante una brida en la Línea de Flujo  Punto de ocurrencia del derrame, donde se observa la unión de la tubería de acero de 2 pulgadas mediante una brida. <table><tr><td>Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 17 S</td><td>Este 474974</td><td>Norte 9528560</td><td>Altitud 294</td></tr></table>	Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 17 S	Este 474974	Norte 9528560	Altitud 294
Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 17 S	Este 474974	Norte 9528560	Altitud 294		
Informe de Supervisión	(...) (...) 35. El 26 de agosto de 2022, mediante la Carta N° CNPC-VPLX-OP-368-2022, CNPC dio respuesta al requerimiento de información solicitado en el Acta de Supervisión, presentando en el Anexo 3 el “Informe de análisis de falla de tubería 2-3/8” Ø / PZ-6547” de fecha 10 de agosto de 2022, en el cual se describe lo siguiente: (...) 1. EQUIPO AFECTADO Línea de flujo del Pozo EA 6547 a MC #3 (...) 5. MODO DE FALLO <u>Pitting por corrosión (agujero)</u> 6. DESCRIPCIÓN DE LA FALLA Agujero ubicado aproximadamente a las 05:00 horas (parte inferior izquierda), sentido de las agujas del reloj. 7. CAUSA DE FALLA <u>Corrosión interna por picadura localizada</u> (...) 36. A su vez, mediante la Carta N° CNPC-VPLX-OP-368-2022, el administrado presentó como Anexo 4 el “Informe reparación de falla tubería 2-3/8” Ø / PZ-6547” de fecha 10 de agosto de 2022, en el cual se describe lo siguiente: (...) 4.1. ANTECEDENTES El trabajo de reparación se ejecutó por pedido de nuestro cliente CNPC, debido a la rotura de la línea producida por corrosión interna por picadura localizada. Parte inferior (5 horas) de la línea presentó un desgaste por corrosión. (...)				

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Documento	Descripción
	37. <i>En tal sentido, de acuerdo a la evaluación realizada por CNPC y de la verificación de la información remitida, la causa de la emergencia ambiental se debió a un pitting por corrosión interna (corrosión por picadura localizada) en la línea de flujo de 2-3/8” (...).”</i>

Fuente: Expediente de Supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

38. Asimismo, se aprecia que en los considerandos 52 a 57 alegados por el administrado, corresponde al análisis de descargos presentados por CNPC durante la tramitación del PAS y en donde se resumieron los medios probatorios que acreditaban la causa de la emergencia ambiental referida a la fuga de fluidos de forma pulverizada (gotículas finas) durante las actividades de transporte de hidrocarburos por la línea de flujo proveniente del Pozo EA 6547 ubicado a 230 m del Manifold de Campo N° 03 de la Batería Taiman 27 del Lote X, que ocurrió a las 10:15 horas de la misma fecha, ocasionando un área afectada de 47 m² del componente suelo.
39. Cabe señalar que, en los referidos considerandos 52 a 57, se le detalla al administrado que la verificación de la causa de la emergencia ambiental se obtuvo, por medio de la labor de supervisión ejercida por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, **DSEM**), la cual fue realizada del 11 al 12 de agosto de 2022 (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2022**) procedió a revisar “in situ” la Batería Taiman 27 del Lote X, dejando constancia de sus hallazgos en su respectiva Acta de Supervisión, información que fue complementada con el Informe de Análisis de falla presentado por el administrados, información que fue analizada en el respectivo Informe Final de Supervisión N° 00397-2022-OEFA/DSEM-CHID del 23 de diciembre de 2022 y sus anexos (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
40. Conforme a lo cual, del análisis los referidos medios probatorios, entre los que se **incluye la propia información remitida por el administrado, se pudo sustentar y concluir que la causa de la emergencia ambiental correspondía a un pitting por corrosión interna (corrosión por picadura localizada) en la línea de flujo de 2-3/8” del Pozo EA 6547 ubicado a 230 m del Manifold de Campo N° 03 de la Batería Taiman 27 del Lote X;** y, que, como consecuencia de ella, se generaron los suelos impregnados con hidrocarburos en 47 m².
41. Teniendo en cuenta los medios probatorios recabados Autoridad Instructora en la Resolución Subdirectoral **sí determinó que la causa de la presente emergencia ambiental se debió al pitting por corrosión interna (corrosión por picadura localizada) en la línea de flujo de 2-3/8” del Pozo EA 6547, hecho que fue informado por el mismo administrado en el Informe de Análisis de falla de tubería 2-3/8” Ø / PZ-6547” de fecha 10 de agosto de 2022, adjunto a la Carta CNPC-VPLX-OP-368-2022 e “Informe reparación de falla tubería 2-3/8” Ø / PZ-6547” de fecha 10 de agosto de 2022, adjunto a la Carta CNPC-VPLX-OP-368-2022, presentado por el administrado con registro 2022-E01-092603, por lo que, no se vulneró el principio de debida motivación, motivo por el cual, corresponde por tener desestimado los presentes argumentos.**
- **Sobre la presunta ausencia de un deber general de prevención**
42. En su escrito de reconsideración, el administrado presentó los siguientes argumentos de defensa:
- El administrado alegó que la norma sustantiva presuntamente incumplida (artículo 3° del RPAAH) se refiere explícitamente de aquellas medidas que

están contempladas en el ordenamiento nacional, siendo razonablemente exigibles aquellos requerimientos de los que los administrados tienen conocimiento.

- Siendo así, hasta el momento el artículo bajo mención nos indica claramente una norma de responsabilidad ambiental directamente relacionada a aquellas medidas de protección ambiental que son cognoscibles por los agentes económicos y en los que, además, se puede establecer la causalidad.
 - En este tenor, la lectura adecuada del tercer párrafo no tiene razones para apartarse de la lógica contenida en los párrafos precedentes -los mismos que contemplan la cognoscibilidad de lo exigido y la causalidad- en tanto su propia redacción rescata que lo dispuesto se relaciona a los IGA.
 - El OEFA realiza una interpretación aislada del artículo 3 del RPAAH, al aplicar únicamente lo relacionado a la actividad de prevenir, obviando las actividades de minimizar, rehabilitar, remediar y compensar el impacto ambiental negativo generado por la ejecución de la actividad de hidrocarburos en las instalaciones del Lote X, acciones que si fueron realizadas.
 - En el escrito de reconsideración, el administrado agregó que el OEFA no ha motivado por qué, considera que el artículo 3° del RPAAH genera una obligación general de prevención.
 - Señala que se está realizando inadecuada utilización del principio de responsabilidad ambiental (contenido en el artículo IX de la Ley N° 28611), en la medida que la finalidad de esta es la de priorizar la remediación in natura de los componentes afectados, mientras que, de otro lado, la responsabilidad administrativa busca sancionar el incumplimiento normativo, sin que la sanción impuesta tenga un carácter remediador o compensatorio del daño ambiental.
 - Así las cosas, en el presente PAS es claro que la autoridad está echando mano de la responsabilidad ambiental sin tener un fundamento claro de su justificación, pues en base a esta institución de intervención ex post en la actividad de los titulares, busca determinar un deber de diligencia ex ante.
43. Al respecto, corresponde señalar que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH¹⁸ contempla tanto la adopción de acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como, aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos, en ese sentido, si bien dicho artículo contempla las acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales, cada una de ellas, engloba obligaciones distintas, siendo ello así, **en el presente caso, y en concordancia con el artículo 74° y numeral 75.1° del artículo 75 de la LGA, solo se inició respecto de no adoptar medidas de prevención, lo que no supone de ninguna alguna que se esté obviando las demás actividades.**
44. Sobre este punto, es pertinente resaltar que, el artículo 3° del RPAAH dispone expresamente que los titulares de las actividades de hidrocarburo son responsables, entre otras obligaciones, de prevenir los impactos ambientales negativos que se generen producto de sus actividades, conforme se aprecia a continuación:

¹⁸

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

(...)

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

(...).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

(...)

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos (...)

45. Conforme a lo cual, si bien, artículo 3° del RPAAH puede contener disposiciones relativas al cumplimiento de ECAs o de obligaciones recogidas en normas específicas o en Instrumentos de Gestión Ambiental, también es cierto, que establece un deber general de prevención, cuando señala que los titulares de las actividades de hidrocarburo deben prevenir los impactos negativos al medio ambiente, obligación que fue materia de imputación en el presente caso.
46. Asimismo, aunque el artículo 3° del RPAAH no contiene un listado de medidas de prevención específicas (*numerus clausus*) que los administrados deben implementar para cada tipo de actividad que conforma la cadena productiva hidrocarburífera, ello no implica que la obligación dispuesta en el referido artículo sea incompleta y, en consecuencia, devenga en inexigible, debido a que **el concepto “medidas de prevención” configura un ámbito suficientemente razonable para que los administrados adopten acciones que eviten la ocurrencia de emergencias o siniestros, acorde con los distintos tipos de procedimientos que integren la actividad de la cual el administrado es titular.**
47. En línea con ello, mediante la Resolución N° 391-2024-OEFA/TFA-SE de fecha 28 de mayo de 2024, el TFA ha señalado que, si bien la norma sustantiva, es decir, el artículo 3° del RPAAH, no establece qué medidas preventivas deben cumplir los administrado del sector hidrocarburos para evitar que sus actividades produzcan impactos negativos, esta situación no implica en lo absoluto una vulneración de los principios de tipicidad y legalidad, toda vez que, **la norma en cuestión prevé una obligación de adoptar medidas preventivas, cuya idoneidad corresponde ser evaluada caso por caso**, analizando las particularidades que pueda tener cada actividad justamente a partir del principio de seguridad jurídica, tal como se aprecia a continuación:

*“98. Partiendo de lo antes expuesto, esta Sala concluye que, si bien la norma sustantiva, es decir, el artículo 3 del RPAAH, **no establece qué medidas preventivas deben cumplir los administrados** del sector hidrocarburos para evitar que sus actividades produzcan impactos negativos, **esta situación no implica en lo absoluto una vulneración de los principios de tipicidad y legalidad, toda vez que, la norma en cuestión prevé una obligación de adoptar medidas preventivas**, cuya idoneidad corresponde ser evaluada caso por caso, analizando las particularidades que pueda tener cada actividad justamente a partir del principio de seguridad jurídica.”*

(Resaltado nuestro)

48. Por lo que, contrariamente a lo alegado por el administrado, el TFA ha reafirmado que **el artículo 3 del RPAAH si establece una obligación claramente definida consistente en adoptar medidas de prevención para evitar impactos ambientales**, cuyo incumplimiento debe ser analizado de acuerdo con el caso concreto¹⁹.
49. Cabe agregar que, contrariamente a lo alegado por el administrado, se advierte que las medidas de prevención que debe adoptar el administrado no se limitan a las consignadas en el instrumento de gestión ambiental, sino que por el contrario, en el **marco de lo dispuesto en el artículo 3° del RPAAH, se establecen las medidas de prevención que resulten técnicamente idóneas para el caso en concreto**, las mismas que se determinan a partir de un análisis técnico de los medios probatorios

¹⁹

Numeral 98 y 100 de la Resolución N° 391-2024-OEFA/TFA-SE de fecha 28 de mayo de 2024.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6523917/5688372-resolucion-n-391-2024-oefa-tfa-se.pdf?v=1719269283>

sobre las causas que generaron los impactos negativos al ambiente, y en merito a ello establecer las mismas.

50. De otro lado, el principio de Responsabilidad Ambiental recogido en el artículo IX de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**) dispone **el causante de la degradación al medio ambiente se encuentra en la obligación de implementar medidas** de restauración, rehabilitación, reparación y/o compensación, según corresponda, conforme se aprecia a continuación:

“Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental

*El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, **sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.**”*

(resaltado nuestro)

51. Por su parte, el artículo 251 del TUO de la LPAG dispone que, **una vez determinada la responsabilidad administrativa, se podrá imponer las sanciones pertinentes, así como medidas correctivas** con el fin de reparar el menoscabo ocasionado por el incumplimiento, conforme se aprecia a continuación:

“Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

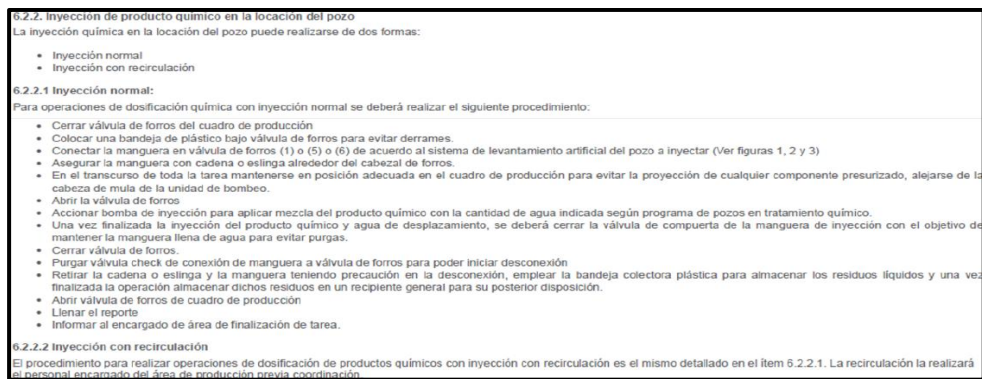
251.1 **Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior,** incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.
(...).”

(resaltado nuestro)

52. Conforme lo señalado, ambos conceptos parten de una misma premisa, esto es, la de velar por la protección del medio ambiente. Así, por un lado, la determinación de responsabilidad administrativa busca sancionar al infractor y desincentivar su conducta, mientras que, de otro lado, el principio de responsabilidad ambiental busca que el responsable de la degradación ambiental adopte las medidas pertinentes para contrarrestar dicho menoscabo.
53. Así, contrario a lo señalado por el administrado, el OEFA no confunde los conceptos de responsabilidad administrativa y de responsabilidad ambiental. Por el contrario, en pleno conocimiento de ambos, es que primero realiza sus funciones supervisora, instructora y decisora, a efectos de verificar si existen suficientes elementos de juicio que acrediten la comisión de infracción por parte de un administrado; y, en el escenario de que, además se acredite el menoscabo efectivo al medio ambiente, dispone el dictado de medidas correctivas con el fin de revertir dichos impactos negativos.
54. En ese sentido, y en tanto que, en el presente caso, se ha detallado y sustentado que el artículo 3 del RPAAH, sí establece un deber de prevención por parte de los administrados. Motivo por el cual, corresponde por tener desestimado los presentes argumentos.
- **Sobre la presunta idoneidad de las medidas de prevención implementadas por CNPC**
55. En su escrito de reconsideración, el administrado presentó los siguientes argumentos de defensa:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- A fin de acreditar directamente que CNPC sí cumplió con las obligaciones que establece el marco normativo vigente, adjuntamos en calidad de PRUEBA NUEVA el Procedimiento interno de código N° PE - BX – 007, titulado “DOSIFICACIÓN DE PRODUCTOS QUIMICOS”, el mismo que obra en el anexo 1.
- El mencionado procedimiento interno tiene una finalidad clara: establecer los lineamientos internos para la aplicación de tratamiento químico para prevenir incidentes, accidentes, enfermedades profesionales e impactos ambientales.
- Así, el referido documento, vigente al momento de ocurrida la emergencia ambiental, acredita que existen procedimientos para la implementación de medidas de prevención destinadas a proteger el ducto que generó la emergencia ambiental, pues, sumada a las demás medidas estipuladas a lo largo del PAS, se puede contar con un tratamiento cuyo propósito es evitar la ocurrencia de emergencias ambientales por desgaste de la vía.
- En concreto, el procedimiento describe en su acápite 6.2.2. los procesos de inyección del producto químico destinado a prevenir la afectación de las vías por la que el hidrocarburo circula, como se aprecia a continuación:



- Así, mediante los procedimientos de inyección normal y de recirculación, se garantiza que la vía para el transporte de hidrocarburo ha recibido el tratamiento adecuado para que todo el componente esté protegido por la medida de prevención y evitar que se genere algún desgaste interno por el paso del hidrocarburo.
- Esto toma relevancia en tanto el producto químico combate la formación de microorganismos, incrustaciones y parafinas, fenómenos que generan la corrosión interna, como se desprende de las definiciones de los términos del anexo 1:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

4. DEFINICIONES

- **Biocida:** productos que se utilizan para el control del crecimiento de microorganismos (bacterias aeróbicas y anaeróbicas) en aguas producidas. Los biocidas actúan exterminando bacterias o retardando e inhibiendo su velocidad de crecimiento.
- **Dispersante de sólidos:** producto que actúa removiendo los sólidos acumulados en el fondo de pozo o en tramos de tubería y que a la vez limpia el pozo debido a la surfactancia que contiene (modificación de las propiedades de superficie).
- **Dosificación de productos químicos:** inyección o adición a pozo de productos químicos mediante bombas fijas o equipos móviles (camiones dosificadores de química)
- **EPP:** elementos de protección personal.
- **Inhibidor de corrosión:** producto químico líquido que se inyecta a un proceso para reducir la pérdida de metal por acción del ataque corrosivo. El inhibidor de corrosión puede ser soluble en fase agua o soluble en fase petróleo.
- **Inhibidor de incrustaciones:** producto químico utilizado para intervenir en la nucleación o proceso de crecimiento de los cristales que forman el incrustamiento de carbonato de calcio, carbonato de magnesio, sulfato de calcio, carbonato de magnesio, sulfato de calcio, sulfato de bario y otros en el fondo de pozo, espacio anular, entre otros, producidos por cambios de temperatura (generalmente un aumento de la misma) y dependiendo de la composición físico-química del agua producida.
- **Inhibidores para tratamiento de parafinas:** Previenen la deposición modificando los cristales de parafina.
- **Móvil dosificador:** vehículo (camión) empleado para realizar inyección de productos químicos a pozos productores que estén dentro del programa de tratamiento químico.
- **MSDS:** sigla en inglés de material safety data sheet, hoja de datos de seguridad de materiales, documento en el que se detallan las propiedades físicas y químicas de los productos químicos, los riesgos asociados a su manipulación y algunas medidas de control.
- **SIA (Sistema Integrado de Anomalías):** herramienta de gestión para el registro y tratamiento de anomalías.
- **Solvente de parafina:** productos que restauran las propiedades de fluidez a un crudo debido al escape de gases disueltos o a una reducción en la temperatura. Estos productos solubilizan en el petróleo crudo los depósitos de parafina existentes en el sistema.

- Lo anterior es relevante; toda vez que, de esta manera se acreditaría que CNPC sí cumplió con identificar las medidas adecuadas para la protección de la vía y así evitar la corrosión interna de la misma, pues, mediante la inyección química de biocida, dispersante de sólidos, inhibidores de corrosión, y demás, se reduce el riesgo generado por las impurezas y reacciones químicas de los hidrocarburos.
- En este contexto, en el mes de mayo, junio y julio de 2022 se ejecutaron las labores de inyección de sustancias químicas para la protección de la instalación donde ocurrió la emergencia ambiental, lo cual acreditamos con la presentación de los anexos del 2 al 7, que, como nuevas pruebas en el procedimiento, contienen los sustentos y las facturas por los servicios mencionados.
- Así, mediante las nuevas pruebas presentadas, quedaría acreditado ante la autoridad decisora que el administrado cumplió con incorporar medidas preventivas meses antes a la ocurrencia de la emergencia ambiental, por lo que, no correspondería imputar a CNPC la omisión de dichas medidas.
- Adicionalmente, a fin de acreditar ante la autoridad la efectiva realización de las labores de inyección química en las instalaciones de CNPC se adjuntan el contrato del servicio mencionado y su adenda (anexos 8 y 9, respectivamente) que acreditan la vigencia del servicio durante el periodo en el que ocurrió la emergencia ambiental.
- En detalle, el anexo 8 corresponde al contrato sostenido con Quimtia S.A. por el tratamiento químico en las instalaciones del Lote X, medida preventiva que, en el contexto de los anexos 1 al 9, acredita que el administrado cumplió efectivamente con la obligación de implementar medidas de prevención directamente relacionadas a evitar la corrosión interna del ducto.
- En esta línea el anexo 9 contiene la adenda 5 del contrato por el mismo servicio desde el 17 de mayo de 2021, hasta el 06 de setiembre de 2023, por lo que, corresponde que la autoridad declare nula la sanción por omitir la implementación de dichas medidas al tener documentos que acreditan completamente el cumplimiento de la obligación, al planificar, contratar, ejecutar y pagar por una medida puntualizada por la autoridad.
- Sumado a lo anterior es preciso reiterar ante la primera instancia que, la ejecución de inspecciones visuales sí debe ser considerado como una medida de prevención en el marco de la obligación plasmada en el artículo 3° del RPAAH ya que dicha actividad se enmarca en un contexto general respecto a los riesgos que genera la actividad.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- Como se sustentó anteriormente, las medidas de prevención parten de la cognoscibilidad que se tiene de los riesgos asociados a la actividad en el instrumento de gestión ambiental, tesis que es rechazada por la autoridad para priorizar que la adopción de las medidas de prevención debe darse a partir del conocimiento que tiene el administrado de sus operaciones.
- En este sentido, la incorporación de medidas de prevención no puede darse de manera específica y pensando en un caso concreto, sino de manera general en función a los riesgos asociados, ya que esta es la única forma de determinación de qué medidas corresponden, así como el nivel de exigencia que establece la norma al no ser posible que -bajo la interpretación de la DFAI del artículo 3 del RPAAH- se implementen todas las medidas de prevención frente a acontecimientos que no han ocurrido.

56. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios remitidos por el administrado en su escrito de reconsideración, se aprecia que efectivamente este contaría con un procedimiento de aplicación de tratamiento químico con inyección de inhibidores y biocidas para prevenir incidentes, accidentes, enfermedades profesionales e impactos ambientales; así como, otros documentos donde se apreciaría el compromiso y los gastos por inyecciones químicas en diversos componentes del Lote X; sin embargo, de la revisión de dichos documentos, no se evidencia **que el presunto tratamiento químico con inyección de inhibidores y biocidas haya sido aplicado en el punto donde ocurrió la emergencia ambiental, esto es, en la línea de flujo de 2-3/8” del proveniente del Pozo EA 6547 ubicado a 230 m del Manifold de Campo N° 03 de la Batería Taíman 27 del Lote X**, conforme se analiza a continuación:

Cuadro N° 4: Análisis de los documentos presentados por el administrado

Documento	Descripción	Análisis DFAI
Anexo N° 1: Procedimiento interno de tratamiento químico PE - BX - 007, de fecha de aprobación 8 de febrero de 2018	El administrado señala que el procedimiento interno tiene por finalidad establecer los lineamientos internos para la aplicación de tratamiento químico para prevenir incidentes, accidentes, enfermedades profesionales e impactos ambientales. Asimismo, precisa que el documento se encontraba vigente al momento de ocurrida la emergencia ambiental, acreditando que existen procedimientos para la implementación de medidas de prevención destinadas a proteger el ducto que generó el evento. Además, que el procedimiento describe en su acápite 6.2.2. los procesos de inyección del producto químico destinado a prevenir la afectación de las vías por la que el hidrocarburo circula. 	El presente procedimiento como parte de su contenido establece los alcances, documentos de referencia y complementario, definiciones, autoridad y responsabilidad, descripción para la verificación y acciones previas, ejecución de las tareas, recursos necesarios e indicadores de desempeño. Asimismo, precisa como parte de su objetivo el poder establecer la metodología de trabajo para la dosificación de productos químicos en pozos productores con tratamiento químico empleando móvil de inyección química²⁰, con la finalidad de prevenir incidentes, accidentes, enfermedades profesionales e impactos ambientales.

²⁰

Vehículo (camión) empleado para realizar inyección de productos químicos a pozos productores que estén dentro del programa de tratamiento químico.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

		Sin embargo, cabe precisar que <u>dicho procedimiento no garantiza por sí mismo que el administrado haya realizado el tratamiento químico con inyección de inhibidores y biocidas</u>, puesto que el procedimiento solamente establece los lineamientos internos en el que debería desarrollarse dicho tratamiento químico. Siendo así, dicho procedimiento debe ser complementado con informes técnicos, registros u otros documentos que permitan verificar de manera fehaciente su cumplimiento. En ese sentido, el hecho de que el referido procedimiento se encontrara vigente a la fecha de la emergencia ambiental no constituye una evidencia de que el tratamiento químico se haya realizado y mucho menos que se haya aplicado el tratamiento químico con inyección de inhibidores y biocidas en la línea de flujo de 2-3/8" proveniente del Pozo EA 6547 ubicado a 230 m del Manifold de Campo N° 03 de la Batería Taíman 27 del Lote X. Por lo tanto, no se advierte que el administrado haya implementado medida de prevención respecto al tratamiento químico con inyección de inhibidores y biocidas en la línea de flujo de 2-3/8" del proveniente del Pozo EA 6547 ubicado a 230 m del Manifold de Campo N° 03 de la Batería Taíman 27 del Lote X.
Anexo N° 2: Factura Electrónica F113 N° 00039532. Anexo N° 7: Factura Electrónica F113 N° 00040251 Anexo N° 5: Factura Electrónica F113 N° 00041045	En las facturas electrónicas F113 N° 00039532, F113 N° 00040251 y F113 N° 00041045 remitida por la empresa QUIMTIA S.A. con fechas de emisión 31 de mayo, 30 de junio y 27 de julio de 2022 se indica como parte de la descripción: Servicio Integral de Tratamiento Químico, por un monto total sin incluir I.G.V. de 126,186.60, 126,762.44 y 126,601.06, respectivamente.	En relación con las facturas presentas por el administrado, se debe señalar que dichos documentos no son pruebas suficientes para acreditar que el administrado realizó el “Servicio Integral de Tratamiento Químico-Operación”, pues solo evidencia que QUIMTIA S.A. emitió una factura en el mes de mayo, junio y julio de 2022, <u>sin embargo, no se advierte evidencias de</u>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

[illegible][illegible][illegible]

la realización, alcance del servicio, conformidad ni pago por el mismo.

Asimismo, tampoco precisa el periodo al cual correspondería el mencionado servicio, ni el contrato que dio origen a dicho servicio, ni permite acreditar que este se encuentre relacionado con la medida de prevención relacionada al tratamiento químico con inyección de inhibidores y biocidas concerniente a la instalación donde se generó la fuga de fluido de forma pulverizada.

Por lo tanto, no se advierte que el administrador haya implementado medida de prevención respecto al tratamiento químico con inyección de inhibidores y biocidas en la línea de flujo de 2-3/8" del proveniente del Pozo EA 6547 ubicado a 230 m del Manifold de Campo N° 03 de la Batería Taiman 27 del Lote X.

Anexo N° 3: (i) Servicio de Inyección de Química por Batch a Pozos, correspondiente al mes de mayo de 2022. (ii) Servicio de Inyección de Química en Ductos y Plantas, correspondiente al mes de mayo de 2022. (iii) Resumen de Valorización - Mayo 2022: Servicio Integral de Tratamiento Químico.

Anexo N° 4: (i)
Servicio de

El administrado adjunta:

Mayo

(i) Un formato correspondiente a la inyección de química por batch a pozos con fecha de inicio 18 de abril de 2022 y fin 17 de mayo de 2022, dentro del cual se indica que se habrían ejecutado la inyección a 481 pozos, durante dicho periodo. (ii) Un formato correspondiente a la inyección de química por batch a ductos (oleoducto y gasoducto) y plantas con fecha de inicio 18 de abril de 2022 y fin 17 de mayo de 2022, dentro del cual se indica que se habrían ejecutado la inyección a 46 instalaciones (ductos y plantas), durante dicho periodo y (iii) Formato correspondiente a la valorización del mes de mayo 2022 (periodo 18 de abril al 17 de mayo 2022), por los ítems de: análisis, Inyección química, servicio personal y consumo de productos químicos, por un monto total de facturación de 126.186.60 dólares sin incluir el I.G.V.

Ahora bien, en relación a los formatos presentados por el administrador respecto a la inyección química por batch a los pozos, ductos y plantas en el mes de mayo, junio y julio de 2022, solo se indica la cantidad de pozos y número de inyecciones en los oleoductos donde se habría ejecutado la inyección; sin embargo, no se precisa que dicha actividad se esté realizando conforme a un programa de tratamiento previamente aprobado, ni la cantidad de inhibidor y biocida que habría sido dosificado, tampoco presenta evidencias que la inyección sea continua y periódica de manera



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Inyección de Química por Batch a Pozos, correspondiente al mes de junio de 2022. (ii) Servicio de Inyección de Química en Ductos y Plantas, correspondiente al mes de junio de 2022. (iii) Resumen de Valorización - Junio 2022: Servicio Integral de Tratamiento Químico.

Anexo N° 6: (i) Servicio de Inyección de Química por Batch a Pozos, correspondiente al mes de julio de 2022. (ii) Servicio de Inyección de Química en Ductos y Plantas, correspondiente al mes de julio de 2022. (iii) Resumen de Valorización - Julio 2022: Servicio Integral de Tratamiento Químico.

SERVICIO DE INYECCION DE QUIMICA POR BATCH A POZOS												
MES: MAYO 2022												
F. Inicio 18-Apr-22 F. Fin 17-May-22												
FECHA	POZOS PROGRAMADOS EJECUTADOS					POZOS EXTRAS EJECUTADOS					Nº Pozos	
	BM	BCP	GL	RO	SSE	CS	PL	BM	BCP	GL	RO	SSE
4/18/2022	18	0	0				0	0	0	0		
4/19/2022	18	1	0				0	0	0	0		
4/20/2022	11	0	0				0	1	0	0		
4/21/2022	20	0	0				0	0	0	0		
4/22/2022	13	1	0				0	1	0	0		
4/23/2022	0	0	0				0	0	0	0		
4/24/2022	0	0	0				0	0	0	0		
4/25/2022	23	0	0				0	0	0	0		
4/26/2022	45	0	0				2	0	0	0		
4/27/2022	30	0	0				0	1	0	0		
4/28/2022	22	0	0				0	2	0	0		
4/29/2022	21	0	0				0	0	0	0		
4/30/2022	0	0	0				0	0	0	0		
5/1/2022	0	0	0				0	0	0	0		
5/2/2022	28	0	0				0	0	0	0		
5/3/2022	21	0	0				2	3	0	0		
5/4/2022	28	0	0				0	0	0	0		
5/5/2022	20	0	0				0	1	0	0		
5/6/2022	19	0	0				0	0	0	0		
5/7/2022	0	0	0				0	1	0	0		
5/8/2022	0	0	0				0	0	0	0		
5/9/2022	18	0	0				0	0	0	0		
5/10/2022	23	0	0				0	1	0	0		
5/11/2022	24	0	0				0	0	0	0		
5/12/2022	25	0	0				0	0	0	0		
5/13/2022	18	0	0				0	0	0	0		
5/14/2022	0	0	0				0	0	0	0		
5/15/2022	0	0	0				0	0	0	0		
5/16/2022	15	0	0				0	0	0	0		
5/17/2022	5	0	0				0	0	0	0		
5/18/2022	0	0	0				0	0	0	0		
5/19/2022	0	0	0				0	0	0	0		
5/20/2022	0	0	0				0	0	0	0		
Sub Total 1	423	2	0	0	0	0	4	12	0	0	0	0

SERVICIO DE INYECCION DE QUIMICA EN DUCTOS Y PLANTAS				
MES: MAYO 2022				
F. Inicio 18-Apr-22 F. Fin 17-May-22				
FECHA	BATCH EJECUTADOS			Nº INV.
	OLEODUCTO	GASODUCTO	PLANTA	
18-04-22	0	0	0	2
19-04-22	0	0	0	0
20-04-22	0	0	0	0
21-04-22	3	0	0	3
22-04-22	0	0	0	0
23-04-22	0	0	0	0
24-04-22	0	0	0	0
25-04-22	9	0	0	9
26-04-22	4	0	0	4
27-04-22	2	0	0	2
28-04-22	4	0	0	4
29-04-22	0	0	0	0
30-04-22	0	0	0	0
01-05-22	0	0	0	0
02-05-22	0	0	0	0
03-05-22	0	0	0	0
04-05-22	3	0	0	3
05-05-22	0	0	0	0
06-05-22	0	0	0	0
07-05-22	0	0	0	0
08-05-22	0	0	0	0
09-05-22	0	0	0	0
10-05-22	7	0	0	7
11-05-22	6	0	0	6
12-05-22	0	0	0	0
13-05-22	0	0	0	0
14-05-22	0	0	0	0
15-05-22	0	0	0	0
16-05-22	0	0	0	0
17-05-22	0	0	0	0
18-05-22	0	0	0	0
19-05-22	0	0	0	0
Sub Total 1	48	0	0	48

SERVICIO INTEGRAL DE TRATAMIENTO QUÍMICO			
RESUMEN DE VALORIZACIÓN -MAYO 2022			
Del	18-Apr-22	al	17-May-22
DESCRIPCIÓN DE ÍTEM			
I. ANÁLISIS		SUB TOTAL 1 (US\$)	SUB TOTAL 2 (US\$)
Área de Pozos		2,399.06	
Área de Plantas		1,148.88	7,409.95
Área de Ductos		3,862.01	
II. INYECCIÓN DE QUÍMICA			
Pozos Ejecutados	12,121.20		12,121.20
Inyección en Baterías y Plantas	1,159.20		1,159.20
III. SERVICIOS - PERSONAL			
Gerenciamento y Administración de Servicio	22,080.67		22,080.67
Servicio Adicional	0.00		
IV. CONSUMO DE PRODUCTOS QUÍMICOS			
Área de Pozos	24,855.45		
Área de Plantas	31,736.53		83,415.58
Área de Ductos	26,624.60		
TOTAL (US\$)			126,186.60
MONTOS DE FACTURACIÓN			
US\$			126,186.60
*Precio NO Incluye IGV			

Junio

(i) Un formato correspondiente a la inyección de química por batch a pozos con fecha de inicio 18 de mayo de 2022 y fin 17 de junio

que garantice la protección interna y que esté generando el efecto esperado. Asimismo, tampoco se precisa que el tratamiento químico con inyección de inhibidores y biocidas se haya ejecutado en línea de flujo de 2-3/8" proveniente del Pozo EA 6547 ubicado a 230 m del Manifold de Campo N° 03 de la Batería Taiman 27 del Lote X.

Respecto al resumen de la valorización, se encuentra indicado de manera breve los costos relacionados a determinados ítems (análisis, Inyección química, servicio personal y consumo de productos químicos), sin embargo, no se precisa dentro de sus alcances que se hayan realizado actividades en la instalación donde se generó la fuga de fluido de forma pulverizada el 10 de agosto de 2022.

Por lo tanto, no se advierte que el administrado haya implementado medida de prevención respecto al tratamiento químico con inyección de inhibidores y biocidas en la línea de flujo de 2-3/8" del proveniente del Pozo EA 6547 ubicado a 230 m del Manifold de Campo N° 03 de la Batería Taiman 27 del Lote X.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de 2022, dentro del cual se indica que se habrían ejecutado la inyección de 419 pozos, durante dicho periodo, (ii) Un formato correspondiente a la inyección de química por batch a ductos y plantas con fecha de inicio 18 de mayo de 2022 y fin 17 de junio de 2022, dentro del cual se indica que se habrían ejecutado la inyección de 39 instalaciones (ductos y plantas), durante dicho periodo y (iii) Formato correspondiente a la valorización del mes de junio 2022 (periodo 18 de mayo al 17 de junio 2022), por los servicios de: análisis, Inyección química, servicio personal y consumo de productos químicos, por un monto total de facturación de 126,762.44 dólares sin incluir el I.G.V.

SERVICIO DE INYECCIÓN DE QUÍMICA POR BATCH A POZOS															
MES: JUNIO 2022															
F. Inicio 16-May-22 F. Fin 17-Jun-22															
FECHA	POZOS PROGRAMADOS EJECUTADOS							POZOS EXTRAS EJECUTADOS							Nº Pozos
	BM	BCP	GL	RO	SSC	CS	PL	BM	BCP	GL	RO	SSC	CS	PL	
5/18/2022	25	0	0					0	0	0					25
5/19/2022	19	0	0					0	1	0					20
5/20/2022	0	0	0					0	3	0					3
5/21/2022	0	0	0					0	0	0	0				0
5/22/2022	0	0	0					0	0	0	0				0
5/23/2022	2	0	0					0	2	0	0				4
5/24/2022	0	0	0					0	0	0	0				0
5/25/2022	17	0	0					0	2	0	0				19
5/26/2022	24	0	0					0	0	0	0				24
5/27/2022	3	0	0					0	4	0	0				7
5/28/2022	0	0	0					0	0	0	0				0
5/29/2022	0	0	0					0	0	0	0				0
5/30/2022	18	0	0					0	0	0	0				18
5/31/2022	16	0	0					0	0	0	0				16
6/1/2022	16	0	0					0	0	0	0				16
6/2/2022	13	0	0					0	2	0	0				15
6/3/2022	21	0	0					0	1	0	0				22
6/4/2022	0	0	0					0	0	0	0				0
6/5/2022	0	0	0					0	0	0	0				0
6/6/2022	21	0	0					0	0	0	0				21
6/7/2022	17	0	0					0	1	0	0				18
6/8/2022	33	0	0					0	0	0	0				33
6/9/2022	34	0	0					0	5	0	0				39
6/10/2022	21	0	0					0	1	0	0				22
6/11/2022	0	0	0					0	0	0	0				0
6/12/2022	0	0	0					0	0	0	0				0
6/13/2022	14	0	0					0	0	0	0				14
6/14/2022	28	0	0					0	0	0	0				28
6/15/2022	6	0	0					0	6	0	0				12
6/16/2022	14	0	0					2	6	0	0				22
6/17/2022	19	0	0					0	2	0	0				21
6/18/2022	0	0	0					0	0	0	0				0
6/19/2022	0	0	0					0	0	0	0				0
Sub Total 1	351	0	0	0	0	0	2	35	0	0	0	0	0	0	419

SERVICIO DE INYECCIÓN DE QUÍMICA EN DUCTOS Y PLANTAS				
MES: JUNIO 2022				
F. Inicio 18-May-22 F. Fin 17-Jun-22				
FECHA	OLEODUCTO	GASODUCTO	PLANTA	Nº INV.
18-05-22	0	0	0	0
19-05-22	0	0	0	0
20-05-22	0	0	0	0
21-05-22	0	0	0	0
22-05-22	0	0	0	0
23-05-22	5	0	0	5
24-05-22	5	0	0	5
25-05-22	0	0	0	0
26-05-22	0	0	0	0
27-05-22	0	0	0	0
28-05-22	0	0	0	0
29-05-22	0	0	0	0
30-05-22	1	0	0	1
31-05-22	1	0	0	1
01-06-22	9	0	0	9
02-06-22	6	0	0	6
03-06-22	0	0	0	0
04-06-22	0	0	0	0
05-06-22	0	0	0	0
06-06-22	1	0	0	1
07-06-22	0	0	0	0
08-06-22	1	0	0	1
09-06-22	0	0	0	0
10-06-22	0	0	0	0
11-06-22	0	0	0	0
12-06-22	0	0	0	0
13-06-22	0	0	0	0
14-06-22	0	0	0	0
15-06-22	0	0	0	0
16-06-22	3	0	0	3
17-06-22	7	0	0	7
18-06-22	0	0	0	0
Sub Total 1	39	0	0	39

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

SERVICIO INTEGRAL DE TRATAMIENTO QUÍMICO			
RESUMEN DE VALORIZACIÓN -JUNIO 2022			
Del	18-May-22	al	17-Jun-22
DESCRIPCIÓN DE ÍTEM			
I. ANÁLISIS		SUB TOTAL 1 (US\$)	SUB TOTAL 2 (US\$)
Área de Pozos		3,850.18	8,963.82
Área de Plantas		1,268.31	
Área de Ductos		3,845.33	
II. INYECCIÓN DE QUÍMICA			
Pozos Ejecutados		10,558.80	10,558.80
Inyección en Baterías y Plantas		982.80	982.80
III. SERVICIOS - PERSONAL			
Gerenciamiento y Administración de Servicio		22,080.67	22,080.67
Servicio Adicional		0.00	
IV. CONSUMO DE PRODUCTOS QUÍMICOS			
Área de Pozos		24,618.64	84,176.35
Área de Plantas		31,552.85	
Área de Ductos		28,004.86	
TOTAL (US\$)			126,762.44
MONTO DE FACTURACIÓN US\$			126,762.44
Precio: M2 Inyección QCM			

Julio

(i) Un formato correspondiente a la inyección de química por batch a pozos con fecha de inicio 18 de junio de 2022 y fin 17 de julio de 2022, dentro del cual se indica que se habrían ejecutado la inyección de 342 pozos, durante dicho periodo. (ii) Un formato correspondiente a la inyección de química por batch a ductos y plantas con fecha de inicio 18 de junio de 2022 y fin 17 de julio de 2022, dentro del cual se indica que se habrían ejecutado la inyección de 42 instalaciones (ductos y plantas), durante dicho periodo. (iii) Formato correspondiente a la valorización del mes de julio 2022 (periodo 18 de junio al 17 de julio 2022), por los servicios de: análisis, Inyección química, servicio personal y consumo de productos químicos, por un monto total de facturación de 126,601.06 dólares sin incluir el I.G.V.

SERVICIO DE INYECCIÓN DE QUÍMICA POR BATCH A POZOS																
MES: JULIO 2022																
F. Inicio: 18-Jun-22 F. Fin: 17-Jul-22																
FECHA	POZOS PROGRAMADOS EJECUTADOS							POZOS EXTRAS EJECUTADOS							Nº Pozos	
	BM	BCP	GL	RD	SSE	CS	PL	BM	BCP	GL	RD	SSE	CS	PL		
18/06/2022	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
19/06/2022	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
20/06/2022	25	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	27	0
21/06/2022	10	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	20	0
22/06/2022	16	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	18	0
23/06/2022	11	0	0	0	0	0	0	2	3	0	0	0	0	0	16	0
24/06/2022	23	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	23	0
25/06/2022	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
26/06/2022	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
27/06/2022	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
28/06/2022	23	0	0	0	0	0	0	0	3	0	0	0	0	0	26	0
29/06/2022	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
30/06/2022	24	0	0	0	0	0	0	0	3	0	0	0	0	0	27	0
1/07/2022	23	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	24	0
2/07/2022	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3/07/2022	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4/07/2022	9	0	0	0	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	11	0
5/07/2022	11	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	11	0
6/07/2022	5	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	6	0
7/07/2022	10	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	10	0
8/07/2022	23	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	23	0
9/07/2022	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
10/07/2022	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
11/07/2022	0	0	0	0	0	0	0	0	2	2	0	0	0	0	0	0
12/07/2022	27	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	28	0
13/07/2022	23	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	23	0
14/07/2022	26	0	0	0	0	0	0	0	2	1	0	0	0	0	29	0
15/07/2022	9	0	0	0	0	0	0	0	3	0	0	0	0	0	12	0
16/07/2022	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
17/07/2022	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
18/07/2022	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
19/07/2022	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
20/07/2022	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Sub Total 1	313	3	0	0	0	0	4	22	0	0	0	0	0	0	342	0
Nº Pozos Contractuales:															320	
Nº Pozos Extras:															22	48
VALORIZACIÓN TOTAL I: Inyección de Producto Químico (US\$)																
8,618.40																

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	SERVICIO DE INYECCIÓN DE QUÍMICA EN DUCTOS Y PLANTAS MES: JULIO 2022 F. Inicio 18-Jun-22F. Fin 17-Jul-22 <table><thead><tr><th rowspan="2">FECHA</th><th colspan="3">BATCH EJECUTADOS</th><th rowspan="2">N° INY.</th></tr><tr><th>OLEODUCTO</th><th>GASODUCTO</th><th>PLANTA</th></tr></thead><tbody><tr><td>18-06-22</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td></tr><tr><td>19-06-22</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td></tr><tr><td>20-06-22</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td></tr><tr><td>21-06-22</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td></tr><tr><td>22-06-22</td><td>10</td><td>0</td><td>0</td><td>10</td></tr><tr><td>23-06-22</td><td>6</td><td>0</td><td>0</td><td>6</td></tr><tr><td>24-06-22</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td></tr><tr><td>25-06-22</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td></tr><tr><td>26-06-22</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td></tr><tr><td>27-06-22</td><td>2</td><td>0</td><td>0</td><td>2</td></tr><tr><td>28-06-22</td><td>1</td><td>0</td><td>0</td><td>1</td></tr><tr><td>29-06-22</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td></tr><tr><td>30-06-22</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td></tr><tr><td>01-07-22</td><td>1</td><td>0</td><td>0</td><td>1</td></tr><tr><td>02-07-22</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td></tr><tr><td>03-07-22</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td></tr><tr><td>04-07-22</td><td>1</td><td>0</td><td>0</td><td>1</td></tr><tr><td>05-07-22</td><td>7</td><td>0</td><td>0</td><td>7</td></tr><tr><td>06-07-22</td><td>7</td><td>0</td><td>0</td><td>7</td></tr><tr><td>07-07-22</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td></tr><tr><td>08-07-22</td><td>2</td><td>0</td><td>0</td><td>2</td></tr><tr><td>09-07-22</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td></tr><tr><td>10-07-22</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td></tr><tr><td>11-07-22</td><td>3</td><td>0</td><td>0</td><td>3</td></tr><tr><td>12-07-22</td><td>1</td><td>0</td><td>0</td><td>1</td></tr><tr><td>13-07-22</td><td>1</td><td>0</td><td>0</td><td>1</td></tr><tr><td>14-07-22</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td></tr><tr><td>15-07-22</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td></tr><tr><td>16-07-22</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td></tr><tr><td>17-07-22</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td></tr><tr><td>18-07-22</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td></tr><tr><td>19-07-22</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td></tr></tbody></table>	FECHA	BATCH EJECUTADOS			N° INY.	OLEODUCTO	GASODUCTO	PLANTA	18-06-22	0	0	0	0	19-06-22	0	0	0	0	20-06-22	0	0	0	0	21-06-22	0	0	0	0	22-06-22	10	0	0	10	23-06-22	6	0	0	6	24-06-22	0	0	0	0	25-06-22	0	0	0	0	26-06-22	0	0	0	0	27-06-22	2	0	0	2	28-06-22	1	0	0	1	29-06-22	0	0	0	0	30-06-22	0	0	0	0	01-07-22	1	0	0	1	02-07-22	0	0	0	0	03-07-22	0	0	0	0	04-07-22	1	0	0	1	05-07-22	7	0	0	7	06-07-22	7	0	0	7	07-07-22	0	0	0	0	08-07-22	2	0	0	2	09-07-22	0	0	0	0	10-07-22	0	0	0	0	11-07-22	3	0	0	3	12-07-22	1	0	0	1	13-07-22	1	0	0	1	14-07-22	0	0	0	0	15-07-22	0	0	0	0	16-07-22	0	0	0	0	17-07-22	0	0	0	0	18-07-22	0	0	0	0	19-07-22	0	0	0	0																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
FECHA	BATCH EJECUTADOS			N° INY.																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
	OLEODUCTO	GASODUCTO	PLANTA																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
18-06-22	0	0	0	0																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
19-06-22	0	0	0	0																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
20-06-22	0	0	0	0																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
21-06-22	0	0	0	0																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
22-06-22	10	0	0	10																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
23-06-22	6	0	0	6																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
24-06-22	0	0	0	0																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
25-06-22	0	0	0	0																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
26-06-22	0	0	0	0																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
27-06-22	2	0	0	2																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
28-06-22	1	0	0	1																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
29-06-22	0	0	0	0																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
30-06-22	0	0	0	0																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
01-07-22	1	0	0	1																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
02-07-22	0	0	0	0																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
03-07-22	0	0	0	0																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
04-07-22	1	0	0	1																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
05-07-22	7	0	0	7																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
06-07-22	7	0	0	7																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
07-07-22	0	0	0	0																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
08-07-22	2	0	0	2																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
09-07-22	0	0	0	0																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
10-07-22	0	0	0	0																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
11-07-22	3	0	0	3																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
12-07-22	1	0	0	1																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
13-07-22	1	0	0	1																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
14-07-22	0	0	0	0																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
15-07-22	0	0	0	0																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
16-07-22	0	0	0	0																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
17-07-22	0	0	0	0																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
18-07-22	0	0	0	0																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
19-07-22	0	0	0	0																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Servicio de Tratamiento Químico en el Lote X	Dentro de la misma se adjunta, como parte de los Anexos la Propuesta Técnica, la cual precisa las condiciones establecidas para la prestación del servicio por parte de la contratista. QUIMTIA, realizará los servicios mencionados en la propuesta técnica y cumplirá con las actividades de campo según la política de GH&E de CNPC. Es importante mencionar que Quimtia ha venido manejando doce químicos para los respectivos tratamientos, los mismos que han sido resultado de una serie de evaluaciones a nivel laboratorio y en campo, y que finalmente han permitido lograr los mejores resultados. El tratamiento que se manejará en este contrato se observa una disminución significativa de los programas químicos, disminución que no ha sido recomendada por Quimtia, y cuyos resultados en campo no se verán más que en aplicación directa. Los problemas asociados a la falta de Química en los campos petroleros no son reversibles y al tener limitación por las doce no podremos tener posibilidad de evitar los resultados. Por lo anterior QUIMTIA, dará todo el apoyo respectivo para con el nuevo programa de aplicación; pero no se responsabiliza por las consecuencias de las reducciones de las doce de los productos químicos, consecuencias tales como fugas por corrosión interna debido a factores de CO₂, H₂S, bacterias, mala calidad de agua, taponamientos debido a presencia de incrustaciones de CaCO₃, CaSO₄ y parafinas en pozos y ductos, que se puedan dar como resultado de doce insuficientes. Recolemos nuestro apoyo, como siempre lo hemos hecho; pero dejamos de manifiesto los riesgos en los que se incurrirá apelando a nuestra experiencia técnica en este campo	recomendación realizada por la contratista. En consecuencia, la contratista señala que deslinda responsabilidad por efectos derivados de dicha decisión, entre los cuales se encuentra la corrosión interna²¹. En ese sentido, dichos documentos acreditan únicamente el compromiso asumido por ambas partes respecto al servicio de tratamiento químico, sin que se adjunte documentos de por medio que evidencie la realización del tratamiento químico con inyección de inhibidores y biocidas en la línea de flujo de 2-3/8" proveniente del Pozo EA 6547 ubicado a 230 m del Manifold de Campo N° 03 de la Bateria Taiman 27 del Lote X. Por lo tanto, no se advierte que el administrado haya implementado medida de prevención respecto al tratamiento químico con inyección de inhibidores y biocidas en la línea de flujo de 2-3/8" del proveniente del Pozo EA 6547 ubicado a 230 m del Manifold de Campo N° 03 de la Bateria Taiman 27 del Lote X.
---	---	---

Fuente: Anexos 1 al 9 de la Carta N° CNPC-DP-166-2024 (Registro N° 2024-E01-091929)

57. Conforme al cuadro precedente, se aprecia que, el administrado remitió diversos medios probatorios, mediante los cuales busca acreditar que contaría con un procedimiento de aplicación de tratamiento químico con inyección de inhibidores y biocidas para prevenir incidentes; así como otros documentos donde se apreciaría el compromiso y los gastos por inyecciones químicas en diversos componentes del Lote X; sin embargo, de la revisión de dichos documentos, **no se evidencia que el presunto tratamiento químico con inyección de inhibidores y biocidas haya sido aplicado en el punto donde ocurrió la emergencia ambiental**, esto es, en la línea de flujo de 2-3/8" del proveniente del Pozo EA 6547 ubicado a 230 m del Manifold de Campo N° 03 de la Bateria Taiman 27 del Lote X.
58. De otro lado, y como se ha desarrollado en acápite precedentes, el artículo 3° del RPAAH²² no contiene un listado de medidas de prevención específicas (*numerus clausus*) que los administrados deben implementar para cada tipo de actividad que conforma la cadena productiva hidrocarburífera, ello no implica que la obligación

²¹ Página 13 de la Adenda N° 5 al Contrato N° 15173-CTX-A Servicio de Tratamiento Químico en el Lote X.

²² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM
Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares
 (...) Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.
 (...).

dispuesta en el referido artículo sea incompleta y, en consecuencia, devenga en inexigible, debido a que **el concepto “medidas de prevención” configura un ámbito suficientemente razonable para que los administrados adopten acciones que eviten la ocurrencia de emergencias o siniestros, acorde con los distintos tipos de procedimientos que integren la actividad de la cual el administrado es titular.**

59. En línea con ello, mediante la Resolución N° 391-2024-OEFA/TFA-SE de fecha 28 de mayo de 2024, el TFA ha señalado que, si bien la norma sustantiva, es decir, el artículo 3° del RPAAH, no establece qué medidas preventivas deben cumplir los administrados del sector hidrocarburos para evitar que sus actividades produzcan impactos negativos, esta situación no implica en lo absoluto una vulneración de los principios de tipicidad y legalidad, toda vez que, **la norma en cuestión prevé una obligación de adoptar medidas preventivas, cuya idoneidad corresponde ser evaluada caso por caso**, analizando las particularidades que pueda tener cada actividad justamente a partir del principio de seguridad jurídica, tal como se aprecia a continuación:

*“98. Partiendo de lo antes expuesto, esta Sala concluye que, si bien la norma sustantiva, es decir, el artículo 3 del RPAAH, **no establece qué medidas preventivas deben cumplir los administrados del sector hidrocarburos para evitar que sus actividades produzcan impactos negativos, esta situación no implica en lo absoluto una vulneración de los principios de tipicidad y legalidad, toda vez que, la norma en cuestión prevé una obligación de adoptar medidas preventivas**, cuya idoneidad corresponde ser evaluada caso por caso, analizando las particularidades que pueda tener cada actividad justamente a partir del principio de seguridad jurídica.”*

(resaltado nuestro)

60. Por lo que, contrariamente a lo alegado por el administrado, el TFA ha reafirmado que **el artículo 3 del RPAAH sí establece una obligación claramente definida consistente en adoptar medidas de prevención para evitar impactos ambientales**, cuyo incumplimiento debe ser analizado de acuerdo con el caso concreto²³.
61. En esa línea, se debe considerar que el administrado en su calidad de operador del Lote X, **cuenta con la información necesaria que sustenta la ejecución de sus actividades al interior de dicha unidad fiscalizable**, así como la adopción de las acciones realizadas en función de las circunstancias que podrían originarse durante el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, en la medida que se encuentra en mejor posición que el OEFA para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptó las medidas de prevención correspondientes, todo ello conforme a los principios de facilidad y disponibilidad probatoria.
62. En ese sentido, y en tanto que, en el presente caso, el administrado no ha logrado acreditar que implementó medidas de prevención destinadas a evitar la presente emergencia ambiental, corresponde por tener desestimado los presentes argumentos.
- **Sobre la vulneración del principio de Tipicidad**
63. En su escrito de reconsideración, el administrado presentó los siguientes argumentos de defensa:
- De acuerdo a lo indicado por la Autoridad Decisora, no existe una vulneración al principio de tipicidad en la disposición 2.3 del cuadro de Tipificación aprobado por el Decreto Supremo N° 035-2015-OEFA/CD, toda vez que el Tribunal de

23

Numeral 98 y 100 de la Resolución N° 391-2024-OEFA/TFA-SE de fecha 28 de mayo de 2024.
Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6523917/5688372-resolucion-n-391-2024-oefa-tfa-se.pdf?v=1719269283>

Fiscalización Ambiental se ha pronunciado señalando que la norma sustantiva de dicho tipo no vulnera el principio señalado; sin embargo, resulta inaceptable para una instancia administrativa manifestar que la opinión de su autoridad revisora puede prevalecer sobre el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, máxime si la interpretación de este último es tan claro y similar al caso concreto.

- Con mayor razón lo anterior si consideramos que a lo largo del PAS la autoridad considera que existe una institución jurídica de “responsabilidad ambiental” avocada a la determinación de responsabilidad administrativa, lo cual genera una obligación inexistente en términos de diligencia sin evaluación previa.
- Del artículo 3° del RPAAH no es posible determinar cuáles son las conductas que el administrado debe asumir para que se considere que ha implementado las medidas idóneas, tan cierto es lo anterior que, como se explicó anteriormente, las disposiciones del artículo refieren a las medidas establecidas en el instrumento de gestión ambiental o en el ordenamiento vigente.
- A lo anterior, cabe añadir que, según el Tribunal de Fiscalización Ambiental la norma establece la obligación de adoptar medidas preventivas cuyo análisis se realiza de manera posterior, lo cual es totalmente contrario a la dinámica establecida por el ordenamiento en materia evaluación ambiental, en donde toda actividad debe ser evaluada (o cuando menos comunicada) antes de ser implementada y los impactos son evaluados de manera íntegra e integral, sin dejar lugar para que la autoridad fiscalizadora pueda determinar la idoneidad de medidas por implementar.
- En adición, de la lectura del principio de tipicidad, el artículo 3 del RPAAH y su tipo infractor, desnaturalizan el tipo de obligación que se exige, pues, si la obligación que se busca garantizar es la de medidas de prevención, es claramente una obligación de medios, no de resultados.
- También es importante llamar la atención respecto a la vulneración que hace la postura asumida en conjunto con la Resolución N° 391-2024-OEFA/TFA-SE de fecha 28 de mayo de 2024 (citada por la DFAI), en donde se señala que el artículo 3 del RPAAH no vulnera el principio de tipicidad puesto que la norma en cuestión prevé una obligación de adoptar medidas preventivas, cuya idoneidad corresponde ser evaluada caso por caso, analizando las particularidades que pueda tener cada actividad justamente a partir del principio de seguridad jurídica.
- Explicación que va contra la esencia de la tipicidad que exige que la conducta sea identificable de manera previa a la comisión de la misma (lex previa), en tanto, la autoridad fiscalizadora pretende determinar que una conducta es sancionable una vez ya fue cometida y no de manera anterior, es decir, el administrado queda a merced de la autoridad, sin tener si quiera criterios para establecer las medidas idónea.
- Por ello, a fin de acreditar ante la autoridad la implementación de medidas de prevención idóneas, se adjunta al presente recurso de reconsideración los anexos 1 al 5 que acreditan la práctica de tratamiento químico de la vía, tal como la propia autoridad lo ha considerado en el Cuadro N° 8 de la Resolución Directoral
- Finalmente, corresponde señalar que la Resolución Directoral hace un inadecuado uso de las instituciones de daño y riesgo ambiental, en tanto en el presente caso no existe ninguno, pues no se ha acreditado una real afectación al medio ambiente, y el riesgo al que se supone se habría expuesto con la emergencia ambiental no es tal, ya que no se excedieron los ECA.

64. Sobre el particular, conforme al principio de legalidad establecido en el TUO de la LPAG²⁴, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución,

la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Por su parte, el principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que únicamente constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía²⁵.

65. Asimismo, el principio de seguridad jurídica²⁶ (el cual se encuentra implícitamente relacionado con el principio de predictibilidad o confianza legítima) constituye una directriz de cumplimiento obligatorio para toda la Administración y, a su vez, un derecho irrestricto de todos los administrados que se sustenta en la legítima expectativa a que la conducta de la Administración sea acorde a sus actos propios. Es así como la Autoridad Administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, esta no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.
66. En el presente caso, la norma sustantiva imputada al administrado es el artículo 3 del RPAAH²⁷ en concordancia con los artículos 74 y 75 de la LGA. Al respecto, como se desarrolló durante la tramitación del presente PAS, el artículo 3° del RPAAH no contiene un listado de medidas de prevención específicas (*numerus clausus*) que los administrados deben implementar para cada tipo de actividad que conforma la cadena productiva hidrocarburífera, ello no implica que la obligación dispuesta en el referido artículo sea incompleta y, en consecuencia, devenga en inexigible, debido a que el concepto “medidas de prevención” configura un ámbito suficientemente razonable para que los administrados adopten acciones que eviten la ocurrencia de emergencias o siniestros, acorde con los distintos tipos de procedimientos que integren la actividad de la cual el administrado es titular
67. Sobre este punto, corresponde precisar que el análisis realizado por esta Dirección se sustentado en concordancia con Principio de tipicidad y en el desarrollo constitucional que ha realizado el Tribunal Constitucional sobre la materia. Así, a

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

(...).”

²⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. [...].”

²⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

“Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

(...)

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

(...).”

manera de ejemplo, en la Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N° 0010-2002-AI/TC²⁸, se indica que el **principio de tipicidad no impide que la norma pueda recurrir a conceptos jurídicos indeterminados**, siempre que la conducta sea previsible, conforme se muestra a continuación:

(...)

45. El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, **sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley**. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal “d” del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución que la tipificación previa de la ilicitud penal sea “expresa e inequívoca” (Lex certa). (...)

47. En definitiva, la certeza de **la ley es perfectamente compatible**, en ocasiones, **con un cierto margen de indeterminación en la formulación de los tipos** y así, en efecto, se ha entendido por la doctrina constitucional. (FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco: El Sistema Constitucional Español, Dykinson, Madrid, 1992, p. 257). El grado de indeterminación será inadmisibles, sin embargo, cuando ya no permita al ciudadano conocer qué comportamientos están prohibidos y cuáles están permitidos. (...)

49. En esta perspectiva, el Derecho Penal **admite la posibilidad de que existan tipos abiertos que, frente a la indeterminación, sobre todo de los conceptos valorativos, delegan al juzgador la labor de complementarlos mediante la interpretación.**”

(resaltado nuestro)

68. Conforme a lo cual, el Tribunal Constitucional reconoce que existen diversos tipos infractores, los cuales, por su naturaleza fáctica, no es posible determinar un “numerus clausus” de las conductas que configuran la referida infracción. Así, no se puede exigir que el RPAAH detalle cada acción preventiva para cada componente que participen en las actividades de hidrocarburos (exploración, explotación, distribución, almacenamiento, transporte y comercialización), no solo porque de un número ilimitado de componentes (vehículos, pozos, tanques, líneas de flujo, líneas submarinas, etc.) sino porque incluso dichos componentes van cambiando con el desarrollo de la tecnología.
69. En esa línea, se evidencia que el mandato de predictibilidad que establece la ley, no se encuentra vinculado a establecer en la norma que medidas de prevención debe adoptar el administrado, sino, que el incumplimiento del deber de prevención de impactos negativos acarrea responsabilidad administrativa en el titular de la actividad de hidrocarburos.
70. Conforme a lo señalado, y contrario a lo afirmado por el administrado, el análisis que se efectuó en la Resolución Directoral, no se encuentra sustentado en los pronunciamientos realizados por el TFA, sino en el pleno respeto a los principios rectores del derecho, como es en el presente caso, el principio de tipicidad, sin perjuicio de que, adicional a ello, se puedan citar resoluciones del superior jerárquico a efectos de reforzar el razonamiento efectuado y con el fin de demostrar la unidad de criterio que maneja el OEFA.
71. En ese sentido, queda evidenciado que la presente conducta infractora queda correctamente subsumida en el tipo infractor previsto en el numeral 2.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, por el incumplimiento de la obligación ambiental establecida en el artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el artículo 74° y numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA, tal como se muestra a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 5: Análisis del principio de Tipicidad

Conducta infractora	Norma Sustantiva	Norma Tipificadora														
CNPC no adoptó medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos producto de la emergencia ambiental.	Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado mediante el Decreto Supremo N° 023-2018-EM. “Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares <u>Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente</u>, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente. (...) <u>Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir</u>, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar <u>los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos</u>, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.” (...). En concordancia con: Ley N° 28611, Ley General del Ambiente Artículo 74.- De la responsabilidad general <u>Todo titular de operaciones es responsable</u> por las emisiones, efluentes, descargas y demás <u>impactos negativos que se generen sobre el ambiente</u>, la salud y los recursos naturales, <u>como consecuencia de sus actividades</u>. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión. Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente 75.1 <u>El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos</u>, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes. (...). (Subrayado y resaltado agregado)	Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD. “Artículo 4.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales: (...) c) <u>No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo</u>. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores: (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias”. Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de hidrocarburos <table><tr><th rowspan="2">Rubro</th><th colspan="2">Supuesto de Hecho del tipo infractor</th><th rowspan="2">Base Legal Referencial</th></tr><tr><th>Infracción</th><th>Subtipo infractor</th></tr><tr><td>2</td><td colspan="2">OBLIGACIONES REFERIDAS A INCIDENTES Y EMERGENCIAS AMBIENTALES</td><td></td></tr><tr><td>2.3</td><td><u>No adoptar medidas de prevención</u> para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.</td><td>Genera daño potencial a la flora o fauna</td><td>Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.</td></tr></table> (Subrayado y resaltado agregado))	Rubro	Supuesto de Hecho del tipo infractor		Base Legal Referencial	Infracción	Subtipo infractor	2	OBLIGACIONES REFERIDAS A INCIDENTES Y EMERGENCIAS AMBIENTALES			2.3	<u>No adoptar medidas de prevención</u> para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.
Rubro	Supuesto de Hecho del tipo infractor			Base Legal Referencial												
	Infracción	Subtipo infractor														
2	OBLIGACIONES REFERIDAS A INCIDENTES Y EMERGENCIAS AMBIENTALES															
2.3	<u>No adoptar medidas de prevención</u> para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.													

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

72. Del cuadro precedente, se tiene que la conducta infractora -materia de análisis- fue sustentado y construido con una correcta subsunción entre el hecho detectado durante la Supervisión Especial 2022, el tipo infractor que contiene el incumplimiento de la normativa ambiental (norma sustantiva) y la sanción aplicable (norma tipificadora), a partir de los medios probatorios que obran en el expediente.
73. De otro lado, respecto al argumento de que la redacción del artículo 3° del RPAAH no permitiría a los administrados conocer con anterioridad la medida de prevención

pertinente, corresponde señalar que, conforme se mencionó en párrafos precedentes, la seguridad jurídica no puede ser interpretada como el derecho a que la norma detalle cada paso mecánico del operador. Por el contrario, el referido artículo **impone un deber general de diligencia**.

74. Asimismo, resulta poco realista que un operador de hidrocarburos afirme que carece de criterios para determinar qué medidas resultarían idóneas para prevenir impactos negativos propios de su actividad. Ello, en la medida que el titular de la actividad de hidrocarburo cuenta con profesionales, ingenieros y protocolos internacionales que definen la idoneidad. Además, la norma le otorga discrecionalidad técnica para que elija la medida que considera idónea en función de su experiencia, conocimientos técnicos y de conocer el detalle de su actividad.
75. Así, en el caso que ocurra una emergencia ambiental, como un derrame de hidrocarburos, es porque el titular de la actividad no adoptó medidas de prevención o las medidas implementadas fueron insuficientes, lo que acredita que el administrado falló en su deber de prevención.
76. En ese sentido, no es que la Autoridad Administrativa esté identificando que una conducta es sancionable una vez ya fue cometida, por el contrario, lo que se sanciona es el incumplimiento del deber general de prevención que ostentan los titulares de las actividades de hidrocarburo.
77. Sobre este punto, es pertinente señalar que las medidas de prevención que plantea la Autoridad Instructora son referenciales, y son las que dicha Autoridad, desde una perspectiva técnica, considera las medidas idóneas que pudieron evitar la emergencia ambiental.
78. Sin perjuicio de lo cual, el administrado puede presentar los medios probatorios pertinentes que acrediten que implementó las referidas medidas u otras equivalentes que cumplan la misma función, situación que no ha sido acreditada por el administrado.
79. De otro lado, respecto a la clasificación de obligaciones como de medios y resultados, es pertinente señalar que, dicha nomenclatura corresponde al Derecho Civil, propiamente, al derecho de las obligaciones y contractuales.
80. No obstante, en el derecho ambiental, las obligaciones son preceptivas, esto es, el no cumplir con determinados estándares o deberes, como es, en el presente caso, no haber cumplido con el estándar preventivo diseñado para que no ocurra la emergencia ambiental.
81. En este punto, corresponde señalar que, el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**)²⁹ establece un régimen de responsabilidad objetiva en materia ambiental, disponiendo que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
82. Es decir, en el derecho ambiental, no se analizan voluntades o intenciones, ni “obligaciones de medios”, sino el cumplimiento de estándares de protección

29

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA”.

ambiental, como es en el presente caso, el cumplimiento del deber general de prevención de impactos negativos al medio ambiente, lo cual no fue acreditado por el administrado.

83. De otra parte, respecto al argumento referido a que presuntamente sí habría cumplido con las medidas de prevención pertinentes, según lo acreditarían los medios probatorios obrantes en los anexos 1 al 5 del presente recurso de reconsideración, corresponde señalar que, conforme se ha desarrollado en extenso en el acápite precedente, los documentos presentados por el administrado no acreditan que haya implementado medidas de prevención en el componente que se produjo la emergencia ambiental, esto es, la línea de flujo proveniente del Pozo EA 6547 ubicado a 230 m del Manifold de Campo N° 03 de la Batería Taiman 27 del Lote X.
84. Finalmente, sobre el argumento referido a que no habría acreditado una real afectación al medio ambiente, corresponde indicar que, dicho elemento se encuentra acreditado debido a que el 26 de agosto de 2022, mediante la Carta N° CNPC-VPLX-OP-368-2022 con registro N° 2022-E01-092603, CNPC informó respecto a la emergencia ambiental lo siguiente:
- La composición del fluido derramado corresponde a **fluidos de producción**;
 - La cantidad de fluido de producción derramado fue **0.49 barriles**;
 - La emergencia ambiental afectó el componente ambiental **suelo**; y,
 - La emergencia ambiental afectó un **área de 47 m2**.
85. Conforme a lo cual, se encuentra acreditado que el hidrocarburo (fluidos de producción) entró en contacto con el componente suelo natural. Al respecto, la introducción de una sustancia contaminante³⁰ (hidrocarburos) en el componente suelo, constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente, toda vez que genera:
- Afectación al suelo debido a que altera las características físicas³¹ –textura, estructura, porosidad y estabilidad– y químicas³² –iones– del suelo, lo que afecta su calidad, limitando la permeabilidad del suelo (lo vuelve infértil)³³.
 - Daño potencial a la fauna como los microorganismos (bacterias, actinomicetos, hongos, protozoarios) e invertebrados de la microbiota y mesobiota, los cuales constituyen la parte viva del suelo y son responsables de la dinámica de transformación y su desarrollo, sufren cambios en su metabolismo y mueren irremediablemente³⁴. A mayor abundamiento, los compuestos poliaromáticos del diésel son considerados potencialmente carcinogénicos para una amplia

³⁰ Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM

“Anexo II:

Definiciones

(...)

Contaminante: **Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo** o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente”.

³¹ Ortiz, Irene; Sanz, Juana; Dorado, Miriam y Villar, Susana. Informe de Vigilancia Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados, Madrid – España, 2007, pp. 7.

Disponible

en:

chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfndmkaj/https://www.madrimasd.org/sites/default/files/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/VT/vt6_tecnicas_recuperacion_suelos_contaminados.pdf

³² MINISTERIO DEL AMBIENTE. Glosario de términos - Los sitios contaminados, 2016, pp. 16.

Disponible

en: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfndmkaj/https://www.minam.gob.pe/calidadambiental/wp-content/uploads/sites/22/2015/02/2016-05-30-Conceptos-propuesta-Glosario.pdf

³³ Cavazos, Judith; Pérez, Beatriz; Mauricio, Amparo. Afectaciones y consecuencias de los derrames de hidrocarburos en suelos agrícolas de Acatzingo, Puebla México. Revista: Agricultura, Sociedad y Desarrollo. Disponible en: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfndmkaj/http://www.scielo.org.mx/pdf/asd/v11n4/v11n4a6.pdf

³⁴ Ibañez, Juan. Artículo virtual: La vida y formación del suelo en los desiertos: Las costras biológicas del suelo. 22 de noviembre del 2012. Disponible en: <https://www.madrimasd.org/blogs/universo/2012/11/22/143004>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

variedad de organismos mamíferos superiores³⁵.

- Daño potencial a la flora, toda vez que incide en el normal desarrollo de la vegetación (flora), debido a que la presencia de hidrocarburos provoca inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición, ocasionando en algunos casos la muerte del individuo de flora³⁶, clorosis, disminución de crecimiento de la plata³⁷. Por ente también afecta a la sobrevivencia de los animales que se alimentan de éstas³⁸.
86. Sobre el particular, es preciso señalar que, un daño potencial constituye una contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas³⁹.
87. De ello se desprende que, **para que se configure un daño potencial, basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo a un componente ambiental**, caso contrario a lo que ocurre con el daño real, el cual sí se produce un impacto negativo concreto; de conformidad con los reiterados pronunciamientos del TFA⁴⁰.
88. En efecto, para que se configure un daño potencial, basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo, el cual es consecuencia directa de la realización de la actividad del administrado; de forma tal que **no resulta necesario se materialice o concrete la generación de un impacto**, como ocurre con el daño real⁴¹.
89. Aunado a ello, cabe traer a colación lo indicado en la Resolución N° 011-2019-OEFA/TFA-SME del 8 de enero de 2019 del TFA, donde prescribe que **cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o de la calidad ambiental** es un impacto ambiental negativo, el cual **podría configurarse a través de un daño ambiental potencial o real**, conforme se describe a continuación:

³⁵ Cavazos, Judith; Pérez, Beatriz; Mauricio, Amparo. Afectaciones y consecuencias de los derrames de hidrocarburos en suelos agrícolas de Acatzingo, Puebla México. Revista: Agricultura, Sociedad y Desarrollo. Disponible en: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/http://www.scielo.org.mx/pdf/asd/v11n4/v11n4a6.pdf

³⁶ ECOPETROL S.A. Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – Impactos, consecuencias, prevención. La experiencia de Colombia. Colombia. Disponible en: <https://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>

³⁷ Buendía, H. 2012. Biorremediación de suelos contaminados por hidrocarburos mediante el compost de aserrín y estiércol. Revista del Instituto de Investigación de la Facultad de Ingeniería Geológica, Minera, Metalúrgica y Geográfica 15(30):123-130

³⁸ Cavazos, Judith; Pérez, Beatriz; Mauricio, Amparo. Afectaciones y consecuencias de los derrames de hidrocarburos en suelos agrícolas de Acatzingo, Puebla México. Revista: Agricultura, Sociedad y Desarrollo. Disponible en: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/http://www.scielo.org.mx/pdf/asd/v11n4/v11n4a6.pdf

³⁹ **Lineamiento para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del Sinefa, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD**
"a.2) Daño potencial
Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas."

⁴⁰ Ver la Resolución N° 209-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de abril de 2019, la Resolución N° 417-2019- OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de setiembre de 2019, la Resolución N° 505-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 26 de noviembre de 2019, la Resolución N° 020-2020-OEFA/TFA-SE del 24 de enero de 2020, la Resolución N° 118- 2020-OEFA/TFA-SE del 21 de julio de 2020, la Resolución N° 008-2021-OEFA/TFA-SE del 12 de enero de 2021, la Resolución N° 035-2021-OEFA/TFA-SE del 09 de febrero de 2021, la Resolución N° 043-2021-OEFA/TFA-SE del 16 de febrero de 2021, la Resolución N° 105-2021-OEFA/TFA-SE del 13 de abril de 2021, la Resolución N° 150-2021-OEFA/TFA-SE del 18 de mayo de 2021, la Resolución N° 177-2021-OEFA/TFA-SE del 15 de junio de 2021, la Resolución N° 205-2021-OEFA/TFA-SE del 30 de junio de 2021, la Resolución N° 284-2021- OEFA/TFA-SE del 03 de setiembre de 2021, la Resolución N° 300-2021-OEFA/TFA-SE del 16 de setiembre de 2021, la Resolución N° 165-2022-OEFA/TFA-SE del 12 de abril de 2022, la Resolución N° 509-2022-OEFA/TFA-SE del 24 de noviembre de 2022 y la Resolución N° 214-2023-OEFA/TFA-SE del 09 de mayo de 2023

⁴¹ **Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, que aprobó los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del SINEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 23 de marzo de 2013.
a.1) Daño real o concreto: Detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas
a.2) Daño potencial: Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Resolución N° 011-2019-OEFA/TFA-SMEPIN⁴²

(...)

62. Ahora bien, los **impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o de la calidad ambiental**. Siendo ello así, la existencia de un impacto ambiental negativo con relación a un bien jurídico protegido, podría **configurarse a través de un daño ambiental potencial o real**. (...).

(...)

(Resaltado nuestro)

90. En esa misma línea, la Resolución N° 039-2017-OEFA/TFA-SME del 1 de marzo de 2017, indica que los hidrocarburos son sustancias tóxicas que causan efectos adversos al ambiente; conforme se describe a continuación:

Resolución N°039-2017-OEFA/TFA-SME del 1 de marzo de 2017⁴³

(...)

56. En este punto, resulta oportuno mencionar que esta sala ha tenido ocasión de pronunciarse respecto de la configuración de daño ambiental señalando que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o de la calidad ambiental. Siendo ello así, **la existencia de un impacto ambiental negativo con relación a un bien jurídico protegido, podría configurarse a través de un daño ambiental potencial o real**. (...)

57. En ese sentido, la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 generó un impacto ambiental negativo pues **los hidrocarburos son sustancias tóxicas que pueden causar efectos adversos al ambiente**.

(...)

(Resaltado nuestro)

91. En el presente caso, **existe un daño potencial, debido a que** la composición del fluido derramado corresponde a fluidos de producción⁴⁴, cuya cantidad derramada fue de 0.49 barriles, afectando un área de 47 m² del componente ambiental suelo; **situación que pone en riesgo a los componentes ambientales bióticos como la flora y fauna**.
92. Conforme a lo expuesto en los acápites precedentes, se verifica que el administrado no acreditó haber implementado medidas de prevención destinadas a evitar la emergencia ambiental consistente en la fuga de fluidos de forma pulverizada (gotículas finas) durante las actividades de transporte de hidrocarburos, por la línea de flujo proveniente del Pozo EA 6547 ubicado a 230 m del Manifold de Campo N° 03 de la Batería Taiman 27 del Lote X ocurrida el 10 de agosto de 2022, **motivo por el cual, corresponde por tener desestimado los presentes argumentos**.
93. En atención a lo expuesto, **corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración respecto presente extremo**.

a.2) Sobre la sanción impuesta

94. En su escrito de reconsideración, el administrado presentó diversos argumentos respecto a la multa impuesta en la Resolución Directoral, los cuales han sido analizados y considerados en el Informe N° 03318-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 18 de diciembre de 2025, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁴⁵.

⁴² Numeral 61 y 62 de la Resolución N° 011-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 8 de enero de 2019. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1348800/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20011-2019-OEFA/TFA-SMEPIN.pdf?v=1601932744>

⁴³ Numeral 56 y 57 de la Resolución N° 039-2017-OEFA/TFA-SME del 1 de marzo de 2017. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1428060/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20039-2017-OEFA/TFA-SME.pdf?v=1604683881>

⁴⁴ Fluido de producción

“2. Etapas de la Explotación
2.3 Producción

(...)

Los fluidos de un yacimiento – petróleo, gas, agua-entran a los pozos impulsados por la presión a los que están confinados en el mismo.

(...)

Disponible en: <http://www.osinergmin.gob.pe/newweb/pages/GFH/1656.htm>

⁴⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

95. En atención a lo expuesto, **corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración respecto al presente extremo.**

a.3) Conclusión sobre la conducta infractora N° 1

96. Por lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por el administrado; y, en consecuencia, corresponde **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 01444-2024-OEFA/DFAI del 16 de julio de 2024, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la conducta infractora contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00208-2024-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de abril de 2024, así como la respectiva sanción impuesta.

b) Conducta infractora N° 2: CNPC no adoptó la Acción de Primera Respuesta consistente en el aseguramiento del área respecto a la emergencia ambiental

b.1) Sobre la responsabilidad administrativa

97. En su escrito de reconsideración, el administrado presentó los siguientes argumentos de defensa:
- Sobre el particular, como se indicó en los descargos al Informe Final de Instrucción, los artículos 66 y 66-A del RPAAH señalan una lista abierta de medidas de primera respuesta que, sin perjuicio de que su cumplimiento es fiscalizable y se sujeta al régimen de responsabilidad objetiva, también responden a una lógica de control ambiental.
 - En esta línea, debemos señalar que las acciones de primera respuesta, así como, su exigencia por parte de la autoridad no deja de estar sujetas al principio de razonabilidad establecido en el TUO de la LPAG
 - En este sentido, resulta crucial que la autoridad tenga en cuenta las características de la emergencia ambiental ocurrida, pues, en concreto la autoridad fundamenta la sanción impuesta en la omisión de incorporar una medida de aseguramiento del área.
 - Sin embargo, cabe preguntarse si para una emergencia ambiental de las características de la que se discute en el presente PAS amerita exigir que el administrado implemente medidas destinadas a asegurar el área sobre la que cayó el hidrocarburo.
 - Al respecto, tenemos que se trata de un derrame que se dio de manera pulverizada, y limitada, en tanto la cantidad de hidrocarburo fue tan poca que no generó flujo alguno sobre el suelo, ni empozamiento, es decir, solamente cayó sobre la superficie y no se esparció.
 - Aunado a ello, se tiene que los ECA suelo no fueron excedidos, y que sí fueron implementadas medidas como el corte del flujo, el desplazamiento de personal y posterior cambio de la tubería, todas acciones adecuadas para la atención de una emergencia de las características señaladas.
 - Así, corresponde precisar que, si bien existe un área urbana cercana, dicha ubicación no es más que circunstancial y no representa realmente un riesgo de paso de terceros en la zona, máxime lo anterior cuando no existe referencia alguna para decir que la instalación de la vía no se consideró el factor urbano como un posible impacto o riesgo para la seguridad y viabilidad ambiental del componente objeto de análisis.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo."

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- De ello, no es realmente un riesgo justificado, ni significativo la presencia de personas en el área, razón por la que el sustento de la autoridad para señalar como pertinente la implementación de una medida de aseguramiento deviene en insuficiente.
98. En primer lugar, corresponde precisar que, si bien los artículos 66⁴⁶ y 66-A⁴⁷ del RPAAH contienen una lista no taxativa sobre las acciones de primera respuesta que deben ejecutar los administrado, ello no faculta al administrado a omitir las medidas en dichos artículos, sino que, ello implica que, en aquellos casos donde sea necesario por las características de la emergencia ambiental, el administrado se encuentra en la obligación de implementar las medidas adicionales que sean necesarias.
99. Dicho de otro modo, las medidas dispuestas en los referidos artículos actúan como un umbral mínimo de actuación para los administrados, a partir del cual, estos, pueden adoptar medidas adicionales que garanticen una mayor protección al medio ambiente.
100. Es en atención a dicha premisa, y al principio de prevención recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA⁴⁸, el cual dispone el deber del contaminador de adoptar las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, se verifica que las acciones de primera respuesta dispuestas en el artículo 66-A del RPAAH, no son medidas opcionales para los titulares de hidrocarburos, sino que se tratan de medidas obligatorios que deben realizar los administrados, a efectos de mitigar los efectos de la emergencia ambiental.
101. En ese sentido, para el presente hecho si es aplicable la acción de primera respuesta referida al aseguramiento del área; puesto que, si bien la fuga de fluidos (derrame de hidrocarburo) se efectuó **de forma pulverizada (gotículas finas)** en la línea de flujo de 2-3/8” que recorre desde el pozo EA-6547 hacia el manifold de campo N°3 de Taiman 27 del Lote X, el **aseguramiento del área** cumple con diversas finalidades entre estas:
- (i) Identificar los límites del área impactada por la emergencia ambiental,
 - (ii) Delimitar un área segura para la ejecución de las acciones de limpieza, y
 - (iii) Evitar el ingreso de terceros a la zona de emergencia ambiental que pueda ponerlos en riesgo, así como otros componentes ambientales que puedan existir en la zona (flora, fauna).

⁴⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N.º 039-2014-EM
“Artículo 66”. – Control y minimización de impactos negativos generados por siniestros y/o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente
66.1 En el caso de siniestros y/o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por cualquier motivo, el/la Titular debe adoptar Acciones de Primera Respuesta para controlar la fuente; así como contener, confinar y recuperar el contaminante, para minimizar los impactos negativos ocasionados y otras acciones indicadas en el Plan de Contingencia de su Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado, siguiendo lo dispuesto en los artículos 66-A al 66-F del presente Reglamento.”

⁴⁷ Artículo 66-A.- Acciones de Primera Respuesta en áreas afectadas por siniestros y/o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente
66-A.1 Las Acciones de Primera Respuesta, son principalmente las siguientes:
- Control de fuente
- Aseguramiento del área y contención.
- Recuperación superficial y disposición final del contaminante.
- Limpieza del área afectada por el contaminante.
- Disposición final de los residuos generados en las acciones anteriores.
- Acciones de rescate de fauna silvestre.
- Otras acciones que señale el Plan de Contingencia, a fin de minimizar la implicancia ambiental del siniestro o emergencia ambiental.

La aplicación de este artículo se efectúa sin perjuicio del cumplimiento obligatorio, por parte del Titular, de la normativa relacionada a emergencias ambientales que se encuentre vigente; así como, las medidas administrativas que sean ordenadas por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.
(...)

⁴⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
“Artículo VI.- Del principio de prevención
La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.
(...)

102. De manera que, el administrado debió delimitar el área afectada por la emergencia ambiental (área de 47 m²) mediante materiales como acordonamiento del área con cintas de demarcación, mallas de seguridad para delimitar áreas, barreras expandibles, entre otras que cumplan con el fin de dimensionar el espacio del área afectada para cumplir con las finalidades descritas en el párrafo anterior.
103. Sobre el particular, corresponde señalar que, en el “Informe de Levantamiento Pozo EA6547 TA27” contenido en la Carta N° CNPC-VPLX-OP-368-202222 (Registro N° 2022-E01-092603), el administrado presentó una fotografía inicial donde se reporta el pulverizado en la línea de flujo del pozo EA6547 TA27 el 10 de agosto de 2022 (emergencia ambiental), lo cual originó un derrame de fluido de producción (conforme se encuentra en el RPEA)⁴⁹, y seguidamente una fotografía del día 11 de agosto de 2022 que muestra el mismo lugar donde se suscitó la emergencia ambiental.
104. De la verificación de ambas fotografías no se advierte que el área afectada por la emergencia ambiental (área de 47 m²) haya sido delimitada mediante materiales como acordonamiento del área con cintas de demarcación, mallas de seguridad para delimitar áreas, barreras expandibles, entre otras que cumplan con (i) identificar los límites del área impactada por la emergencia ambiental, (ii) delimitar un área segura para la ejecución de las acciones de limpieza, y (iii) evitar el ingreso de terceros a la zona de emergencia ambiental que pueda ponerlos en riesgo, así como otros componentes ambientales que puedan existir en la zona (flora, fauna). Del mismo modo, se cuenta con fotografías recabadas en la acción de supervisión de fecha 11 de agosto de 2022, donde no se observa el aseguramiento del área conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 6: Fotografías sobre el incumplimiento del aseguramiento del área afectada

N°	Documento	Descripción
1	Anexo 5 “Informe 1 2 5 1-2022- 0000-IN-O- OM-16.pdf” de la Carta CNPC- VPLX-OP- 368-2022 del 10 de agosto de 2022 con registro 2022-E01- 092603	2.- DESCRIPCION DE LAS OBSERVACION Conforme a la información, que el día 10 de agosto del 2022, personal de vigilancia reporta un Pulverizado en la línea de flujo del pozo EA6547 TA27 lo cual origina un derrame de fluido de producción. 3.- REGISTRO FOTOGRAFICO 3.1. Impacto Pozo EA6547 TA27  No se evidencia medidas de aseguramiento del área afectada el día de la emergencia ambiental (10 de agosto de 2022) Foto N° 01. - Observación levantada Punto N°01

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

N°	Documento	Descripción								
		Habiendo realizado el levantamiento de la observación antes descrita, se adjunta el siguiente registro fotográfico que acredita dicho levantamiento:  No se evidencia medidas de aseguramiento del área								
2	Acta de Supervisión	Fotografía N.º 5: Vista Panorámica de la zona de ocurrencia del derrame de hidrocarburos en la Línea de Flujo de 2-3/8" del Pozo EA-6547 – Zona Intervenida por CNPC.  No se evidencia medidas de aseguramiento del área afectada Vista del área de intervención de la Línea de Flujo 2-3/8" del Pozo EA-6547. Se observa la zona intervenida por CNPC para ejecutar los trabajos de reparación de la línea y limpieza del suelo impactado. No se aprecia organolépticamente presencia de hidrocarburo en la superficie del suelo. <table><tr><td>Coordenadas UTM – WGS</td><td>Norte</td><td>Este</td><td>Altitud</td></tr><tr><td>84. Zona 17 M</td><td>9528560</td><td>474974</td><td>294</td></tr></table> Fuente: Acta de Supervisión – Expediente de Supervisión N° 0179-2022-DSEM-CHID	Coordenadas UTM – WGS	Norte	Este	Altitud	84. Zona 17 M	9528560	474974	294
Coordenadas UTM – WGS	Norte	Este	Altitud							
84. Zona 17 M	9528560	474974	294							

Fuente: Expediente de supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

105. Del cuadro precedente, se puede apreciar que, el área afectada por la emergencia ambiental (área de 47 m2) no fue asegurada mediante materiales como acordonamiento del área con cintas de demarcación u otros similares.
106. Asimismo, es pertinente resaltar que, el artículo 66-A del RPAAH no ha establecido un volumen mínimo de contaminante que debe ser derramado al medio ambiente, para que se proceda con el cumplimiento de la obligación de asegurar el área impactada por el contaminante; sino que, justamente, en función del principio de prevención, una vez que se produce el menoscabo al medio ambiente, el titular de

la actividad de hidrocarburos debe adoptar las medidas aseguramiento del área a efectos de evitar mayores riesgos ambientales.

107. Sobre este punto, es pertinente recalcar que, sería contrario al principio de prevención que los administrados pudiesen determinar a priori y de forma unilateral en qué casos no correspondería asegurar el área, puesto que, dicho análisis se realiza sin contar con toda la información del evento.
108. Es por ello por lo que, justamente el artículo 66-A del RPAAH dispone expresamente que, entre las acciones de primera respuesta, el administrado debe asegurar la zona afectada, pues solo después de dicha labor y otras adicionales, se podrá determinar con certeza la magnitud de la emergencia ambiental. Razón por la cual, al omitir el aseguramiento del área afectada, el administrado vulneró el principio de prevención, pues dejó la zona expuesta antes de haber descartado técnicamente cualquier riesgo secundario.
109. Asimismo, es pertinente señalar que, incluso aunque el contaminante se presentara como pulverizado y que no haya ocasionado flujos ni empozamientos y que no haya superado los ECAs correspondientes, no implica que ello no haya generado un menoscabo al medio ambiente.
110. Al respecto es pertinente indicar que, la salida pulverizada del fluido de producción incrementa la tasa de liberación de gases inflamables y vapores tóxicos (COVs), aumentando el riesgo de una atmósfera explosiva en el punto de falla. Asimismo, la dispersión del fluido de producción a través de partículas finas permite que el área de contacto con la sustancia contaminante sea mayor, facilitando así la infiltración de sustancias nocivas en el componente suelo.
111. Así, como se ha mencionado en acápites precedentes, al entrar los fluidos de producción en contacto con el componente suelo natural se permite la introducción de una sustancia contaminante⁵⁰ (hidrocarburos) en el referido componente, lo que constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente, toda vez que genera:
- Afectación al suelo debido a que altera las características físicas⁵¹ –textura, estructura, porosidad y estabilidad– y químicas⁵² –iones– del suelo, lo que afecta su calidad, limitando la permeabilidad del suelo (lo vuelve infértil)⁵³.
 - Daño potencial a la fauna como los microorganismos (bacterias, actinomicetos, hongos, protozoarios) e invertebrados de la microbiota y mesobiota, los cuales constituyen la parte viva del suelo y son responsables de la dinámica de transformación y su desarrollo, sufren cambios en su metabolismo y mueren

⁵⁰ Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM

Anexo II:

Definiciones

(...)

Contaminante: Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente”.

⁵¹ Ortiz, Irene; Sanz, Juana; Dorado, Miriam y Villar, Susana. Informe de Vigilancia Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados, Madrid – España, 2007, pp. 7.

Disponible en: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.madrimasd.org/sites/default/files/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/VT/vt6_tecnicas_recuperacion_suelos_contaminados.pdf](https://www.madrimasd.org/sites/default/files/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/VT/vt6_tecnicas_recuperacion_suelos_contaminados.pdf)

⁵² MINISTERIO DEL AMBIENTE. Glosario de términos - Los sitios contaminados, 2016, pp. 16.

Disponible en: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.minam.gob.pe/calidadambiental/wp-content/uploads/sites/22/2015/02/2016-05-30-Conceptos-propuesta-Glosario.pdf](https://www.minam.gob.pe/calidadambiental/wp-content/uploads/sites/22/2015/02/2016-05-30-Conceptos-propuesta-Glosario.pdf)

⁵³ Cavazos, Judith; Pérez, Beatriz; Mauricio, Amparo. Afectaciones y consecuencias de los derrames de hidrocarburos en suelos agrícolas de Acatzingo, Puebla – México. Revista: Agricultura, Sociedad y Desarrollo. Disponible en: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/http://www.scielo.org.mx/pdf/asd/v11n4/v11n4a6.pdf](http://www.scielo.org.mx/pdf/asd/v11n4/v11n4a6.pdf)

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

irremediablemente⁵⁴. A mayor abundamiento, los compuestos poliaromáticos del diésel son considerados potencialmente carcinogénicos para una amplia variedad de organismos mamíferos superiores⁵⁵.

- Daño potencial a la flora, toda vez que incide en el normal desarrollo de la vegetación (flora), debido a que la presencia de hidrocarburos provoca inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición, ocasionando en algunos casos la muerte del individuo de flora⁵⁶, clorosis, disminución de crecimiento de la planta⁵⁷. Por ente también afecta a la sobrevivencia de los animales que se alimentan de éstas⁵⁸.

112. Motivo por el cual, una vez que se verificó que el contaminante (hidrocarburo) entró en contacto con un componente ambiental (suelo natural), correspondía que se procediese con las acciones de primera respuesta, entre las que figuran, el aseguramiento del área impactada.
113. Finalmente, respecto de los argumentos referidos a que la ubicación del área urbana sería circunstancial y de que para la instalación de la vía no se consideró el factor urbano como un posible impacto o riesgo para la seguridad y viabilidad ambiental del componente objeto de análisis, corresponde señalar que dichas afirmaciones carecen de sustento y vulneran el principio de prevención.
114. Así, el hecho de que se haya aprobado el diseño e instalación de una línea de transporte de líquido de producción no significa que, ante un fallo y fuga de una sustancia contaminante, no se genere un riesgo a los componentes ambientales abióticos (suelo y aire) así como a los componentes bióticos (flora, fauna y seres humanos) que la conforman.
115. Sobre este punto, es pertinente resaltar que, justamente la aprobación de determinadas actividades de riesgo, como es en el presente caso, el transporte de hidrocarburos implica que el titular de la actividad adopte las medidas de prevención y mitigación necesarios para reducir los riesgos intrínsecos de la actividad.
116. Motivo por el cual, ante un escenario de incumplimiento de una medida de mitigación, como la ejecución de una acción de primera respuesta de aseguramiento del área afectada, incrementa los riesgos propios de la actividad, como es en el presente caso, el riesgo de que terceros pertenecientes a las comunidades aledañas puedan entrar en contacto con el contaminante.
117. En tal sentido, la presencia de un área urbana próxima a la zona de la emergencia incrementa el riesgo de exposición de terceros a las sustancias contaminantes que se encontraban en el medio ambiente.

⁵⁴ Ibañez, Juan. Artículo virtual: La vida y formación del suelo en los desiertos: Las costras biológicas del suelo. 22 de noviembre del 2012. Disponible en: <https://www.madrimasd.org/blogs/universo/2012/11/22/143004>

⁵⁵ Cavazos, Judith; Pérez, Beatriz; Mauricio, Amparo. Afectaciones y consecuencias de los derrames de hidrocarburos en suelos agrícolas de Acatzingo, Puebla México. Revista: Agricultura, Sociedad y Desarrollo. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/asd/v11n4/v11n4a6.pdf>

⁵⁶ ECOPETROL S.A. Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – Impactos, consecuencias, prevención. La experiencia de Colombia. Colombia. Disponible en: <https://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>

⁵⁷ Buendía, H. 2012. Biorremediación de suelos contaminados por hidrocarburos mediante el compost de aserrín y estiércol. Revista del Instituto de Investigación de la Facultad de Ingeniería Geológica, Minera, Metalúrgica y Geográfica 15(30):123-130

⁵⁸ Cavazos, Judith; Pérez, Beatriz; Mauricio, Amparo. Afectaciones y consecuencias de los derrames de hidrocarburos en suelos agrícolas de Acatzingo, Puebla México. Revista: Agricultura, Sociedad y Desarrollo. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/asd/v11n4/v11n4a6.pdf>

118. Motivo por el cual, independientemente si el administrado considera que el riesgo de exposición de terceras personas era mínimo o circunstancial, lo cierto es que, el artículo 66-A del RPAAH, en virtud del principio de prevención, ha establecido claramente un deber de asegurar el área afectada justamente para reducir al mínimo posible, el riesgo de exposición de terceros a la sustancia contaminante.
119. De lo expuesto en los párrafos precedentes, se aprecia que el administrado no cumplió con acreditar la ejecución de la acción de primera respuesta referida al aseguramiento del área afectada por la emergencia ambiental.
120. En ese sentido, **corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración respecto de la presente conducta infractora.**

b.2) Sobre la sanción impuesta

121. En su escrito de reconsideración, el administrado presentó diversos argumentos respecto a la multa impuesta en la Resolución Directoral, los cuales han sido analizados y considerados en el Informe N° 03318-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 18 de diciembre de 2025, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁵⁹.
122. En atención a lo expuesto, **corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración respecto al presente extremo.**

b.3) Conclusión sobre la conducta infractora N° 2

123. Por lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por el administrado; y, en consecuencia, corresponde **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 01444-2024-OEFA/DFAI del 16 de julio de 2024, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la conducta infractora contenida en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00208-2024-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de abril de 2024, así como la respectiva sanción impuesta.

- c) **Conducta infractora N° 5: CNPC no cumplió con presentar la información consistente en i) el Informe documentado que acredite las medidas de prevención adoptadas (inspecciones, mantenimiento, entre otros) respecto a la instalación donde se generó la emergencia ambiental, realizadas en los últimos dos (2) años anteriores a la ocurrencia del evento, ni el ii) Informe detallado y sustentado del manejo (segregación y almacenamiento inicial) de los residuos generados en atención a la emergencia ambiental.**

c.1) Sobre la responsabilidad administrativa

- **Sobre la presunta vulneración al principio de tipicidad y debida motivación**

124. En su escrito de reconsideración, el administrado presentó los siguientes argumentos de defensa:

59

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.”

- En este extremo, debemos partir por identificar que en la presente conducta infractora se imputó la infracción recogida en el numeral 1.4 del cuadro de tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.
 - Al respecto, la Autoridad está haciendo un uso inadecuado de sus facultades sancionadoras al imputar un tipo infractor cuya base sustantiva se encuentra derogada y no es aplicable al caso concreto, configurando así un supuesto claro de violación de los principios de legalidad y debida motivación.
 - En detalle, el principio de legalidad implica, como principio general del TUO de la LPAG, que la Autoridad debe sujetar su actuación a las disposiciones de la Constitución y de la Ley, de manera que sus disposiciones no resulten antojadizas y los administrados puedan prever oportunamente cuál será su proceder.
 - En el presente caso, tenemos que el tipo infractor imputado fue aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, la misma que estableció que el tipo infractor parte de disposiciones específicas contenidas en los reglamentos aprobados por Resoluciones de Consejo Directivo Nros. 026-2013-OEFA-CD y 007-2013-OEFA-CD.
 - El tipo infractor imputado parte de los artículos 18 y 19, así como la Cuarta y la Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA-CD.
 - Sin embargo, tenemos que dicho reglamento fue derogado por el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA-CD, norma que fue derogada por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD, la mismo que fue derogado por el vigente reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD.
125. De la revisión de los referidos argumentos, se aprecia que el administrado alega que presuntamente se le habría imputado como norma incumplida, los dispositivos legales que figuran en la columna de “normativa referencial” del cuadro de infracción de la conducta infractora N° 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial.
126. Al respecto, corresponde precisar que, en la referida Resolución Subdirectorial, se indicó al administrado que, respecto a la conducta infractora N° 5, la norma sustantiva incumplida era el inciso c.1) y d) del artículo 15⁶⁰ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, (en lo sucesivo, Ley del **SINEFA**) la cual establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación. En dicho marco, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
127. En concordancia con lo señalado, el literal a) y d) del artículo 6° del Reglamento de Supervisión aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD⁶¹ (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**), el cual dispone que el

⁶⁰

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Artículo 15.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

“c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

(...)

d. Recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función fiscalizadora, guardando confidencialidad exigida por ley respecto de los mismos.”

⁶¹

Aplicable en el presente caso, de conformidad con lo establecido en la Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo directivo N° 006-2019-OEFA/CD, publicada en el diario Oficial El peruano el 17 de febrero de 2019.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

supervisor puede requerir al administrado, documentos vinculados al cumplimiento de obligaciones fiscalizables en el plazo otorgado⁶². Así también, el artículo 9° del referido Reglamento señala que el administrado debe contar con toda la información vinculada a su actividad, debiendo entregarla a solicitud del supervisor⁶³.

128. Asimismo, respecto a la norma tipificadora, esta se sustentaba en el literal d) del artículo 3 y en el numeral 1.4 del cuadro de tipificaciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, la cual aprobó la Tipificación de infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (en lo sucesivo, **RCD N° 042-2013-OEFA/CD**), conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 7: Norma tipificadora y sanción imputada en la conducta infractora N° 5

Norma tipificadora y sanciones aplicables				
Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD				
“Artículo 3.- Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental				
<i>Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental:</i>				
<i>(...)</i>				
<i>d) Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los Literales a), b) y c) precedentes.</i>				
<i>Estas infracciones administrativas son muy graves y serán sancionadas con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.”</i>				
En concordancia con:				
Artículo 3.- Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental				
<i>Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental:</i>				
<i>(...)</i>				
<i>b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.</i>				
INFRACCIÓN		NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
1.2	Obligaciones referidas a la entrega de información a la entidad de fiscalización ambiental			
1.4	Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los Numerales 1.1, 1.2 y 1.3 precedentes.	Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículos 13°, 15°, 16° y 18° de la Ley del SINEFA.	Muy grave	De 10 a 1000 UIT

Fuente: Resolución Subdirectoral

62

Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

“Artículo 6.- Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

(...).

d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión. (...).”

63

Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

“Artículo 9.- Información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en su custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera (...).”

129. Del cuadro precedente, se puede apreciar que en el apartado de “Norma tipificadora y sanciones aplicables” se indicó claramente cual era la norma tipificadora que sustentaba la infracción (el literal d) del artículo 3 de la RCD N° 042-2013-OEFA/CD) y que la posible sanción se encontraba recogida en el numeral 1.4 del cuadro de infracciones de la referida Resolución.
130. Asimismo, es pertinente señalar que, en el referido cuadro de sanciones, se indica claramente que las normas que se referencian en dicho acápite son referenciales, toda vez que, se encuentran en la columna con el título de “Normativa referencial”, siendo que su función es brindar una guía referencial sobre a que tipo de actividades y dispositivos legales se encuentra vinculada la referida sanción.
131. Es decir, en la columna denominada “Normativa Referencial”, no se detallan de manera textual los artículos que han sido considerados como norma sustantiva o tipificadora en la imputación de cargos.
132. Ello guarda coherencia con el hecho de que la norma tipificadora fue emitida en el año 2013, mientras que el Reglamento de Supervisión del OEFA vigente para el presente PAS fue emitido en el año 2019, derogando las disposiciones que integran el cuadro de tipificación.
133. Bajo dicho contexto, al tratarse de normas derogadas las establecidas en el apartado de “Normativa Referencial”, corresponde interpretar bajo la normativa vigente aquellas disposiciones que están referidas a la obligatoriedad por parte de los administrados de la presentación de información que pueda ser requerida por el OEFA.
134. Así, se advierte que los artículos 6 y 9 del Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen precisamente la obligación de presentar información requerida por la Autoridad de Supervisión, lo cual se condice con la normativa referencial establecida en el cuadro tipificador.
135. En atención a lo cual, se concluye que la presente imputación de cargos se realizó con las normas sustantivas y tipificadoras vigentes y aplicables a la fecha de configuración de la infracción; y, en consecuencia, no se han vulnerado los principios de tipicidad y debida motivación. Motivo por el cual, corresponde por tener desestimado los presentes argumentos.
- **Sobre la exigibilidad de los documentos requeridos**
136. En su escrito de reconsideración, el administrado presentó los siguientes argumentos de defensa:
- Conforme al numeral 240.2 del artículo 240 del TUO de la LPAG no existe obligación de parte de CNPC de generar un informe sobre las acciones realizadas, máxime cuando la regulación de residuos sólidos no exige que los administrados generen informe alguno respecto a sus actividades.
 - Lo señalado guarda total concordancia con el artículo 55 de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos que señala las obligaciones relativas a la gestión de los residuos sólidos, información que resultaría razonable de exigir; sin embargo, en el presente PAS la autoridad solicitó la emisión de un informe detallado, requerimiento que dista ampliamente de la presentación de la información generada internamente en relación a la segregación y almacenamiento inicial.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- Así, a pesar de que la autoridad señala la facultad que la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental establece para la solicitud de información, dicha disposición no puede ser interpretada antojadizamente, cuando el TUO de la LPAG, norma base para todas las autoridades, establece el principio de legalidad.
 - Entonces, en tanto no existe disposición legal que establezca que los administrados deben contar con un informe de su gestión de residuos sólidos, el requerimiento de la autoridad deviene en ilegal, y, por lo mismo, la sanción impuesta es nula.
 - Finalmente, con relación al requerimiento de un informe relacionado a las medidas de prevención de la instalación donde ocurrió la emergencia ambiental, el argumento se da en términos similares, ya que no existe disposición normativa que exija la elaboración de informe alguno.
 - A pesar de ello CNPC remitió información relacionada al mantenimiento y medidas de prevención de dicho componente; sin embargo, la autoridad lo descarta basado en el material de la instalación, sin contextualizar que esta última fue optimizada justamente para que presente una mayor resistencia.
 - Asimismo, de una lectura integral de los medios probatorios presentados se tiene que la tubería es la misma que fue objeto de supervisión, tal como se aprecia en el resto de los detalles de la planilla remitida, tanto por el nombre del pozo
137. Sobre el particular, conforme al principio de legalidad establecido en el TUO de la LPAG⁶⁴, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Por su parte, el principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que únicamente constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía⁶⁵.
138. Bajo los referidos principios, cabe mencionar que el artículo 15° de la Ley del SINEFA, establece que en el ejercicio de su función fiscalizadora el OEFA se encuentra facultado a **requerir información al sujeto fiscalizado** o al personal de la empresa **sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales**, tal como se detalla a continuación:

**“Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
Artículo 15.- Facultades de fiscalización**

⁶⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

⁶⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

(...).”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:
(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
(...)

d. Recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función fiscalizadora, guardando confidencialidad exigida por ley respecto de los mismos”.

(Subrayado agregado)

139. En relación con ello, el artículo 6° del Reglamento de Supervisión, faculta al supervisor a requerir a los administrados **la presentación de documentos y toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la cual debe ser remitida en el plazo y forma establecidos por el supervisor, tal como se detalla a continuación:**

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

“Artículo 6°.- Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registro magnético/ electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
(...)

d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión.
(...)”

(Subrayado agregado)

140. En esa línea, el artículo 9° del referido Reglamento⁶⁶, establece que **el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. Así mismo, la información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el período antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera.**
141. Conforme al marco normativo antes expuesto, se advierte que Autoridad de Supervisión tiene la facultad de requerir información relativa las acciones de fiscalización que se realicen; en ese sentido, **puede requerir toda la información necesaria** (documentos diversos) para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables atribuibles al administrado, la cual debe ser remitida por el administrado en el plazo y forma que establezca el supervisor.
142. Asimismo, conforme lo señalan los referidos artículos 6 y 9 del Reglamento de Supervisión, los administrados cuentan con la obligación de **custodiar toda aquella información que permita acreditar el cumplimiento de sus obligaciones.**
143. Con ello en cuenta, corresponde indicar que **el literal c) del artículo 15° de la Ley del SINEFA faculta a la Autoridad de Supervisión a requerir información relativa a la aplicación de las disposiciones legales**, con lo cual, dicha autoridad podía requerir diversos documentos que resulten necesarios para verificar el

⁶⁶

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

Artículo 9.- Información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

La información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el período antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera. Excepcionalmente, en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión.”

cumplimiento de la obligación fiscalizable del administrado, tal como se regula en los artículos 6° y 9° del Reglamento de Supervisión, norma específica y de conocimiento público, cuyo cumplimiento es obligatorio por parte del administrado en el marco del desarrollo de sus actividades de hidrocarburos.

144. En ese sentido, se aprecia que si bien, no existe una obligación de generar o redactar un determinado documento, lo que sí exige la normativa ambiental, es que los titulares de las actividades de hidrocarburos cuenten con los medios probatorios (documentos incluidos) pertinentes que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones.
145. En esa línea, los documentos solicitados por al DSEM durante la actividad de supervisión, no se tratan de documentación ajena a la actividad del administrado, por el contrario, se tratan de medios probatorios que acreditan el pleno cumplimiento de sus obligaciones ambientales, las cuales, como titular de la actividad de hidrocarburos, se encuentra con el deber contar.
146. Así, con respecto al requerimiento de información referido a: i) el Informe documentado que acredite las medidas de prevención adoptadas (inspecciones, mantenimiento, entre otros) respecto a la instalación donde se generó la emergencia ambiental, realizadas en los últimos dos (2) años anteriores a la ocurrencia del evento; corresponde señalar que el artículo 3° del RPAAH establece que el administrado es responsable del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, asimismo se detalla que es responsable por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido y también responsable de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus actividades de hidrocarburos.
147. En virtud de lo cual, se desprende un deber general de prevención por parte de los titulares de las actividades de hidrocarburo, siendo ello así, se desprende que, para un cabal cumplimiento de su deber de prevención, corresponde que el administrado cuente con los documentos pertinentes que acrediten la correcta implementación de sus medidas de prevención.
148. De otro lado, respecto al: (ii) Informe detallado sustentado del manejo (segregación y almacenamiento inicial) de los residuos generados en atención a la emergencia ambiental, el literal a) y b) del artículo 55° de la LGIRS, establece que el generador de residuos del ámbito no municipal es responsable por el manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado de los residuos generados, estando obligado principalmente, entre otros, a segregar los residuos y realizar el adecuado almacenamiento de los residuos desde su generación.
149. En virtud de lo cual, se desprende un deber general de los generadores de residuos no municipales de realizar un manejo adecuado de sus residuos, siendo ello así, en el presente caso el titular de hidrocarburos que genera residuos sólidos peligrosos, se encuentra en el deber (en su calidad de generador de residuos no municipales) de realizar el manejo adecuado de sus residuos peligrosos; para lo cual, es necesario que, además de cumplir con dicha actividad, cuente con los respectivos medios probatorios que acrediten el correcto manejo (segregación y almacenamiento inicial) de los residuos generados.
150. En atención a ello, y contrario a lo afirmado por el administrado, en la medida que CNPC se encuentra obligado a cumplir con lo establecido en el artículo 3° del RPAAH y el artículo 55° de la LGIRS; también se encuentra obligado a contar con

los medios probatorios pertinentes que acrediten el cumplimiento de dichas obligaciones.

151. En ese sentido, el requerimiento efectuado sí encuentra asidero en las obligaciones ambientales del administrado, por lo que, no puede desconocerlo ni menos aún alegar que es información prohibida de requerir o sobre la cual no existía obligación de contar.
152. En atención a lo anterior, el incumplimiento de remitir la información solicitada por la Autoridad de Supervisión conforme se establece en el artículo 6° y 9° del Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, se subsume correctamente en la infracción tipificada en los literales b) y d) de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, en atención a lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo, en tanto, no se ha vulnerado el principio de tipicidad invocado.
153. En atención a lo anteriormente señalado, corresponde desestimar lo alegado por el administrado, debido a que la Autoridad Supervisora realizó el requerimiento de información en atención a sus facultades normativas y en estricto cumplimiento del principio de legalidad.
154. De otro lado, respecto a la información presentada por el administrado, corresponde señalar que, de la revisión del documento denominado “planillas de recorrido de vía” del año 2021 y 2022, las cuales registran la inspección de la línea de flujo de material HDPE (polietileno de alta densidad)⁶⁷, se debe reiterar que la fuga se suscitó en la línea de flujo proveniente del pozo EA6547 ubicada a 230 m del manifold de campo N° 03 de la batería Taíman, cuya materia de fábrica corresponde a una tubería de acero al carbono⁶⁸.
155. Siendo ello así, si bien el administrado señala que realizó el cambio del tipo de material de línea que atraviesa en esa zona a fin de optimizar justamente para que presente una mayor resistencia, es pertinente precisar que no ha remitido a la fecha medios de prueba que evidencian y/o acrediten el citado cambio.
156. Aunado a ello, se debe señalar que, conforme se advierte en la información que obra en el Expediente, la emergencia se dio en una tubería de acero al carbono cuya causa de la emergencia se originó debió a procesos de corrosión interna (corrosión por picadura localizada).
157. En ese sentido, la inspección visual en el presente caso no resulta ser una medida de prevención idónea para prevenir la emergencia ambiental suscitada el 10 de agosto de 2020; toda vez que, no permite la visibilidad directa al interior del ducto y por ende no permite advertir el desgaste del metal desde el lado interior hacia el lado exterior del ducto, a fin de prevenir se materialice la corrosión interna como la advertida en la línea de flujo de 2 3/8” del Pozo EA 6547 donde ocurrió la emergencia ambiental.
158. Por lo tanto, el administrado no cumplió con la información requerida por la autoridad referida a remitir un “informe documentado que acredite las medidas de prevención adoptados (inspección, mantenimiento, entre otros) respecto a la instalación donde se generó la emergencia ambiental, realizadas en los últimos dos (2) años anteriores a la ocurrencia del evento”.

⁶⁷ <https://eurotubo.com.pe/tuberias-polietileno-alta-densidad.php>

⁶⁸ <https://acerosarequipa.com.pe/es/categorias/27/tubos-de-acero>

159. En ese sentido, **corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración respecto de la presente conducta infractora.**

c.2) Sobre la sanción impuesta

160. En su escrito de reconsideración, el administrado presentó diversos argumentos respecto a la multa impuesta en la Resolución Directoral, los cuales han sido analizados y considerados en el Informe N° 03318-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 18 de diciembre de 2025, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁶⁹.
161. En atención a lo expuesto, **corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración respecto al presente extremo.**

b) Conclusión sobre la conducta infractora N° 5

162. Por lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por el administrado; y, en consecuencia, corresponde **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 01444-2024-OEFA/DFAI del 16 de julio de 2024, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las conducta infractora contenida en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00208-2024-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de abril de 2024, así como la respectiva sanción impuesta.

V. RESPECTO A LA SANCIÓN APLICABLE

163. En el presente caso, habiéndose analizado y concluido con declarar Infundado el recurso de reconsideración, sobre el cálculo de multa de las conductas infractoras N° 1, 2 y 5 consignada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00208-2024-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de abril de 2024, corresponde confirmar la sanción impuesta respecto de las conductas infractoras descritas en la mencionada Tabla, ascendente a **45.219 UIT (cuarenta y cinco con 219/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 8: Análisis de las Multas Calculadas

Infracción	Multa Resolución Directoral	Multa final	Sentido
Conducta infractora N° 1	39.687 UIT	39.687 UIT	Se mantiene
Conducta infractora N° 2	3.693 UIT	3.693 UIT	Se mantiene
Conducta infractora N° 5	1.839 UIT	1.839 UIT	Se mantiene
Total	45.219 UIT	45.219 UIT	Se mantiene

Fuente: Resolución Directoral.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

164. Se reitera que el sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multa de Reconsideración, por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente resolución, de conformidad con el artículo 6°

⁶⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.”

del TUO de la LPAG⁷⁰ y se adjunta.

165. Finalmente, es preciso señalar que, la multa aplicable en el presente caso fue evaluada en función a la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD; y, de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **CNPC PERÚ S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 01444-2024-OEFA/DFAI, respecto de la responsabilidad administrativa de las conductas infractoras N° 1, 2 y 5, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada Resolución mediante la cual se determinó declarar la existencia de responsabilidad administrativa respecto a las conductas infractoras consignadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00208-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 16 de abril de 2024, así como, la sanción impuesta consistente en una multa de **cuarenta y cinco con 219/1000 Unidades Impositivas Tributarias (45.219 UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa
1	CNPC no adoptó medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos producto de la emergencia ambiental.	39.687 UIT
2	CNPC no adoptó la Acción de Primera Respuesta consistente en el aseguramiento del área respecto a la emergencia ambiental.	3.693 UIT
5	CNPC no cumplió con presentar la información consistente en i) el Informe documentado que acredite las medidas de prevención adoptadas (inspecciones, mantenimiento, entre otros) respecto a la instalación donde se generó la emergencia ambiental, realizadas en los últimos dos (2) años anteriores a la ocurrencia del evento, ni el ii) Informe detallado y sustentado del manejo (segregación y almacenamiento inicial) de los residuos generados en atención a la emergencia ambiental.	1.839 UIT
Multa total		45.219 UIT

Artículo 2°.- Informar a la empresa **CNPC PERÚ S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el

⁷⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(...)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>.

Artículo 4°.- Notificar a la empresa **CNPC PERÚ S.A.**, la presente Resolución y el Informe N° 03318-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 18 de diciembre de 2025, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[JMALCA]

JWMS/dva



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08213783"



08213783



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2022-I01-047518

INFORME n.º 03318-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : Jhon Wilian Malca Saavedra
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : Econ. Saulo Eduardo González Sanjinés
Ejecutivo de la Subdirección Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL n.º 07638

Econ. Jose Hasely Izquieta Ruiz
Tercero Fiscalizador III
Registro Profesional CEL n.º 09412

Econ. Jimena Jimenez Lopez
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CE Callao n.º 0796

ASUNTO : Cálculo de multas

REFERENCIA : Expediente n.º 1702-2023-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: CNPC Perú S.A.

FECHA : Jesús María, 18 de diciembre de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 01858-2023-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 17 de octubre de 2023 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral I**); la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa CNPC Perú S.A. (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de cinco (5) presuntas infracciones administrativas, de las cuales tres (3) ameritan la imposición de multa de acuerdo al análisis técnico legal.

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00208-2024-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 16 de abril de 2024 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral II**), la SFEM de la DFAI notificó al administrado la variación de los hechos imputados n.ºs 3 y 4 de la **Resolución Subdirectoral I**.

Con fecha 20 de junio de 2024, el OEFA notifica el Informe Final de Instrucción n.º 00516-2024-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **el IFI**), en el cual se anexa el Informe de Cálculo de Multa n.º 01712-2024-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM1**), mediante el cual se sanciona al administrado con una multa ascendente a **176.397 UIT**.

Mediante la Resolución Directoral n.º 01444-2024-OEFA/DFAI, notificada el 17 de julio de 2024 (en adelante, **la Resolución Directoral**); la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras n.º 1, 2 y 5; y, en consecuencia, sancionó al administrado con una multa total ascendente a **45.219** (cuarenta y cinco con 219/1000) **UIT**, sustentada con el Informe n.º 02040-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de julio de 2024 (en adelante, **el ICM2**); conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.º 1: Conducta infractora

n.º	Conductas infractoras	Multa Final
1	Conducta infractora n.º 1: CNPC no adoptó medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos producto de la emergencia ambiental.	39.687 UIT
2	Conducta infractora n.º 2: CNPC no adoptó la Acción de Primera Respuesta consistente en el aseguramiento del área respecto a la emergencia ambiental.	3.693 UIT
3	Conducta infractora n.º 5: CNPC no cumplió con presentar la información consistente en: i) el Informe documentado que acredite las medidas de prevención adoptadas (inspecciones, mantenimiento, entre otros) respecto a la instalación donde se generó la emergencia ambiental, realizadas en los últimos dos (2) años anteriores a la ocurrencia del evento, y el ii) Informe detallado y sustentado del manejo (segregación y almacenamiento inicial) de los residuos generados en atención a la emergencia ambiental.	1.839 UIT
Multa total		45.219 UIT

Elaboración: SSAG – DFAI.

Mediante escrito con Registro n.º 2024-E01-091929 con fecha 13 de agosto de 2024, el administrado interpone un recurso de reconsideración contra la **Resolución Directoral**; (en adelante, **el Recurso de Reconsideración**), a efecto que, en consideración a las nuevas pruebas aportadas en el marco del PAS, se emita un nuevo pronunciamiento respecto a la responsabilidad administrativa.

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 1702-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, la **SSAG**), a través del presente informe, revisará el cálculo de multa de las conductas infractoras referidas en el citado recurso de reconsideración:

- **Conducta infractora n.º 1:** CNPC no adoptó medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos producto de la emergencia ambiental.
- **Conducta infractora n.º 2:** CNPC no adoptó la Acción de Primera Respuesta consistente en el aseguramiento del área respecto a la emergencia ambiental.
- **Conducta infractora n.º 5:** CNPC no cumplió con presentar la información consistente en: i) el Informe documentado que acredite las medidas de prevención adoptadas (inspecciones, mantenimiento, entre otros) respecto a la instalación donde se generó la emergencia ambiental, realizadas en los últimos dos (2) años anteriores a la ocurrencia del evento, y el ii) Informe

detallado y sustentado del manejo (segregación y almacenamiento inicial) de los residuos generados en atención a la emergencia ambiental.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, revisar el cálculo de la multa correspondiente a las conductas infractoras mencionadas en el numeral precedente; considerando la presentación de un recurso de reconsideración por parte del administrado en el marco del presente PAS.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA² (en adelante, **MCM**). La fórmula es la siguiente:

¹ Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Cuadro n.º 2: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones ($1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7$)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción**IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa****A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito**

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al

administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a. Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado no ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociadas a la obligación incumplida**. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b. Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida**. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado³.

Sobre ello, respecto a las conductas infractoras n.ºs 1 y 2, de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, se advierte que el administrado habría realizado actividades iguales o semejantes, por lo que, se encontraría en un escenario del tipo 2, dada la permanencia de la empresa en el mercado⁴ y la naturaleza de las actividades relacionadas a las medidas de prevención y a la acción de Primera Respuesta. Asimismo, sobre la conducta infractora n.º 5, el administrado se encontraría igualmente en un escenario del tipo 2, toda vez que involucra, entre otros aspectos, costos asociados al personal, alquiler de laptop y capacitación.

³ Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

⁴ El inicio de las actividades del administrado tuvo lugar en 1996, conforme a los registros de SUNAT. Consulta RUC, disponible en: <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>
Fecha de consulta: 18 de diciembre de 2025.

Por tal motivo, resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago (facturas, boletas o recibos por honorarios) debidamente sustentados. En esa línea, el administrado presentó facturas electrónicas, las cuales serán analizadas en el numeral “D” de la presente sección.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 4 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte de los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

C. Sobre la capacitación al personal en temas de cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para las conductas infractoras n.ºs 1, 2 y 5

De acuerdo a las Resoluciones n.º 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y n.º 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo de 2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada *ad-hoc*, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

Por ello, esta subdirección considera, por razonabilidad, que las conductas infractoras n.º 1, 2 y 5 requieren la inclusión de una capacitación. Además, considerando que el cálculo de multa se efectúa con base en los costos evitados por el administrado en una situación de cumplimiento (antes de que ocurran las infracciones).

Ahora bien, en lo que respecta a la determinación de la cantidad de personal a ser capacitado y a la especialidad de dichos profesionales, cabe indicar que, para la ejecución de la capacitación, esta se encuentra dirigida al personal encargado de velar y hacer cumplir las obligaciones fiscalizables ambientales del administrado;

en consecuencia, dicho personal es aquel que posea algún grado de jefatura o poder de decisión en las labores de la empresa. En ese sentido, en el ICM2 se detalla el perfil del personal sujeto a capacitación.

D. Sobre los descargos a la Resolución Directoral

En atención al principio de razonabilidad, el administrado el día 13 de agosto de 2024, presentó descargo con Registro n.º 2024-E01-091929 (en adelante, **escrito de descargo a la Resolución Directoral**); cuyo detalle es:

Respecto a la conducta infractora n.º 1

El administrado alega lo siguiente:

“(…)

Presunta conducta infractora N° 1: CNPC no adoptó medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos producto de la emergencia ambiental.

Costos evitados calculados:

- | | |
|------|--|
| i. | CE1: Inspección de pruebas no destructivas, siendo el método por aplicar la inspección mediante ondas guiadas debido a las condiciones de la Línea de flujo de 2-3/8" del pozo EA654. |
| ii. | CE2: Control de la corrosión interna mediante tratamiento químico con inyección de inhibidores. |
| iii. | CE3: Actividades de cambio del ducto deteriorado a fin de evitar una falla por corrosión y posterior fuga del fluido de producción. |
| iv. | CE4: Capacitación del personal. |

97. En relación a la multa impuesta ascendente a 39.687 UIT, la DFAI ha justificado dicho monto principalmente en la estimación conjuntiva de los costos evitados señalados, toda vez que considera que deben mantenerse todas las medidas señaladas sin explicación del porqué, cuando la realización de una sola ya bastaría para acreditar el cumplimiento de la obligación de implementar medidas de prevención.

98. Así, resulta desproporcionado que la DFAI imponga a CNPC de manera antojadiza el costo de 3 medidas de prevención cuando una sola bastaría para acreditar el cumplimiento de la obligación en cuestión.

99. En este sentido, a fin de acreditar el monto de mercado destinado efectivamente a la inyección química en la tubería, se adjunta como **PRUEBA NUEVA**, en los anexos 2 al 7, los sustentos y facturas correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2022, mediante los cuales se acredita la contratación, ejecución y pago del servicio de tratamiento químico para todas las instalaciones de CNPC.

100. Así, de la revisión de dicho documento, se desprende que el servicio incluyó todos los pozos del administrado, sumando 419 pozos en total:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

SERVICIO INTEGRAL DE TRATAMIENTO QUÍMICO RESUMEN DE VALORIZACIÓN -JUNIO 2022		
Del	18-May-22	al 17-Jun-22
DESCRIPCIÓN DE ÍTEM	SUB TOTAL 1 (US\$)	SUB TOTAL 2 (US\$)
I. ANÁLISIS		
Área de Pozos	3,850.18	8,963.82
Área de Plantas	1,268.31	
Área de Ductos	3,845.33	
II. INYECCIÓN DE QUÍMICA		
Pozos Ejecutados	10,558.80	10,558.80
Inyección en Baterías y Plantas	982.80	982.80
III. SERVICIOS - PERSONAL		
Gerenciamiento y Administración de Servicio	22,080.67	22,080.67
Servicio Adicional	0.00	
IV. CONSUMO DE PRODUCTOS QUÍMICOS		
Área de Pozos	24,618.64	84,176.35
Área de Plantas	31,552.85	
Área de Ductos	28,004.86	
TOTAL (US\$)		126,762.44
MONTO DE FACTURACIÓN US\$		126,762.44

102. De ello, debe tomarse el precio unitario dividiendo la prestación de la actividad materia de imputación (inyección de químicos) para el cálculo de la multa por la única instalación discutida en el presente PAS, de manera que corresponde sumar los valores de “pozos ejecutados”, “gerenciamiento y administración de servicio” y “consumo de productos químicos”, sumarlos y dividirlos entre la cantidad total de pozos (419) lo cual da un costo de 136.654 dólares americanos por la instalación en cuestión.

103. En este sentido, queda demostrado que CNPC sí implementó la medida de prevención de inyección de químicos para evitar que se produzca algún daño al ambiente, siendo dicha actividad la conducta materia de controversia; por lo que corresponde que la autoridad recalcule el monto de multa impuesto.

104. Asimismo, el presente costo debe interpretarse de acuerdo con el contrato adjunto en el anexo 8, ya que existen cláusulas en las que se establecen los costos con los que correrá la contratista y que están incluidos en el precio total, contando entre estos los SCTR, los EPP y la capacitación del personal, tal como se aprecia a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

20.5 LA CONTRATISTA deberá presentar los siguientes programas a **CNPC PERU** previo al inicio de ejecución del Trabajo:

- a) Planeamiento (Análisis de riesgos, aspectos ambientales, conformidad legal, metas y objetivos).
- b) Capacitación y entrenamiento en SMS en :
 - Distribución de Energía Eléctrica
 - Manejo de Residuos
 - Equipos de Protección Personal
 - Uso de Equipos de Izamiento y Movilización de Cargas
 - Seguridad y Protección Radiológica
 - Herramientas de potencia portátiles y fijas.
 - Plan de contingencias.
 - Espacios Confinados.
 - Trabajos en altura.
 - Trabajos de excavación
- c) Participación y comunicación: Charlas de 5 minutos
- d) Tratamiento de accidentes, incidentes y no conformidades.
- e) Auditoría e inspecciones del Sistema de Gestión de SMS.
- f) Gestión de Subcontratistas.
- g) Respuesta a emergencias.
- h) Todos los trabajos deberán para su ejecución tener procedimiento de trabajo.
- i) Perfiles de seguridad de todas las actividades a realizar.
- j) Programa de Vacunación antitetánica

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

18.8 SEGUROS EXIGIBLES A LA CONTRATISTA / SUBCONTRATISTA

a) **Seguro de Responsabilidad Civil por Daños**
Este seguro debe cubrir daños materiales, personales y/o corporales hacia **CNPC PERU** y/o **LA CONTRATISTA** y/o terceros, en sus bienes y/o personas, que **LA CONTRATISTA** y/o Subcontratistas pudieran causar durante la ejecución del presente Trabajo.

Este seguro deberá tener un límite de indemnización no inferior a US\$ 1'000,000 por evento, incluyendo las siguientes cláusulas adicionales:

- Responsabilidad Civil contractual
- Responsabilidad Civil de producto
- Responsabilidad Civil cruzada
- Responsabilidad por polución y contaminación súbita y accidental (incluyendo los gastos de remediación)

b) **Seguro contra todo riesgo** para cubrir las pérdidas o daños de los equipos de **LA CONTRATISTA** (incluyendo pero no limitándose a equipos propios, obtenidos en leasing, en préstamo y/o alquilados) por el valor de reposición de los mismos.

c) **Seguro de Responsabilidad Civil Automotor** en caso de ser utilizados vehículos, con un

Página 19 de 31

Contrato N° 15173-CTX-A
QUIMTIA S.A.

límite de indemnización no inferior a US \$ 300,000.00 por evento.

d) **Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo**
Se deberá adquirir en concordancia con el Decreto Supremo N° 003-98-SA; este seguro deberá cubrir a todos los empleados y trabajadores asignados a la ejecución del presente Trabajo, cualquiera sea su emplazamiento y/o puesto que desempeñe.

e) **Seguro de Vida Obligatorio**
LA CONTRATISTA deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el Decreto Legislativo N° 688 y las modificaciones que en el futuro pudieran introducirse al mismo.

f) Cualquier otro seguro obligatorio de conformidad con la legislación vigente.

105. Complementariamente, es pertinente precisar que, respecto al costo evitado 3, la autoridad ha asignado un elevado costo al considerar una serie de elementos en el cálculo de dicho costo evitado, tal como se aprecia a continuación:

Cuadro N° 7: Herramientas requeridas

Cantidad	Justificación
- 2 tuberías dando un total de 18 metros de tubo de 2-3/8", Material: API 5CT, especificación API 5B - 1 contenedor tipo bulk drum o similar capacidad 1m3 - 4 m2 de geomembrana de 1.5 mm - 1 tede de 1 ton - 1 equipo de Oxicorte - 1 equipo de Soldadura - 1 kilo de soldadura 7018 - 1 kilo de soldadura 6011	Recursos para el desarrollo de las actividades la reparación (cambio) de la línea de flujo de 2-3/8" de diámetro del pozo EA-6547, del Lote X y recuperación de los remanentes de agua de producción que se generen de la actividad. Se tiene las siguientes consideraciones mínimas: - Tubería de acero de 2-3/8", Material: API 5CT, especificación API 5B - 4 m2 de geomembrana de 1.5 mm (2 m de largo x 2 m de ancho), para la protección del suelo durante las acciones de recuperación de remanentes de agua de producción. - 1 contenedor tipo bulk drum o similar (recuperación de remanentes de agua de producción) capacidad 1 m3 - Equipo de oxicorte para el retiro del tramo de tubería a ser reparado - Equipo de soldadura para el soldado del tramo de tubería reparada - Soldadura 7018

106. Para contraargumentar dicho exceso que se refleja en el costo, presentamos -en calidad de **PRUEBA NUEVA**- el anexo 10 que contiene la cotización por el servicio de reemplazo de dos tubos con las características de la vía donde ocurrió la emergencia ambiental.

107. Así, como se aprecia a continuación, el precio total asciende a 970 dólares americanos, monto en función al cual la autoridad deberá recalculat la multa.

108. Siguiendo esta línea, corresponde que la primera instancia reformule el cálculo de la multa, reduciendo el coste evitado del servicio en función a las nuevas pruebas presentadas.

109. Ahora bien, respecto al factor tiempo, la DFAI no ha sustentado adecuadamente la razón por la que se aparta de la instancia revisora, pues, tal como se aprecia en los descargos presentados, el supuesto de hecho era mismo, es decir, la fuga de hidrocarburo, razón por la cual se tiene que considerar que la conducta infractora (la falta de medidas de prevención) cesó con la implementación de las medidas posteriores a la emergencia ambiental, ya que, durante ese tiempo, la obligación de implementar las medidas imputadas cesa, al no corresponder con el estado de la actividad.

110. En lo que respecta a la probabilidad de detección, corresponde indicar que es por la comunicación de emergencia ambiental remitida por el administrado que la autoridad ha dado con toda la información recabada.

111. Así, se configura una situación de autoreporte, ya que sin dicha comunicación la autoridad no tendría cómo tomar conocimiento de ninguno de los aspectos discutidos en el expediente, de tal manera, corresponde asignar una probabilidad de detección muy alta.

112. Por su parte, en lo que respecta al Factor F1.1, la autoridad está echando mano de referencias bibliográficas y un salto lógico para señalar que la sola afectación del suelo compromete otros aspectos ambientales, razonamiento que contraviene el principio de presunción de licitud, así como el deber de debida motivación.

113. En relación a ello, de la revisión del expediente, no obra documento alguno que acredite que los componentes flora o fauna se han visto comprometidos con la fuga del hidrocarburo, es más, durante toda la formulación de cargos se hizo referencia únicamente al componente suelo en la determinación de responsabilidad.

114. Así, resulta incoherente que la autoridad pretenda sancionar por aspectos naturales que no forman parte del expediente y respecto a los cuales no obra ni un solo medio probatorio que sustente que en el caso particular exista una afectación directa a la flora o fauna, o que el suelo impactado o el hidrocarburo tenga una relación directa con estos componentes.

115. Por lo dicho, corresponde que la autoridad aplique el valor de 10% al Factor F1.1, toda vez que se ha acreditado únicamente el componente suelo en el caso materia del presente PAS.

116. En lo que respecta al Factor F1.2, la autoridad considera que existe un impacto mínimo en el ambiente; sin embargo, la autoridad fundamenta inadecuadamente las razones detrás de su decisión.

117. En detalle, para apartarse del criterio de la segunda instancia, la DFAI señala que el caso materia de controversia de la Resolución n.º 463-2023-OEFA/TFA-SE versa sobre otra materia.

118. No obstante el último dato es cierto, se tiene que ello no es relevante, pues el criterio resolutivo que se rescata es la necesidad de acreditar que hubo un grado de afectación en el ambiente y no solamente partir de la apreciación que tenga el analista respecto al caso, o un libro de texto que nada tiene que ver con el hecho.

119. Así, en el presente caso ha quedado acreditado que no existió tal impacto en el componente suelo, ya que no obra referencia alguna con la cual comparar el suelo donde ocurrió la fuga, máxime esto si tomamos en cuenta que este suelo no ha superado los valores ECA, por lo que, más bien, ha quedado comprobado que no hay nivel de degradación alguno.

120. De manera lógica, entonces, corresponde que la autoridad reconsidere su decisión y recalcule la multa asignando el valor 0 al factor F1.2.
(...)"

Respuesta a dicho descargo

➤ Respecto a la inclusión de las tres medidas de prevención

Al respecto, corresponde traer a colación, el principio de razonabilidad recogido en el TUO de la LPAG, el cual establece lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:(...)

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Conforme al precitado principio, las actuaciones de la Administración deben guardar coherencia y proporción entre los fines perseguidos con las cargas u obligaciones que impongan en la esfera jurídica de los administrados.

Ahora bien, corresponde señalar que el presente hecho imputado versa sobre que CNPC no adoptó medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos producto de la emergencia ambiental.

En relación a lo manifestado por el administrado se debe precisar que se han considerado las tres (3) medidas de prevención teniendo en consideración lo siguiente: i) tratamiento químico con inyección de inhibidores y biocidas, son tratamientos que permiten formar una película protectora en las paredes internas y prevenir el crecimiento microbiano que acelera la corrosión interna, mediante ello poder proteger la superficie interna de la línea, (ii) inspección de pruebas no destructivas, siendo el método por aplicar la inspección mediante ondas guiadas, la misma que permite detectar anomalías, discontinuidad e imperfecciones producto de la corrosión, siendo que esta técnica consiente en enviar ondas ultrasónicas de baja frecuencia, facilitando detectar cambios en la sección transversal asociada a la pérdida de espesor en la línea y con ello identificar los tramos con potenciales defectos que podrían comprometer el espesor requerido para soportar las condiciones de operación en la línea; y, (iii) cambio del ducto deteriorado, detectado durante la inspección de pruebas no destructivas, que pueda comprometer la capacidad de la línea para soportar las condiciones operativas, cabe precisar que el cambio del ducto tiene por finalidad de evitar una falla que pueda derivar en una fuga.

Por lo tanto, conforme se advierte dichas medidas son complementarias e idóneas y se encuentran directamente vinculadas con la causa de la emergencia ambiental, las mismas que buscan mantener un grado de protección interna, identificar tempranamente la corrosión y garantizar las condiciones seguras de operación en la línea.

Conforme lo cual, se aprecia que en el presente procedimiento se ha respetado el principio de razonabilidad, en la medida, que las medidas de prevención propuestas guardan necesaria relación para evitar la conducta infractora y se necesita del cumplimiento simultaneo de estas.

Al respecto, el administrado pudo adoptar de manera permanente y eficiente, las medidas de prevención detalladas en el párrafo precedente u otras que cumplan la misma finalidad, que se encuentren acorde con sus operaciones y que eviten la generación de impactos ambientales negativos.

No obstante, y conforme a la información que obra en el expediente se advierte que el administrado no acreditado la adopción de ninguna medida de prevención correspondiente a la línea flujo de 2-3/8' Ø del Pozo EA-6547 al Manifold de Campo n.º 3 – Batería Taíman 27 a fin de poder haber evitado la generación de los impactos ambientales negativos ocasionados en el componente suelo, lo cual denota una inacción por parte del administrado con respecto a la implementación de medidas de prevención, pues la corrosión es un proceso progresivo que se genera en el tiempo.

En ese sentido, se desestima lo alegado por el administrado en ese extremo.

➤ Respecto a las facturas y a la cotización

Al respecto, cabe precisar que, de acuerdo con lo señalado en el ítem A del numeral IV.1 del presente informe, se identifica que el administrado se encontraría en un escenario del tipo 2, dada la permanencia de la empresa en el mercado⁵ y la naturaleza de las actividades relacionadas a las medidas de prevención; motivo por el cual resulta razonable asumir que cuenta con comprobantes de pago (facturas, boletas o recibos por honorarios) debidamente sustentados, siendo pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado.

Sobre el CE2: Inyección química en la tubería

En esa línea, de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, se advierte que el administrado adjunta en los Anexo n.º 2 al 7 del Registro n.º 2024-E01-091929, documentos de contratación, ejecución y pago del servicio de tratamiento químico para todas las instalaciones de CNPC. Al respecto, frente a los anexos presentado por el administrado se proceden analizar cada uno de ello, en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 3: Documentos presentados por el administrado

Documento	Descripción	Análisis DFAI
Anexo n.º 2: Factura Electrónica F113 n.º 00039532.	En la Factura Electrónica F113 n.º 00039532 remitida por la empresa QUIMTIA S.A. con fecha de emisión 31 de mayo de 2022, se indica como parte de la descripción: Servicio Integral de Tratamiento Químico, por un monto total de 126,186.60 dólares sin I.G.V.	En relación a la factura presenta por el administrado se debe señalar, que no es prueba suficiente para acreditar que el administrado realizó el “Servicio Integral de Tratamiento Químico-Operación”, pues solo evidencia que QUIMTIA S.A. emitió una factura en el mes de mayo de 2022, sin embargo, no se advierte evidencias de la realización y alcance del servicio, conformidad y pago por el mismo. Asimismo, tampoco precisa el periodo al cual correspondería el mencionado servicio, ni permite acreditar que este se encuentre relacionado con el tratamiento químico con inyección de

⁵ El inicio de las actividades del administrado tuvo lugar en 1996, conforme a los registros de SUNAT. Consulta RUC, disponible en: <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>
Fecha de consulta: 18 de diciembre de 2025.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

		inhibidores y biocidas concerniente a la instalación donde se generó la fuga de fluido de forma pulverizada.
Anexo n.º 3: - Servicio de Inyección de Química por Batch a Pozos, correspondiente al mes de mayo de 2022. - Servicio de Inyección de Química en Ductos y Plantas, correspondiente al mes de mayo de 2022. - Resumen de Valorización - mayo 2022: Servicio Integral de Tratamiento Químico	El administrado adjunta: - Un formato correspondiente a la inyección de química por batch a pozos con fecha de inicio 18 de abril de 2022 y fin 17 de mayo de 2022, dentro del cual se indica que se habrían ejecutado la inyección a 481 pozos, durante dicho periodo. - Un formato correspondiente a la inyección de química por batch a ductos (oleoducto y gasoducto) y plantas con fecha de inicio 18 de abril de 2022 y fin 17 de mayo de 2022, dentro del cual se indica que se habrían ejecutado la inyección a 46 instalaciones (ductos y plantas), durante dicho periodo. - Formato correspondiente a la valorización del mes de mayo 2022 (periodo 18 de abril al 17 de mayo 2022), por los ítems de (i) análisis, (ii) Inyección química, (iii) servicio personal y (iv) consumo de productos químicos, por un monto total de facturación de 126,186.60 dólares sin incluir el I.G.V.	Ahora bien, en relación a los formatos presentados por el administrado respecto a la inyección química por batch a los pozos en el mes de mayo de 2022, se debe señalar que dicha inyección no viene siendo ejecutada de manera continua a lo largo del mes, asimismo tampoco se advierte que haya sido realizado en el pozo EA 6547. Respecto al resumen de la valorización, se encuentra indicado de manera breve los costos relacionados a determinados ítems, sin embargo, no se precisa que dentro de sus alcances involucre la instalación donde se generó la fuga de fluido de forma pulverizada el 10 de agosto de 2022. Asimismo, es preciso señalar que el administrado no presenta documentos como la conformidad del servicio, informes técnicos de la ejecución del servicio, registros fotográficos fechados y georreferenciados entre otros que permitan acreditar de manera fehaciente la ejecución del tratamiento químico con inyección de inhibidores y biocidas en la línea de flujo proveniente del Pozo EA 6547 ubicado a 230 m del Manifold de Campo n.º 03 de la Batería Taiman 27 del Lote X.
Anexo n.º 7: Factura Electrónica F113 n.º 00040251	En la factura electrónica F113 n.º 00040251 remitida por la empresa QUIMTIA S.A. con fecha de emisión 30 de junio de 2022, se indica como parte de la descripción: Servicio Integral de Tratamiento Químico, por un monto total de 126,762.44 dólares sin I.G.V.	En relación a la factura presenta por el administrado se debe señalar, que no es prueba suficiente para acreditar que el administrado realizó el “Servicio Integral de Tratamiento Químico-Operación”, pues solo evidencia que QUIMTIA S.A. emitió una factura en el mes de junio de 2022, sin embargo, no se advierte evidencias de la realización y alcance del servicio, conformidad y pago por el mismo. Asimismo, tampoco precisa el periodo al cual correspondería el mencionado servicio, ni permite acreditar que este

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

		se encuentre relacionado con el tratamiento químico con inyección de inhibidores y biocidas concerniente a la instalación donde se generó la fuga de fluido de forma pulverizada.
Anexo n.º 4: - Servicio de Inyección de Química por Batch a Pozos, correspondiente al mes de junio de 2022. - Servicio de Inyección de Química en Ductos y Plantas, correspondiente al mes de junio de 2022. - Resumen de Valorización - junio 2022: Servicio Integral de Tratamiento Químico	El administrado adjunta: - Un formato correspondiente a la inyección de química por batch a pozos con fecha de inicio 18 de mayo de 2022 y fin 17 de junio de 2022, dentro del cual se indica que se habrían ejecutado la inyección de 419 pozos, durante dicho periodo. - Un formato correspondiente a la inyección de química por batch a ductos y plantas con fecha de inicio 18 de mayo de 2022 y fin 17 de junio de 2022, dentro del cual se indica que se habrían ejecutado la inyección de 39 instalaciones (ductos y plantas), durante dicho periodo. - Formato correspondiente a la valorización del mes de junio 2022 (periodo 18 de mayo al 17 de junio 2022), por los servicios de (i) análisis, (ii) Inyección química, (iii) servicio personal y (iv) consumo de productos químicos, por un monto total de facturación de 126,762.44 dólares sin incluir el I.G.V.	Ahora bien, en relación a los formatos presentados por el administrado respecto a la inyección química por batch a los pozos en el mes de junio de 2022, se debe señalar que dicha inyección no viene siendo ejecutada de manera continua a lo largo del mes, asimismo tampoco se advierte que haya sido realizado en el pozo EA 6547. Respecto al resumen de la valorización, se encuentra indicado de manera breve los costos relacionados a determinados ítems, sin embargo, no se precisa que dentro de sus alcances involucre la instalación donde se generó la fuga de fluido de forma pulverizada el 10 de agosto de 2022. Asimismo, es preciso señalar que el administrado no presenta documentos como la conformidad del servicio, informes técnicos de la ejecución del servicio, registros fotográficos fechados y georreferenciados entre otros que permitan acreditar de manera fehaciente la ejecución del tratamiento químico con inyección de inhibidores y biocidas en la línea de flujo proveniente del Pozo EA 6547 ubicado a 230 m del Manifold de Campo n.º 03 de la Batería Taiman 27 del Lote X.
Anexo n.º 5: Factura Electrónica F113 n.º 00041045	En la factura electrónica F113 n.º 00041045 remitida por la empresa QUIMTIA S.A. con fecha de emisión 27 de julio de 2022, se indica como parte de la descripción: Servicio Integral de Tratamiento Químico, por un monto total de 126,601.06 dólares sin I.G.V.	En relación a la factura presenta por el administrado se debe señalar, que no es prueba suficiente para acreditar que el administrado realizó el “Servicio Integral de Tratamiento Químico-Operación”, pues solo evidencia que QUIMTIA S.A. emitió una factura en el mes de julio de 2022, sin embargo, no se advierte evidencias de la realización y alcance del servicio, conformidad y pago por el mismo. Asimismo, tampoco precisa el periodo al cual correspondería el mencionado

		servicio, ni permite acreditar que este se encuentre relacionado con el tratamiento químico con inyección de inhibidores y biocidas concerniente a la instalación donde se generó la fuga de fluido de forma pulverizada.
Anexo n.º 6: - Servicio de Inyección de Química por Batch a Pozos, correspondiente al mes de julio de 2022. - Servicio de Inyección de Química en Ductos y Plantas, correspondiente al mes de julio de 2022. - Resumen de Valorización Julio 2022: Servicio Integral de Tratamiento Químico	El administrado adjunta: - Un formato correspondiente a la inyección de química por batch a pozos con fecha de inicio 18 de junio de 2022 y fin 17 de julio de 2022, dentro del cual se indica que se habrían ejecutado la inyección de 342 pozos, durante dicho periodo. - Un formato correspondiente a la inyección de química por batch a ductos y plantas con fecha de inicio 18 de junio de 2022 y fin 17 de julio de 2022, dentro del cual se indica que se habrían ejecutado la inyección de 42 instalaciones (ductos y plantas), durante dicho periodo. - Formato correspondiente a la valorización del mes de julio 2022 (periodo 18 de junio al 17 de julio 2022), por los servicios de (i) análisis, (ii) Inyección química, (iii) servicio personal y (iv) consumo de productos químicos, por un monto total de facturación de 126,601.06 dólares sin incluir el I.G.V.	Ahora bien, en relación a los formatos presentados por el administrado respecto a la inyección química por batch a los pozos en el mes de julio de 2022, se debe señalar que dicha inyección no viene siendo ejecutada de manera continua a lo largo del mes, asimismo tampoco se advierte que haya sido realizado en el pozo EA 6547. Respecto al resumen de la valorización, se encuentra indicado de manera breve los costos relacionados a determinados ítems, sin embargo, no se precisa que dentro de sus alcances involucre la instalación donde se generó la fuga de fluido de forma pulverizada el 10 de agosto de 2022. Asimismo, es preciso señalar que el administrado no presenta documentos como la conformidad del servicio, informes técnicos de la ejecución del servicio, registros fotográficos fechados y georreferenciados entre otros que permitan acreditar de manera fehaciente la ejecución del tratamiento químico con inyección de inhibidores y biocidas en la línea de flujo proveniente del Pozo EA 6547 ubicado a 230 m del Manifold de Campo n.º 03 de la Batería Taíman 27 del Lote X.

Fuente: Anexos n.º 2 al 7 de la Carta n.º CNPC-DP-166-2024 (Registro n.º 2024-E01-091929).

De acuerdo con el cuadro precedente, se verifica que el administrado no acredita de manera fehaciente haber implementado la medida de prevención concerniente al tratamiento químico con inyección de inhibidores y biocidas en la línea de flujo proveniente del Pozo EA 6547 ubicado a 230 m del Manifold de Campo n.º 03 de la Batería Taíman 27 del Lote X.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Por lo tanto, no es posible considerarla como sustento válido para demostrar el cumplimiento de la obligación señalada; en consecuencia, tampoco puede ser empleada como medio suficiente para acreditar el costo correspondiente ni, por ende, como sustento para la determinación del costo evitado.

En base a lo expuesto, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.

Sobre el CE3

Ahora bien, respecto al Anexo n.º 10 se debe señalar que el administrado adjunta el documento denominado “Carta Cotización n.º FL-SERV-126-2024” de fecha 22 de julio de 2024, por el reemplazo de 2 tubos del 2 3/8” pozo EA 6547 TA 27 por un monto total de 970 dólares sin incluir I.G.V.

En relación a lo señalado por el administrado, se debe advertir que de la verificación a la cotización no se precisa los alcances y/o descripción de manera clara asociados a dicho monto.

Del mismo modo, se ha de señalar que el costo total por el servicio no incluye la tubería a ser reemplazada, conforme se observa a continuación:

Cuadro n.º 4: Documentos presentados por el administrado

 					
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”					
CARTA COTIZ. N° FL-SERV-126-2024					
Talara, 22 de Julio del 2024					
Señores : CNPC PERU SA Amador Merino Reyna 285 1er Piso San Isidro – Lima Atención : David Gamonal Vásquez					
Sirva la presente para hacerle llegar nuestra cotización por el sgte. SERVICIO:					
"REPLAZO DE TUBERIAS EN POZO EA 6547 TA 27 "					
Ítem	Descripción	Und.	Cant.	P. Unit. USD	P. Total USD
1	Reemplazo de 2 tubos 2 3/8" Pozo EA 6547 TA 27	Glb	1	970.00	970.00
COSTO TOTAL \$					970.00
CONDICIONES ECONÓMICAS:					
PRECIOS			: NO INCLUYEN I.G.V.		
FORMA DE PAGO			: FACTURA A 30 DÍAS, PREVIA ORDEN DE COMPRA		
MONEDA			: DÓLARES AMERICANOS		
TIEMPO DE EJECUCION			: 01 DÍAS		
VALIDEZ DE OFERTA			: 15 DÍAS.		
La tubería para reemplazo será proporcionada por CNPC					
A la espera de sus gratas órdenes, quedamos de Uds.					
Atentamente,					
					

Fuente: Anexo 10 de la Carta n.º CNPC-DP-166-2024 (Registro n.º 2024-E01-091929).

Por lo tanto, se determina que lo alegado por el administrado en el presente extremo no se ajusta a los costos propuestos en el ICM2, ya que el documento adjunto no describe de manera detallada los alcances del servicio ni considera dentro del costo total el reemplazo de la línea.

En base a lo expuesto, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.

➤ Respecto al periodo de incumplimiento

Al respecto, cabe señalar que, según la Metodología de Cálculo de Multa, se establece que el periodo de incumplimiento es el tiempo transcurrido desde la fecha de detección del incumplimiento hasta su cese o hasta la fecha de cálculo de multa. De acuerdo con ello, el periodo de incumplimiento va a ser variable, pues ello va a depender del momento en que se configure el incumplimiento y la prolongación de sus efectos hasta que cese o hasta el cálculo de la multa de la infracción.

Teniendo en cuenta ello, debemos mencionar que el administrado no ha acreditado el cese de la conducta materia de análisis, en la medida que, justamente la falta de implementación oportuna fue la que permitió que ocurriese la fuga de hidrocarburos. Asimismo, el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten el reemplazo total de la línea afectada. Por lo que, resulta válido que se proceda a evaluar el periodo de incumplimiento conforme al periodo en que dicha infracción se ha mantenido en el tiempo, lo cual conlleva a que sea considerado hasta la fecha en que la autoridad administrativa realiza el cálculo de la multa, siendo concordante con los alcances de la Metodología para el Cálculo de las Multas.

En tal sentido, y de acuerdo con los alcances de la definición propuesta en la Metodología para el Cálculo de las Multas, el periodo de incumplimiento se contabilizó desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de cálculo de la multa; toda vez que no es hasta la emisión de la Resolución Directoral que se tiene certeza respecto a la responsabilidad del administrado por la comisión de la conducta infractora.

En consecuencia, se desvirtúa lo alegado por el administrado en ese extremo.

➤ Respecto a la probabilidad de detección

Al respecto, en el Anexo II de la MCM, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD, se establecen cinco (5) niveles de probabilidad de detección y sus valores:

Cuadro n.º 5: Niveles de probabilidad de detección

Nivel de probabilidad	Porcentaje de probabilidad
Total o Muy Alta	1 (100%)
Alta	0.75 (75%)
Media	0.50 (50%)
Baja	0.25 (25%)
Muy Baja	0.10 (10%)

Fuente: MCM del OEFA.

En esa línea, la aplicación de la probabilidad de detección se encuentra en función a la facilidad o dificultad para conocer las conductas infractoras. Así, por ejemplo, el nivel muy alto cuenta con un factor 1 o 100% (cuando el administrado comunica directamente la comisión de una infracción), el nivel medio cuenta con un factor 0.5 ó 50% (en caso requiera una evaluación técnico-legal a partir de la información obtenida o brindada a la autoridad supervisora) y el nivel muy bajo con un factor 0.1 ó 10% (cuando puede involucrar una exhaustiva indagación para determinar la infracción).

Cabe precisar que los criterios aplicados en el cálculo de la multa se sustentan en la Metodología para el cálculo de multas y son aplicados en función de cada caso en concreto.

Ahora bien, es importante señalar que la probabilidad muy alta (1.0) es un caso límite, el cual implica que el administrado ha puesto en conocimiento al OEFA todas las conductas infractoras con todos los elementos necesarios para identificarlas de forma inmediata. Es decir, el administrado haya reportado la totalidad de incumplimientos materia de análisis en el presente informe.

Dicho ello, de acuerdo con el análisis técnico, se precisa que la conducta infractora esta referido con la no adopción de medidas de prevención a fin de evitar los impactos ambientales negativos (...), por lo tanto, para detectar dicha infracción la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) tuvo que realizar una supervisión *in situ*, dado que en el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental no se cuenta con una declaración de incumplimiento por medidas de prevención. Es importante precisar que, las medidas de prevención son medidas *ex ante* a cualquier contingencia ambiental, lo que refuerza la postura de esta subdirección; pues, la única forma de detectar el incumplimiento era con la supervisión *in situ*.

En ese sentido, se desestima lo alegado por el administrado en ese extremo y se ratifica la probabilidad de detección alta⁶ (0.75) debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial *in situ*, de acuerdo con lo propuesto en el ICM2.

6

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

➤ Respecto a los factores para la graduación de sanciones

Sobre el factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

Al respecto, de conformidad con el artículo 142° de la LGA⁷, se tiene por daño ambiental todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o, incluso potenciales.

En ese sentido, se tiene que la normativa ambiental define al daño potencial como aquella contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes, como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tiene su origen en el desarrollo de actividades humanas⁸.

De lo expuesto, y contrariamente a lo argumento por el administrado, se pudo determinar en base a los medios probatorios que obran en el expediente, que la emergencia ambiental ocurrida el 10 de agosto de 2022 se debió a un pitting por corrosión interna (corrosión por picadura localizada) en la línea de flujo de 2-3/8" del Pozo EA 6547 ubicado a 230 m del Manifold de Campo n.º 03 de la Batería Taíman 27 del Lote X; y, que consecuencia de ello se dio la fuga de hidrocarburo de forma pulverizada (0.42 barriles) afectando una extensión de 47 m² de suelo, cuyas consecuencias involucraron daños a los componentes ambientales suelo, flora y fauna.

En esa línea, se debe señalar que la presencia de hidrocarburos en el suelo genera un impacto potencial negativo al ambiente, debido a que los hidrocarburos al entrar en contacto con el suelo alteran sus características físicas -textura, estructura, porosidad y estabilidad- y químicas -iones- lo que afecta su calidad y a la flora y fauna que habita en dicho componente.

Aunado a lo antes descrito, se debe tener en cuenta que el componente suelo es un sistema conformado por invertebrados, hongos, bacterias y otros organismos que viven en simbiosis con las raíces de la vegetación de la zona; en ese sentido, el derrame del fluido de producción podría generar una alteración en la población de los microorganismos encargados de la formación y de la calidad del suelo, con

7

LGA

Artículo 142. – De la responsabilidad por daños ambientales

(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

8

Metodología para el cálculo de las multas

Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y Anexos (...)

II. Cuestiones Previas (...)

II.2 Definiciones. - (...)

a.2) Daño potencial:

Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes, como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tiene su origen en el desarrollo de actividades humanas.

efectos nocivos en la flora asociada (disminución de la fertilidad del suelo y en su capacidad para sustentar vida vegetal), debido a los cambios generados en dicho componente. En efecto, la flora expuesta a este contaminante expresa síntomas de estrés⁹, lo que se evidencia en la reducción de producción de clorofila¹⁰, cambio del tamaño y estructura de las hojas, así como alteración en los procesos de respiración y transpiración¹¹.

Asimismo, la fauna que habita o tienen contacto con estos suelos impregnados con hidrocarburos sufre efectos adversos¹², tales como, alteraciones en su desarrollo, reproducción y supervivencia, lo que les impide moverse, alimentarse y realizar otra actividad¹³.

Cabe señalar que el área en la que se ubica el Lote X, según el Mapa Ecológico del Perú (INRENA, 1995) se encuentra dentro de las zonas denominadas: desierto periarido Premontano Tropical (dp-PT) y matorral desértico Tropical (md-T), las cuales se caracterizan por la presencia de plantas leñosas dispersas y herbáceas principalmente, por tanto, cuando el hidrocarburo entra en contacto con el suelo, este incide en el normal desarrollo de la vegetación, dado que la presencia de hidrocarburos provoca inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, altera la capacidad de germinación de las semillas dispersadas por el viento, restringe el crecimiento de las especies vegetales en tanto longitud de tallo como de raíces, así como en el número de hojas y en algunos casos ocasionan la muerte del individuo de flora, lo que consecuentemente genera la muerte de microorganismos asociados a las raíces de las plantas.

Sobre lo anterior, el TFA mediante la Resolución n.º 148-2021-OEFA/TFA-SE¹⁴ del 18 de mayo de 2021, reiteró que la sola presencia de hidrocarburos en el suelo es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a la flora y fauna que lo habitan.

- ⁹ Horvitz, L., 1982. Near-surface evidence of hydrocarbon movement from depth. In: Roberts, W.H., Cordell, R.J. (Eds.), Problems of Petroleum Migration, AAPG Studies in Geology, 10th ed. American Association of Petroleum Geologists, Tulsa, Oklahoma, USA, pp. 241. y Horvitz, L., 1985. Geochemical exploration for petroleum. Science 229 (n.º 4716), pág. 821. Disponible: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0269749115002754>
- ¹⁰ Arellano 2015 Arellano, P., K. Tansey, H. Balzter, D. S. Boyd. 2015. Detecting the effects of hydrocarbon pollution in the Amazon forest using hyperspectral satellite images. Environmental Pollution (205), pág. 225-239. Fecha de consulta: 18 de diciembre de 2025. Disponible: http://eprints.nottingham.ac.uk/29207/1/JofEP_accepted.pdf.
- ¹¹ Baker, J.M., 1970. The effects of oil on plants. Environ. Pollut. 1, pág. 27-44. Fecha de consulta: 18 de diciembre de 2025. Disponible: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/0013932770900042>.
- ¹² Cavazos J, Pérez B y Mauricio A. (2014): Afectaciones y Consecuencias de los derrames de Hidrocarburos en Suelos Agrícolas de Acatzingo, Puebla, México, pág.: 540. Fecha de consulta: 18 de diciembre de 2025. Disponible: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-54722014000400006
- ¹³ Valverde T., Meave J. Carabias J. y Cano Z. (2005): Ecología y medio ambiente, Primera Edición, Facultad de Ciencias – Universidad Nacional Autónoma de México, México, pág. 171. Disponible en: Disponible: https://www.academia.edu/24529966/Ecologia_y_Medio_Ambiente_1ed_Carabias. Consulta: 18 de diciembre de 2025.
- ¹⁴ **Resolución n.º 148-2021-OEFA/TFA-SE del 18 de mayo de 2021**
“58. Sobre el particular, corresponde señalar que, tal como ha mencionado este Tribunal en anteriores pronunciamientos¹⁴, si bien no se advierte la existencia de un precedente de observancia obligatoria sobre la configuración del daño potencial, es preciso indicar la existencia de antecedentes administrativos, a efectos de concluir que el criterio de la presente Sala es unánime al señalar que la sola presencia de hidrocarburos en los componentes suelo es susceptible de generar una afectación a la flora y fauna que lo habita.”

Finalmente, resulta pertinente señalar sobre el cuestionamiento de las referencias bibliográficas, que su uso— es realizado a fin de profundizar la afectación potencial en la flora y fauna del componente suelo, al haberse comprobado la presencia de suelos impregnados con hidrocarburos que generan impactos negativos al ambiente y daño potencial a la flora y fauna por no adoptar medidas de prevención, a fin de evitar la ocurrencia de la emergencia del 10 de agosto de 2022; de esta forma, dichas citas están orientadas a coadyuvar el análisis del daño potencial a la flora y fauna del suelo advertido en el presente PAS, lo que no se contrapone con las características determinadas en la zona del Lote X.

En ese sentido, el daño potencial afecta a tres (3) componentes ambientales (suelo, flora y fauna). Por lo tanto, se desestima lo alegado por el administrado en ese extremo y se ratifica la calificación de 30% respecto al ítem 1.1 del factor f1, de acuerdo con lo propuesto en el ICM2.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Al respecto, se debe precisar que la emergencia ambiental ocurrida el 10 de agosto de 2022, se produjo debido a una fuga de fluidos de forma pulverizada (gotículos finas) durante las actividades de transporte de hidrocarburos por la línea de flujo proveniente del Pozo EA 6547 ubicado a 230 m del Manifold de Campo n.º 03 de la Batería Taíman 27 del Lote X.

Es así que, el administrado mediante Carta n.º CNPC-VPLX-OP-368-2022¹⁵ de fecha 25 de agosto de 2022 remitió la metodología del cálculo de volumen de fluido derramado, donde se precisa que la cantidad de fluido derramado fue de 0.49 Bls, habiéndose determinado ello mediante la metodología que considera el contacto del suelo y su impacto, conforme se observa a continuación:

Anexo n.º 2: Cálculo del volumen de derrames de petróleo en suelo del Lote X

2. Metodología de cálculo de volumen

• Se realizaron ensayos para obtener valores que nos permitan calcular el volumen de petróleo retenido en los diferentes tipos de suelos del Lote X. Los valores están en unidades de bls/m² de suelo impactado.

Carta CNPC-VPLX-OP-368- 2022: Volumen de fluido fugado

FECHA: 10/08/2022 **10:15 hrs**

Locación	Tipo de Material	Grado de Saturación	bls/m3	Area	Largo (m)	Ancho (m)	Espesor (cm)	bls
Línea de Flujo (ACERO) rota a 230 m. de Manifold Campo N°03 TA27	Arena	Semi Seco	0.62	44.00	22	2	0.25	0.43
	Arena	Semi Seco	0.62	3.00	3	1	0.50	0.06
	-	-	-	-	-	-	-	-
	-	-	-	-	-	-	-	-
	-	-	-	-	-	-	-	-
Coordenadas UTM								
Norte:			9528561					
Este:			0474974					
Fluido (bls)								0.49

Fuente: Anexo 2 de la Carta CNPC-VPLX-OP-368- 2022 (Registro n.º 2022-E01-092603).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En vista de lo expuesto, se debe señalar que producto de la fuga y el contacto con el suelo se originó un área afectada de 47 m² aproximadamente de suelo, lo que ocasiono un impacto y daño ambiental sobre el componente ambiental suelo, conforme a lo manifestado por el mismo administrado en sus Reportes de Emergencias.

Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales con código EA22-00645	
Datos del Evento	
Nombre de la instalación: Línea de Flujo (ACERO) a 230 m. de Manifold Campo N°03 TA27	
Fecha: 10-08-2022 Hora de Inicio: 10:15:00 Hora de Fin: 10:15:00	
Tipo de evento: - Fuga	Substancia involucrada: Otros
Área Afectada: 47 m ²	Cantidad Aprox: 0.49 Barriles
Descripción del evento	
Durante las actividades de producción (transporte de hidrocarburos), por la línea de flujo, se produce una liberación de fluidos de forma pulverizada (gotículas finas)	
El evento afectó a: Suelo Otros 1 La afectación al suelo fue adyacente al punto del lugar de la liberación del fluido.	
En el departamento de Piura, provincia de Talara, distrito de El Alto, Localidad de: El Alto Comunidad de No existe	

Reporte Final de Emergencias Ambientales con código EA22-00645	
Consecuencias del evento:	
Impacto y daño ambiental	
se vio comprometido el suelo colindante al lugar de la falla del material, el cual después de realizar el control y reparación de la instalación, se realizó el saneamiento del área, no hubo otro componente del ambiente afectado.	
Repercusiones en Salud	
No hubo, personas involucradas en el evento o lugares de intereses afectados.	

Fuente: Reportes de Emergencias.

En consecuencia, se observa que el administrado mediante Carta n.º CNPC-VPLX-OP-368-2022¹⁶, señaló que producto de las actividades de limpieza del componente ambiental suelo (47 m²) genero residuos sólidos peligrosos (4.02 toneladas de tierras afectadas con hidrocarburos), las mismas que fueron transportadas de forma temporal a la planta de Homogenización de Laguna 06, para posteriormente ser dispuestos finalmente en el relleno de seguridad de la EO-RS B.A. Servicios Ambientales S.A.C. (Km 1085+300 m., Carretera Panamericana Talara - Sullana), adjuntado frente a lo manifestado registro fotográfico de las acciones de traslado de los residuos, manifiesto de residuos sólidos peligroso n.º CNPC LX-384-2022, Ticket de Pesaje y Guía de Remisión n.º 02-006908 y Certificado de Disposición Final de Residuos Sólidos Peligrosos.

encargados de la formación y de la calidad del suelo, con efectos nocivos en la flora asociada (disminución de la fertilidad del suelo y en su capacidad para sustentar vida vegetal), debido a los cambios generados en dicho componente. En efecto, la flora expuesta a este contaminante expresa síntomas de estrés¹⁷, lo que se evidencia en la reducción de producción de clorofila¹⁸, cambio del tamaño y estructura de las hojas, así como alteración en los procesos de respiración y transpiración¹⁹.

Asimismo, la fauna que habita o tienen contacto con estos suelos impregnados con hidrocarburos sufre efectos adversos²⁰, tales como, alteraciones en su desarrollo, reproducción y supervivencia, lo que les impide moverse, alimentarse y realizar otra actividad²¹.

Sobre lo anterior, el TFA mediante la Resolución n.º 148-2021-OEFA/TFA-SE²² del 18 de mayo de 2021, reiteró que la sola presencia de hidrocarburos en el suelo es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a la flora y fauna que lo habilitan.

Ahora bien, si bien los resultados del muestreo realizado durante la Supervisión Especial 2022 no superan los ECA para Suelo de Uso Agrícola, esto se debe a que los muestreos fueron realizados posterior a las acciones de limpieza realizados por el administrado.

Conforme a lo descrito en los párrafos precedentes, en el extremo referido al factor F1, ítem 1.2 se debe mencionar que habiéndose establecido en el factor F1, ítem 1.1 existen componentes ambientales que podrían verse afectados y teniendo presente que el ítem 1.2 evalúa el grado de incidencia que tienen los daños potenciales sobre los componentes ambientales identificados en el ítem 1.1. En ese sentido, al entrar en contacto el hidrocarburo, implicaría la afectación de una determinada área que entre en contacto (47 m²); por lo que, corresponde calificar el grado de incidencia como mínimo.

¹⁷ Horvitz, L., 1982. Near-surface evidence of hydrocarbon movement from depth. In: Roberts, W.H., Cordell, R.J. (Eds.), Problems of Petroleum Migration, AAPG Studies in Geology, 10th ed. American Association of Petroleum Geologists, Tulsa, Oklahoma, USA, pp. 241. y Horvitz, L., 1985. Geochemical exploration for petroleum. Science 229 (n.º 4716), pág. 821. Disponible: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0269749115002754>

¹⁸ Arellano 2015 Arellano, P., K. Tansey, H. Balzter, D. S. Boyd. 2015. Detecting the effects of hydrocarbon pollution in the Amazon forest using hyperspectral satellite images. Environmental Pollution (2015), pág. 225-239. Fecha de consulta: 18 de diciembre de 2025. Disponible: http://eprints.nottingham.ac.uk/29207/1/JofEP_accepted.pdf.

¹⁹ Baker, J.M., 1970. The effects of oil on plants. Environ. Pollut. 1, pág. 27-44. Fecha de consulta: 18 de diciembre de 2025. Disponible: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/0013932770900042>.

²⁰ Cavazos J, Pérez B y Mauricio A. (2014): Afectaciones y Consecuencias de los derrames de Hidrocarburos en Suelos Agrícolas de Acatzingo, Puebla, México, pág.: 540. Fecha de consulta: 18 de diciembre de 2025. Disponible: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-54722014000400006

²¹ Valverde T., Meave J. Carabias J. y Cano Z. (2005): Ecología y medio ambiente, Primera Edición, Facultad de Ciencias – Universidad Nacional Autónoma de México, México, pág. 171. Disponible en: https://www.academia.edu/24529966/Ecologia_y_Medio_Ambiente_1ed_Carabias. Consulta: 18 de diciembre de 2025.

²² Resolución n.º 148-2021-OEFA/TFA-SE del 18 de mayo de 2021

“58. Sobre el particular, corresponde señalar que, tal como ha mencionado este Tribunal en anteriores pronunciamientos¹⁴, si bien no se advierte la existencia de un precedente de observancia obligatoria sobre la configuración del daño potencial, es preciso indicar la existencia de antecedentes administrativos, a efectos de concluir que el criterio de la presente Sala es unánime al señalar que la sola presencia de hidrocarburos en los componentes suelo es susceptible de generar una afectación a la flora y fauna que lo habita.”

En ese sentido, se desestima lo alegado por el administrado en ese extremo y se ratifica la calificación de 6% respecto al ítem 1.2 del factor f1, de acuerdo con lo propuesto en el ICM2.

Respecto a la conducta infractora n.º 2

El administrado alega lo siguiente:

“(…)

Presunta conducta infractora N° 2: CNPC no adoptó la Acción de Primera Respuesta consistente en el aseguramiento del área respecto a la emergencia ambiental.

Costos evitados calculados:

- i. **CE1:** aseguramiento del área, de acuerdo con acta de supervisión del Expediente de Supervisión N° 0179-2022-DSEM-CHID e Informe de supervisión N° 00397-2022-OEFA/DSEM-CHID, el área a asegurar es de 47 m2.
- ii. **CE2:** Capacitación del personal, sobre temas de cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables dirigido al personal involucrado, toda vez que, según las resoluciones N° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y N° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 06 de mayo de 2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil.

121. *En relación al costo evitado 1, es necesario señalar que la autoridad está considerando que las labores deberían ser realizadas por personal externo o en el que CNPC debería destinar recursos fuera de lo ordinario; sin embargo, dicha apreciación es totalmente incorrecta.*

122. *Lo señalado es así porque el tipo de acciones que se requieren para la atención de emergencias ambientales son inmediatas, de manera que es absurdo señalar la contratación de personal en los términos en lo que se plasma en el cálculo de multa.*

123. *Así, corresponde que la autoridad no impute dicho costo evitado, ya que el personal se encuentra totalmente a disposición y con los costos que este involucra ya asumidos, al ser personal propio de la compañía.*

124. *Ahora, en lo que respecta al factor F1.1, la autoridad, nuevamente esgrime argumentos que disocian de la realidad, pues, imputa la afectación a más de un componente ambiental en base a conjeturas y con ánimo sancionador.*

125. *En consecuencia, para este extremo, se reiteran los argumentos plasmados para el Factor F1.1 de la presunta conducta infractora n.º 1, al ser estos igual de pertinentes para los efectos de la presunta conducta infractora n.º 2.*

126. *En lo relacionado a la probabilidad de detección, consideramos pertinente remitirnos a los argumentos de la presunta conducta infractora n.º 1, ya que, de igual manera, la autoridad tomó conocimiento de la situación en virtud al reporte de la emergencia ambiental.*

“(…)”

Respuesta a dicho descargo

➤ Respecto al costo evitado: contratación de personal

Al respecto, se debe indicar que el costo evitado consiste en el ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental²³; por lo que, se deben de valorizar, económicamente, desde la remuneración del personal encargado de su ejecución (tiempo dedicado para el desarrollo dichas actividades) hasta los costos relacionados a la actividad a efectuar (materiales, herramientas, equipos, EPP, seguro de trabajo, examen médico, capacitación de personal sobre seguridad y salud en el trabajo; entre otros), para cada trabajador que hará uso de ellos de manera personal y los mismos no podrán ser utilizados para otras actividades; toda vez la estructura de costos que considera la SSAG en sus informes de cálculo de multa es del tipo consultoría.

Por lo tanto, para estimar el costo evitado de alguna actividad que ha infringido el administrado, se considera en su totalidad el costo destinado en esa actividad; debido a que tal concepto no había sido realizado, en su momento, para prevenir en específico la conducta infractora.

Asimismo, es importante precisar que el costo evitado referido a la contratación del personal para que realice las actividades no está relacionado a la contratación adicional de un profesional o terceros, sino, representa el costo incurrido por los profesionales que tuvieron que realizar las actividades mencionadas, es decir, el administrado destina un salario para estos profesionales, el cual puede establecerse como un costo por día.

Por tanto, se desestima lo alegado por el administrado en ese extremo, y se ratifica la contratación de profesionales de acuerdo con lo propuesto en el ICM2.

➤ Respecto a los factores para la graduación de sanciones

Sobre el factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

Al respecto, de conformidad con el artículo 142° de la LGA²⁴, se tiene por daño ambiental todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o, incluso potenciales.

²³ Anexo III: Manual explicativo de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

²⁴ **LGA**
Artículo 142. – De la responsabilidad por daños ambientales
(...)
142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

En ese sentido, se tiene que la normativa ambiental define al daño potencial como aquella contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes, como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tiene su origen en el desarrollo de actividades humanas²⁵.

De lo expuesto, y contrariamente a lo argumento por el administrado, se pudo determinar en base a los medios probatorios que obran en el expediente, que la emergencia ambiental ocurrida el 10 de agosto de 2022 se debió a un pitting por corrosión interna (corrosión por picadura localizada) en la línea de flujo de 2-3/8" del Pozo EA 6547 ubicado a 230 m del Manifold de Campo n.º 03 de la Batería Taíman 27 del Lote X; y, que consecuencia de ello se dio la fuga de hidrocarburo de forma pulverizada (0.42 barriles) afectando una extensión de 47 m² de suelo, cuyas consecuencias involucraron daños a los componentes ambientales suelo, flora y fauna.

En esa línea, se debe señalar que la presencia de hidrocarburos en el suelo genera un impacto potencial negativo al ambiente, debido a que los hidrocarburos al entrar en contacto con el suelo alteran sus características físicas -textura, estructura, porosidad y estabilidad- y químicas -iones- lo que afecta su calidad y a la flora y fauna que habita en dicho componente.

Aunado a lo antes descrito, se debe tener en cuenta que el componente suelo es un sistema conformado por invertebrados, hongos, bacterias y otros organismos que viven en simbiosis con las raíces de la vegetación de la zona; en ese sentido, el derrame del fluido de producción podría generar una alteración en la población de los microorganismos encargados de la formación y de la calidad del suelo, con efectos nocivos en la flora asociada (disminución de la fertilidad del suelo y en su capacidad para sustentar vida vegetal), debido a los cambios generados en dicho componente. En efecto, la flora expuesta a este contaminante expresa síntomas de estrés²⁶, lo que se evidencia en la reducción de producción de clorofila²⁷,

²⁵ **Metodología para el cálculo de las multas**
Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y Anexos (...)

II. Cuestiones Previas (...)

II.2 Definiciones. - (...)

a.2) Daño potencial:

Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes, como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tiene su origen en el desarrollo de actividades humanas.

²⁶ Horvitz, L., 1982. Near-surface evidence of hydrocarbon movement from depth. In: Roberts, W.H., Cordell, R.J. (Eds.), Problems of Petroleum Migration, AAPG Studies in Geology, 10th ed. American Association of Petroleum Geologists, Tulsa, Oklahoma, USA, pp. 241. y Horvitz, L., 1985. Geochemical exploration for petroleum. Science 229 (n.º 4716), pág. 821. Disponible: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0269749115002754>

²⁷ Arellano 2015 Arellano, P., K. Tansey, H. Balzter, D. S. Boyd. 2015. Detecting the effects of hydrocarbon pollution in the Amazon forest using hyperspectral satellite images. Environmental Pollution (205), pág. 225-239. Fecha de consulta: 18 de diciembre de 2025. Disponible: http://eprints.nottingham.ac.uk/29207/1/JofEP_accepted.pdf

cambio del tamaño y estructura de las hojas, así como alteración en los procesos de respiración y transpiración²⁸.

Asimismo, la fauna que habita o tienen contacto con estos suelos impregnados con hidrocarburos sufre efectos adversos²⁹, tales como, alteraciones en su desarrollo, reproducción y supervivencia, lo que les impide moverse, alimentarse y realizar otra actividad³⁰.

Cabe señalar que el área en la que se ubica el Lote X, según el Mapa Ecológico del Perú (INRENA, 1995) se encuentra dentro de las zonas denominadas: desierto periarido Premontano Tropical (dp-PT) y matorral desértico Tropical (md-T), las cuales se caracterizan por la presencia de plantas leñosas dispersas y herbáceas principalmente, por tanto, cuando el hidrocarburo entra en contacto con el suelo, este incide en el normal desarrollo de la vegetación, dado que la presencia de hidrocarburos provoca inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, altera la capacidad de germinación de las semillas dispersadas por el viento, restringe el crecimiento de las especies vegetales en tanto longitud de tallo como de raíces, así como en el número de hojas y en algunos casos ocasionan la muerte del individuo de flora, lo que consecuentemente genera la muerte de microorganismos asociados a las raíces de las plantas.

Sobre lo anterior, el TFA mediante la Resolución n.º 148-2021-OEFA/TFA-SE³¹ del 18 de mayo de 2021, reiteró que la sola presencia de hidrocarburos en el suelo es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a la flora y fauna que lo habitan.

Finalmente, resulta pertinente señalar sobre el cuestionamiento de las referencias bibliográficas, que su uso— es realizado a fin de profundizar la afectación potencial en la flora y fauna del componente suelo, al haberse comprobado la presencia de suelos impregnados con hidrocarburos que generan impactos negativos al ambiente y daño potencial a la flora y fauna por no adoptar las acciones de primera respuesta consistentes en el aseguramiento del área; de esta forma, dichas citas están orientadas a coadyuvar el análisis del daño potencial a la flora y fauna del suelo advertido en el presente PAS, lo que no se contrapone con las características determinadas en la zona del Lote X.

²⁸ Baker, J.M., 1970. The effects of oil on plants. Environ. Pollut. 1, pág. 27-44. Fecha de consulta: 18 de diciembre de 2025.

Disponible: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/0013932770900042>.

²⁹ Cavazos J, Pérez B y Mauricio A. (2014): Afectaciones y Consecuencias de los derrames de Hidrocarburos en Suelos Agrícolas de Acatzingo, Puebla, México, pág.: 540. Fecha de consulta: 18 de diciembre de 2025. Disponible: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-54722014000400006

³⁰ Valverde T., Meave J. Carabias J. y Cano Z. (2005): Ecología y medio ambiente, Primera Edición, Facultad de Ciencias – Universidad Nacional Autónoma de México, México, pág. 171. Disponible en: https://www.academia.edu/24529966/Ecologia_y_Medio_Ambiente_1ed_Carabias. Consulta: 18 de diciembre de 2025.

³¹ Resolución n.º 148-2021-OEFA/TFA-SE del 18 de mayo de 2021.

“58. Sobre el particular, corresponde señalar que, tal como ha mencionado este Tribunal en anteriores pronunciamientos¹⁴, si bien no se advierte la existencia de un precedente de observancia obligatoria sobre la configuración del daño potencial, es preciso indicar la existencia de antecedentes administrativos, a efectos de concluir que el criterio de la presente Sala es unánime al señalar que la sola presencia de hidrocarburos en los componentes suelo es susceptible de generar una afectación a la flora y fauna que lo habita.”

En ese sentido, el daño potencial afecta a tres (3) componentes ambientales (suelo, flora y fauna). Por lo tanto, se desestima lo alegado por el administrado en ese extremo y se ratifica la calificación de 30% respecto al ítem 1.1 del factor f1, de acuerdo con lo propuesto en el ICM2.

➤ Respecto a la probabilidad de detección

Al respecto, en el Anexo II de la MCM, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD, se establecen cinco (5) niveles de probabilidad de detección y sus valores:

Cuadro n.º 6: Niveles de probabilidad de detección

Nivel de probabilidad	Porcentaje de probabilidad
Total o Muy Alta	1 (100%)
Alta	0.75 (75%)
Media	0.50 (50%)
Baja	0.25 (25%)
Muy Baja	0.10 (10%)

Fuente: MCM del OEFA.

En esa línea, la aplicación de la probabilidad de detección se encuentra en función a la facilidad o dificultad para conocer las conductas infractoras. Así, por ejemplo, el nivel muy alto cuenta con un factor 1 o 100% (cuando el administrado comunica directamente la comisión de una infracción), el nivel medio cuenta con un factor 0.5 ó 50% (en caso requiera una evaluación técnico-legal a partir de la información obtenida o brindada a la autoridad supervisora) y el nivel muy bajo con un factor 0.1 ó 10% (cuando puede involucrar una exhaustiva indagación para determinar la infracción).

Cabe precisar que los criterios aplicados en el cálculo de la multa se sustentan en la Metodología para el cálculo de multas y son aplicados en función de cada caso en concreto.

Ahora bien, es importante señalar que la probabilidad muy alta (1.0) es un caso límite, el cual implica que el administrado ha puesto en conocimiento al OEFA todas las conductas infractoras con todos los elementos necesarios para identificarlas de forma inmediata. Es decir, el administrado haya reportado la totalidad de incumplimientos materia de análisis en el presente informe.

Dicho ello, de acuerdo con el análisis técnico, se precisa que la conducta infractora esta referido con la no adopción de Acción de Primera Respuesta consistente en el aseguramiento del área respecto a la emergencia ambiental, por lo tanto, para detectar dicha infracción la **DSEM** tuvo que realizar una supervisión *in situ*, dado que en el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental no se cuenta con una declaración de incumplimiento por acción de Primera Respuesta.

En ese sentido, se desestima lo alegado por el administrado en ese extremo y se ratifica la probabilidad de detección alta (0.75) debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial *in situ*, de acuerdo con lo propuesto en el ICM2.

Respecto a la conducta infractora n.º 5

El administrado alega lo siguiente:

“(…)

Presunta conducta infractora N° 5: CNPC no cumplió con presentar la información consistente en: i) el Informe documentado que acredite las medidas de prevención adoptadas (inspecciones, mantenimiento, entre otros) respecto a la instalación donde se generó la emergencia ambiental, realizadas en los últimos dos (2) años anteriores a la ocurrencia del evento, y el ii) Informe detallado y sustentado del manejo (segregación y almacenamiento inicial) de los residuos generados en atención a la emergencia ambiental.

Costos evitados calculados:

- i. **CE1: Sistematización y remisión de la información** completa a presentar, en este caso, la información requerida según acta de supervisión. Para dicha actividad se considerará, como mínimo indispensable, a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar por un periodo de diez (10) días hábiles. Asimismo, se considera el alquiler de una laptop (jornada laboral de 8 horas diarias) por estos días.
- ii. **CE2: Capacitación del personal**, sobre temas de cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables dirigido al personal involucrado, toda vez que, según las resoluciones N° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y N° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 06 de mayo de 2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo. En este caso, se considera una capacitación anual (2022), a un mínimo indispensable de dos (2) personas.

127. *En este extremo, corresponde cuestionar únicamente el exceso de personal a capacitar y la sobreestima del tiempo para la elaboración de la documentación requerida, pues, al tratarse del manejo de residuos interno, basta con que lo realice personal operativo que se encuentra familiarizado con la documentación.*

128. *En concreto, la autoridad no ha señalado por qué considera que deben ser 10 días hábiles de 8 horas (80 horas en total) el tiempo destinado para la elaboración de un informe que reflejaría información que se dispone siempre.*

129. *Así, se tiene un vicio de nulidad por falta de motivación que amerita un recálculo de la multa o, cuando menos, un replanteamiento de la misma en función a un criterio legal de motivación del acto administrativo.*

130. *En similar tenor, no se explica cómo es que, si el encargado es uno solo, se consideran dos para recibir la capacitación, aspecto que también ha sido ignorado por la primera instancia en su afán sancionador, por ello, es pertinente que la autoridad decisora reduzca a la mitad el cálculo de dicho monto, toda vez que no hay coherencia entre ambos costos asignados. (...)*

Respuesta a dicho descargo

➤ Sobre la cantidad de días

Al respecto, se entiende que el costo evitado responde al gasto no realizado en el momento para el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables. En el presente caso, resulta pertinente precisar que el administrado no cumplió con presentar de manera oportuna y completa la información solicitada mediante el Acta de Supervisión.

En consecuencia, se evidencia que el personal responsable no destinó el tiempo ni los recursos necesarios para asegurar la presentación oportuna y completa de la información y documentación requerida, lo cual afecta el adecuado cumplimiento de sus obligaciones ambientales y/o fiscalizables.

Ahora bien, el administrado no ha presentado medios probatorios —tales como comprobantes de pago o facturas vinculadas a la conducta infractora—, por lo que la ausencia de dicha documentación impide a esta subdirección contar con elementos objetivos que permitan evaluar si el tiempo estimado resulta razonable en función de la conducta analizada.

En ese sentido, cabe precisar que, mediante el Acta de Supervisión, la DSEM requirió al administrado la presentación de la información y documentación solicitada, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles³² (jornada laboral de ocho (8) horas diarias). Por lo tanto, el tiempo considerado para la sistematización y remisión de la información obedece a los plazos otorgados por la DSEM, los cuales se consideran razonables para que el administrado cumpla con lo requerido.

Por tanto, se desestima lo alegado por el administrado en ese extremo, y se ratifica la cantidad de días de trabajo empleada en el ICM2.

➤ Respecto a la cantidad de personal a capacitar

Al respecto, esta subdirección considera, que la conducta infractora, amerita la inclusión de una capacitación, toda vez que el administrado no cumplió con presentar la información solicitada mediante el Acta de Supervisión de manera oportuna y completa, ello evidenciaría que el personal no estuvo en la capacidad de dar cumplimiento a la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En tal contexto, corresponde incorporar un componente de capacitación dirigido al mínimo indispensable de dos (2) personas, un (1) supervisor de medio ambiente, encargado de garantizar que la información a presentar sea correcta y conforme a lo requerido en el Acta de Supervisión; y un (1) asistente, responsable de brindar apoyo operativo y administrativo, así como de organizar, registrar y asegurar la trazabilidad y disponibilidad de la información dentro del plazo establecido.

Cabe precisar que la determinación del número de personas a capacitar no se sustenta exclusivamente en la existencia de un responsable formal, sino en la necesidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables. En ese sentido, la capacitación alcanza tanto al personal responsable de la supervisión como a aquel que cumple funciones de apoyo directamente vinculadas con la recopilación y remisión de la información requerida por la autoridad.

En base a lo expuesto, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo y se ratifica la cantidad de personal a capacitar empleada en el ICM2.

32

Numeral n.º 85 de la Resolución Subdirectoral I.

V. Análisis de la sanción

En atención a lo analizado en la sección anterior, se ratifica la multa impuesta en el ICM2, donde se determinó para las conductas infractoras n.º 1, 2 y 5, un importe final de **45.219 UIT**; conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.º 7: Resumen de Multa

Conducta infractora	Multa en la Resolución Directoral	Multa en la Reconsideración	Resultado
Conducta infractora n.º 1	39.687 UIT	39.687 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.º 2	3.693 UIT	3.693 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.º 5	1.839 UIT	1.839 UIT	Se mantiene
Total	45.219 UIT	45.219 UIT	Se mantiene

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

VI. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS³³, la multa total a ser impuesta por las infracciones materia de análisis, la cual asciende a **45.219 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, a través de la *Resolución Subdirectoral* y en el *IFI*, la SFEM del OEFA solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondiente al año 2021; sin embargo, hasta la fecha de emisión del presente informe, el administrado no ha cumplido con el requerimiento de información solicitado. En consecuencia, no ha sido posible llevar a cabo el análisis necesario para determinar si la multa calculada total cumple con el principio de no confiscatoriedad.

³³

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (...)

Artículo 12°.- Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

VII. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos; el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones y el análisis del descargo presentado por el administrado; se determina una sanción de **45.219 UIT** por el incumplimiento de las infracciones materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 8: Resumen de Multas

Infracciones	Multa
Conducta infractora n.º 1	39.687 UIT
Conducta infractora n.º 2	3.693 UIT
Conducta infractora n.º 5	1.839 UIT
Total	45.219 UIT

Elaboración: SSAG – DFAI.

[SGONZALEZ]

SEGS/jhir/jjl



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00848788"



00848788